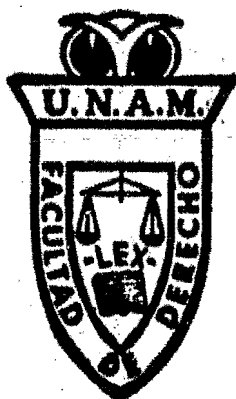


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

*Facultad de Derecho*



**EL ARBITRAJE EN EL DERECHO INTERNACIONAL  
PRIVADO.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**DAVID SANDOVAL FLORES**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

**Sr. Clemente Sandoval Rosas.**

**Sra. María de la Luz Flores de Sandoval.**

**Con sincero cariño y agradecimiento,**

**por haberme dado, con su amor y comprensión, todo cuanto soy  
y he logrado.**

**A MIS HERMANOS Y HERMANAS**

AL HONORABLE JURADO

A MIS MAESTROS

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS



AGRADECIMIENTO ESPECIAL DE TESIS A MI MAESTRO

LIC. F. JORGE GAXIOLA RAMOS EJEMPLO DE MAESTRO

Y AMIGO\* AGRADECIENDO SUS SABIOS CONSEJOS Y EN

SEANZAS; A LAS CUALES DEBO LA CULMINACION DE-

ESTE TRABAJO.

# EL ARBITRAJE EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

## CAPITULO PRIMERO

### QUE ES EL ARBITRAJE

1. INTRODUCCION
2. ASPECTOS GENERALES
3. IMPORTANCIA DE LA INSTITUCION
4. CONCEPCIONES DEL ARBITRAJE
5. UBICACION JURIDICA DEL ARBITRAJE
6. ESTRUCTURA DEL ARBITRAJE
7. EL ACUERDO
8. EL COMPROMISO
9. CLAUSULA COMPROMISORIA
10. EL PROCEDIMIENTO
11. EL LAUDO
12. LA EJECUCION

## CAPITULO SEGUNDO

### ORGANISMOS DE ARBITRAJE INTERNACIONAL

1. CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL
2. COMISION INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL
3. CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO
4. AMERICAN ARBITRATION ASSOCIATION
5. CONVENCION DE GINEBRA
6. CONVENCION EN NUEVA YORK
7. LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS
8. LA CONVENCION EN PANAMA

## CAPITULO TERCERO

### VENTAJAS DEL ARBITRAJE

1. IMPARCIALIDAD (POR NACIONALIDAD DE LAS PARTES)
2. A LOS JUZGADORES RECONOCIENDO OBJETIVAMENTE SU IMPARCIALIDAD
3. ELECCION DEL PROCEDIMIENTO
4. ABREVIACION DE FORMALIDAD DE PROCEDIMIENTO
5. LENGUAJE
6. MAYOR ESPECIALIZACION DE LOS JUZGADORES
7. ECONOMIA EN EL PROCEDIMIENTO
  - A) TIEMPO Y DINERO
  - B) LIBRE ARBITRAJE Y LA CONFIDENCIALIDAD

## CAPITULO CUARTO

### EL ARBITRAJE JURISDICCIONAL

1. LA ARBITRACION COMO SUBSTITUTO DE LA JURISDICCION
2. VOLUNTAD DE LAS PARTES: CLAUSULA COMPROMISORIA
3. EJECUCION DEL ARBITRAJE
  - A) FUNDAMENTOS LEGALES
  - B) FORMAS DE EJECUCION
4. PRESENCIA DE LEYES EXTRAÑAS EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL PRIVADO
  - A) LEY APLICABLE
5. EL ORDEN PUBLICO
  - A) QUE ES EL ORDEN PUBLICO
  - B) LEY APLICABLE DENTRO DEL ORDEN PUBLICO
6. LEY APLICABLE EN EL EVENTO DEL EFECTO DEL ORDEN PUBLICO DE AMBAS LEGISLACIONES
7. FRACCION XIV ARTICULO 7o. DE LA LEY DE TRANSFERENCIA TECNOLOGICA RESPECTO A LOS PUNTOS ANTERIORES

**CAPITULO PRIMERO**

**QUE ES EL ARBITRAJE**

# "EL ARBITRAJE EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"

## CAPITULO PRIMERO

### QUE ES EL ARBITRAJE

1. INTRODUCCION
2. ASPECTOS GENERALES
3. IMPORTANCIA DE LA INSTITUCION
4. CONCEPCIONES DEL ARBITRAJE
5. UBICACION JURIDICA DEL ARBITRAJE
6. ESTRUCTURA DEL ARBITRAJE
7. EL ACUERDO
8. EL COMPROMISO
9. CLAUSULA COMPROMISORIA
10. EL PROCEDIMIENTO
11. EL LAUDO
12. LA EJECUCION

## INTRODUCCION

Con el presente tema de tesis, las páginas que siguen, no contienen un repertorio de casos difíciles de elaborar por la carencia de bibliografía, fuentes de información o documentos directos de investigación; contienen como base fundamental los conocimientos de la obra de Príncipe Sierra con algunos análisis personales en los que pretendo cierta hondura.

Intento primeramente, estudiar la doctrina y legislación como elemento indispensable para la comprensión del tema.

Por lo que se refiere a organismos las obras clásicas del Derecho Internacional Privado no se enuncia, porque los reglamentos de las cámaras de arbitraje, los tratados jurídicos internacionales, los traté someramente, pero como el arbitraje es un tema de actualidad, se tuvo que ir a conferencias, simposios y las exposiciones del eminente y distinguido maestro Lic. F. Jorge Gaxiola Ramos.

Se establece en este trabajo de manera ejemplificativa y comprobatoria la existencia y estructura de sistemas arbitrales reconocidos.

Prueba de que México ha tomado conciencia en el arbitraje Privado Internacional es la auténtica y positiva

actuación del Instituto del Comercio Exterior, por haber creado no sólo los sistemas y cuerpos arbitrales sino además haber formado Institutos docentes para la formación de árbitros y arbitrajes.

Las ventajas establecidas en el arbitraje, se plantean en la observancia de cada una de las partes, tratando de agilizar, en tiempo y dinero el procedimiento arbitral.

A continuación, trato el arbitraje jurisdiccional que conduce a tener como inobjetable la afirmación que en el momento actual; aunque es difícilmente concebible, dos o mas Estados puedan acordar, para estipular en materia de jurisdicción, la pura y simple abolición de las fronteras.

Y después trato la seguridad de la ejecución de sentencias arbitrales y los laudos extranjeros que se reconocen y ejecutan en México como sentencias.

Señalo, además, que un grupo de normas jurídicas ha permitido hablar de Derecho Internacional Privado, por el que la expansión de las relaciones entre particulares y a través de las leyes de dos o más Estados, se regulan a través de los conflictos de leyes con la finalidad de fijar

el respeto internacional a los derechos adquiridos; lo que permita refugiar los intereses en la seguridad de la norma territorial.

El tratamiento que se ha dado al arbitraje en este estudio, no es ni histórico, ni comparatista, aunque haga frecuentes incursiones en estos campos. Lo que pretendo con esta tesis es la estructuración jurídica del arbitraje en materia de Derecho Internacional Privado.

Se han recogido los datos útiles de la manera ya antes enunciada.

Mediante el presente estudio sobre el tema: "El arbitraje en el Derecho Internacional Privado", trato de demostrar que es de suma importancia porque es uno de los temas interesantes dentro de la materia la estructura jurídica del arbitraje, será base para estudios y aplicaciones -- presentes y futuras dentro de los Estados.

Para concluir esta pequeña obra; doy mi sincero agradecimiento a todas las personas que fueron y me guiaron como maestros, por la senda del saber a lo largo de mi vida.



## CAPITULO PRIMERO

### 2. ASPECTOS GENERALES

El arbitraje tiene entonces, una significación unívoca aunque las materias de la disputa puedan calificarse de Públicas o Privadas.

(1)

En reciente trabajo Jorge Stadtmüller ha venido a ofrecer nuevos datos sobre la existencia y vicisitudes del arbitraje que los Internacionalistas suelen estudiar a partir de los tratados de finales del siglo XVIII. Ciertamente, en la época de transición de la baja Edad Media, el Arbitraje Internacional pierde influencia y difusión, y no obstante que bien entrado el Siglo XVII, el Papa fuera llamado para intervenir como mediador o árbitro en ciertos litigios, al grado de que el Zar Iván IV solicitó su intervención en un conflicto con Polonia; la Institución experimenta por entonces un grave retroceso. Pero todo ello es insignificante si se recuerda que ya entre los griegos se celebraban convenios interiores y exteriores de casi todas las Comunidades sobre el Arbitraje, Comercio, Asistencia Judicial y otras materias. Así, los atenienses y los beocios acordaron someter todas sus futuras diferencias al Arbitraje de la Ciudad de Lámina por los años 244 a 243, y entre las Normas de extranjería, llegó a -

ocurrir que algún meteco de prestigio ejerciera funciones que Stadmu-  
ller llama Públicas como las del árbitro.

En cambio, los romanos que tan ampliamente aplicaban el arbitraje a las relaciones privadas, lo desarrollaron de manera peculiar en lo intelectual, exigiendo a Roma como árbitro para decidir contiendas entre los Estados, al mismo tiempo que apoyados en la majestad del Pueblo Romano, prohibían someter sus propias diferencias a un poder extranjero. Surgió así, la idea de una Roma como Arbitr Mundi, que se impuso en el mundo mediterráneo por los siglos II y I a.c., y cuyo objeto fue el mantenimiento de la paz internacional. Determinadas potencias celebraron (2). Tratados (Compromissum) nombrado árbitro a Roma, y más tarde esta impuso su mediación decidiendo el destino de otras naciones.

Esta concepción tuvo modalidades en Bizancio, porque aparentemente las formas de arbitraje entre Estados fueron desconocidas, por contradecir la ficción del dominio Universal del emperador. Sin embargo, la comunidad Católica medieval de Estados occidentales, bajo la dirección Política del emperador y la espiritual del Papa, atribuyó a éste competencia arbitral dentro de la misma. Logra la Edad Media un amplio desenvolvimiento de la institución, previniendo guerras y reduciéndolas en lo posible. El arbitraje pontificio contribuyó a este fin durante siglos, y bajo Inocencio III, el arbitraje Papal alcanza su meta y

señala su declive por influencia de las fuerzas políticas estatales.

La fecundidad del medioevo va de la Teoría de la guerra justa al desarrollo del arbitraje; del derecho de extranjería al derecho marítimo, cuya importancia económica influyó también en el desenvolvimiento político de las Ciudades Costeras, Muestra de ello fue el nacimiento, a fines del siglo XIII, en el Noroeste de la Península ibérica, de la Hermandad de las villas de la Marina de Castilla, que cultivara una forma especial de arbitraje. El Siglo de oro del predominio español introdujo también ideas particulares sobre las concepciones internacionales de la época, por ello, los edictos Pontificios sobre las Indias Occidentales, del Papa Alejandro VI, más que manifestaciones de soberanía fueron estimados como sanciones jurídicas, diversas a las donaciones unilaterales y a las decisiones arbitrales.

En cambio, en la época de la Supremacía francesa, de 1635 a 1789, el surgimiento de nuevas comunidades, como en Suiza y los Países Bajos, condujo a organizaciones estatales singulares, como la Confederación Helvética, y tal estructura, posibilita las relaciones entre los cantones y los estados vecinos, dio a la Confederación multitud de formas de Comunicación Internacional con situaciones jurídicas diferentes, pero generalizando los convenios sobre la obligación de consulta recíproca, la mediación y el arbitraje.

Si después de esa larga y fructífera existencia, el arbitraje -

decaió en lo internacional, su cultivo se mantuvo inalterable en las relaciones entre particulares, en especial los comerciantes. El (3) dar potestad unánime a una ó más personas para que decidiera las controversias, como expresamente declaraba Josses Febrero en su librería de escribanos, significaba, ante todo, un compromiso para no comparecer en los juces. Todos los negocios civiles y criminales, decía la doctrina, se podían comprometer en árbitros y arbitradores; pero los criminales sólo en cuanto al daño o interés de la parte y no de la pena, y en los civiles se excluían las servidumbres, la libertad y la causa matrimonial. La ley 4, Título 21 Libro IV de la Recopilación previa, ya el compromiso antes o después del juicio, existiera o no sentencia y "aunque esté basada en autoridad de cosa juzgada, sabiéndolo los interesados".

Los árbitros o jueces del albedrío podían proceder como árbitros juris o arbitradores, haciendo que los litigantes principiaran o prosiguieran el pleito ante ellos, oyendo y recibiendo las pruebas, razones y defensas que hicieren. De entre ellos destacaron los comunales amigos o amigables componedores, por las facultades de avenencia y composición según el parecer del arbitrador que conducía el asunto sin observar el orden judicial, de suerte que su juicio era válido aunque no se arreglara a derecho, siempre que no interviniera el dolo, pues entonces debía enmendarse por hombres buenos, elegidos por el juez, según la Ley 23, Título 4 de la Tercera Partida. Pero no eran estas Leyes las más

antiguas, ya en la Ley XIII, del Título L, del Libro II del Fuero Juzgo, se decía: "Ninguno non deve judgar el pleito, si non a quien es mandado del Principe, o quien es escogido por Juez de voluntad de las partes con testimonio de dos omnes buenos o con tres".

La Institución del Arbitraje pudo subsistir de las estructuras Romana y Germánica de España, bajo la administración de los visigodos y los bizantinos, resistió el impacto islámico y penetró en la consolidación de los reinos cristianos a la conquista. Más aún, después de la unión de Castilla y Aragón, se extendió al Nuevo Continente con la aportación colombina y pese a la compleja formación de la administración indiana la vida local y las relaciones ultramarinas conocieron de sus beneficios. (4)

Por todas partes en los países del Common law, al igual que en los de derecho escrito, el curso del arbitraje continuó imperturbable, no obstante la influencia del Artículo 1006 del Código Francés, opuesto a la Institución "Ya que requiere que en el Convenio para arbitrar se designe los objetos con disputa y los nombres de los árbitros, limitando de este modo el arbitraje a controversias ya existentes". Pero esta misma legislación cambia en 1925 y también varió la Ley Inglesa, desterrando el precedente establecido por el King's Bench en 1746 que en el "Caso Kill v. Hollister, se negó a ampliar un Convenio de Arbitraje alegando que éste tendía a despojar a los Tribunales de su jurisdicción ordinaria".

La Arbitration Act de 1889 dio plena eficacia a los convenios, incluidos el Compromiso y la Cláusula Compromisoria.

Con todo, es bien difícil rastrear por el camino del llamado Arbitraje. En algunos casos, como el de la A.A.A. de Estados Unidos, la formidable organización de miles de árbitros en otras tantas Ciudades, y en otros como en el arbitraje transnacional de que conoce la C.C.I., se puede hablar de experiencias, precedentes, casos y problemas. Pero, en lo general, el Arbitraje vive ocultamente. Más aún, el Arbitraje viene a representar la institución más depurada que logran los particulares. A su laudo, con demasiada frecuencia, partes y terceros habla de Arbitraje, ahí donde sólo se estipula una opinión imperativa,(5)

"Cuando tratamos con Arbitraje, (dice Carrillo Ramírez), poco cuenta la previa caracterización del compromiso, si las cortes no están dispuestas a hacerlo obligatorio". Puede ser así, seguramente lo es, porque el autor lo afirma tomando en cuenta (6) diversos casos de derecho comparado; pero hay algo que tal vez sea más importante: Cuando el Arbitraje se trata, lo primero, lo fundamental es el ánimo de resolver pacíficamente la disputa. Lo saben bien los industriales y los comerciantes que, ante todo, buscan mantener las buenas relaciones, persiguen la satisfacción de sus intereses, pero sin perder esas vinculaciones económicas que le son más provechosas que un buen pleito.

En su ruta de integración económica, la Asociación Latinoameri-

cana de Libre Comercio, llegó en el mes de Diciembre de 1961 a la primera prueba de sus negociaciones. Tras de celebrar importantes acuerdos en materia de concesiones de gravámenes a la importación, y sobre la fijación de criterios, normas y procedimientos operativos, en un balance positivo incluyó la facultad otorgada al Comité Ejecutivo Permanente, para adoptar normas y procedimientos en lo que se refiere a la comprobación del origen de las mercancías y "a la solución de conflictos sobre la materia".

Sea cualquiera el porvenir de este tratado que establece una zona libre de comercio e instituye una Asociación con personalidad jurídica para "demostrar en juicio" (artículo 46 inciso "C" del tratado del 18 de Febrero de 1960), es indudable que se está frente a "uno de los más importantes esfuerzos concretos emprendidos en el terreno de la cooperación, en los tiempos modernos, por un grupo de países latinoamericanos," y que las dificultades habrán de trascender hasta el plano de las controversias jurídicas. Tanto es así, que en el temario de la Comisión de Negociaciones, instalada el 4 de Septiembre de 1962, se comprendió el siguiente punto: "Normas y Procedimientos para la determinación del Origen (de las mercancías). Certificación y solución de controversias".

En este campo transnacional, como antes en el internacional y siempre en el nacional, el Arbitraje puede rendir sus mejores frutos. Se tendrán que prever las cláusulas compromisorias, las formas de elec-

ción de los árbitros, el procedimiento más expedito, la mayor seguridad en el cumplimiento del laudo, y probablemente, (7).

México que tan renuente se ha mostrado para celebrar tratados internacionales sobre materia de Derecho Privado como lo demuestran las revisiones hechas en el capítulo respectivo de este ensayo, al aprobar en la Primera Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, las seis resoluciones propuestas por la Comisión de Asuntos Económicos, admitió ya la conveniencia de adoptar normas referentes a la solución de conflictos que no afectarían exclusivamente a la parte contratante sino a sus Nacionales.

La Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, ha previsto siempre sus buenos oficios para actuar, ya sea como amigable componedora en la avenencia y en la transacción, o como árbitro formal en los procedimientos de estricto derecho. Mucho antes que la Ley de 1908 que diera a estas instituciones una personalidad civil, y que en su artículo 10. Fracción VI, las autorizaba para promover entre los comerciantes, industriales, y navieros el juicio de Amigables Componedores como el más conveniente para la resolución de las cuestiones que entre ellos surgieran ya tales corporaciones procuraban uniformar usos y costumbres mercantiles, organizaban ferias y destacadamente, promovían el juicio arbitral.

Cuando en el año de 1874, siendo presidente de la República don



Sebastián Lerdo de Tejada, el comercio capitalino se organizaba en una Cámara a la manera de las ya existentes en Europa o Norteamérica, expresamente indicaron sus fundadores que la institución tendría por objeto consultar todo lo que fuere conveniente a los intereses del tráfico mercantil y de una manera particular; arreglar en arbitraje las cuestiones y diferencias que se sujetaren a su decisión.

El juicio de particulares emitido por particulares también, era una tradición del Derecho Mexicano, apenas creado el Virreinato de la Nueva España, a través de cédulas, órdenes y pragmáticas, se implantó la legislación castellana con sus históricos y respetables monumentos jurídicos, especialmente la partida del rey Alfonso IX llamado El Sabio. En el umbral de la Independencia, un decreto de 1821 convalidó las acumuladas recopilaciones españolas que no se opusieran al régimen democrático y por esta vía se mantuvieron las leyes mercantiles del consulado de México, inspiradas en ordenanzas de la universidad y casa de contratación de la Villa de Bilbao; conjunto éste de disposiciones legales especialmente dictadas para la actividad mercantil.

Han sido, por tanto, los comerciantes los principales mantenedores del arbitraje privado, y han sido sus costumbres y usos los que han impulsado las transformaciones del procedimiento convencional, que de excesivamente formalista en la alta Edad Media, se convirtió en breve, concentrado, llano y sin estrépito de juicio, como se de-

cía en las Encíclicas papales que recogieron la experiencia de los consulados.

Hoy que se asiste al nacimiento de la Academia de Arbitraje Comercial Internacional, debe tenerse presente que esta Cámara ha intervenido constante y decisivamente en su creación; primero, Constituyendo con la Barra Mexicana - Colegio de Abogados, la sección Mexicana de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial; y luego, a través de este organismo, celebró Convenio con el Instituto Mexicano de Comercio Exterior, a cuya virtud surge un instrumento de investigación y capacitación de árbitros y peritos, destinados a prestar un relevante servicio a la función arbitral, cuyas diversas manifestaciones se conocen en esta Cámara atenta como siempre, a fomentar el tráfico mercantil, tanto en el campo nacional como en el internacional.(11)

Una vez concluida la primera Guerra Mundial, la reanudación y creciente recuperación del Comercio Exterior, aunadas a su mayor complejidad, originaron un importante cambio del arbitraje ad hoc -que descansa fundamentalmente en el conocimiento personal que las partes tienen del árbitro y en la confianza que las mismas le otorgan en cuanto a su solvencia moral y técnica- al arbitraje institucionalizado.

Ello originó una doble necesidad: la de contar con centros

de arbitraje que proporcionaran servicio imparcial, expedito y mandado por expertos; y la de tener claro conocimiento y seguridad sobre los procedimientos arbitrales a seguir, la sujeción a éstos por los árbitros durante el proceso y la efectividad en la ejecución de los laudos.

Respondiendo a estas necesidades del comercio mundial, se crean diversos centros arbitrales entre los que destacan con clara relevancia: el Instituto de Arbitros de Inglaterra fundado en 1915, la Cámara de Comercio Internacional establecida en 1919 y la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial que se instituyó en el año de 1933.

Estos centros iniciaron de inmediato, con empeño y seriedad profesional, labores tendientes a hacer del arbitraje un instrumento idóneo, seguro y eficaz, para lo que ofrecieron a las partes reglamentos procesales cojetivos, proporcionaron la formación y empleo de arbitros de alto nivel profesional y técnico, y contribuyeron con plena eficacia a la integración a nivel supranacional, de regímenes propios al desenvolvimiento del arbitraje.(12)

### 3. IMPORTANCIA DE LA INSTITUCION

En cuanto a los jugadores privados, árbitros en latín y avenidores en romance, decía la misma partida; eran las personas escogidas (13) o puestas por las partes para librar la contienda. Si jugaran en derecho, desde que los avenidores recibieren y aceptaren conocer el pleito, deberían dirigirlo como jueces ordinarios, haciéndole comenzar por demanda y respuesta, oyendo y recibiendo pruebas, razones y defensas de cada parte, y dar sentencia como entendieren que debiera ser según derecho. La otra manera se llama arbitadores en latín o albedriadores y amigos comunes, escogidos por avenencia de las partes para decidir en la forma que tuviere a bien; las cuales, una vez elegidos y recibido el pleito, oirán las razones de las partes y las averdrían de cualquier modo que tuviera a bien; y aunque no comenzaren los pleitos por demanda y contestación ni atacasen las otras cosas que los otros jueces debieran observar, valdría su sentencia o la avenencia que hiciera entre las partes, siempre que actuaren de buena fe y sin engaño, pues si sucediese lo contrario, la sentencia sería enmendada por otros hombres buenos escogidos por los jueces de lugar. Las partes deberían precisar el pleito que sometieren a los avenidores señalando la cosa sobre que contendían, si era una o varias, o si presentaban todas las que tuvieran hasta ese día;

dirían qué poder otorgaban al avenidor, porque ésta no podría conocerlo, ni decirlo sino respecto a las cosas y en la forma que las partes se le otorgasen. Sino se puziere pena por no obedecer la sentencia, estarían las partes obligadas a acatarlo, a menos que no lo contradijeren en un plazo de 10 días. Todo ello debería constar en carta hecha por el escribano público o en carta sellada.

La institución, tomada del derecho romano como las mismas Partidas lo indicaban, era practicada en la época bíblica como lo muestra el ejemplo de Jacob y Laván, aunque cabe recordarla en materia internacional con el conflicto relativo a la sucesión del trono de Dario, resuelto por Artabares en favor de Jerjes, o la controversia surgida entre Ciro y el Rey de Asiria, que Jenefonte sostiene fuera decidida por un Príncipe de la India. Si hubiera pues necesidad de describirla con un mínimo de caracteres, (14) susceptibles de encontrarse en cualquier hipótesis de Arbitraje Público o Privado, podría decirse que se presenta, cuando dos o más sujetos acuerdan someter sus diferencias jurídicas a la decisión de un tercero. La discusión jurídica, la triología de sujetos, el acuerdo y la decisión del pleito, son las notas que permanecen constantes; pero alrededor de cada una de ellas surgen cuestiones y complicaciones que son la causa de que esta figura se entienda de tan diversas maneras por la doctrina y la legislación, y de que en ciertos periodos históricos se le olvide y en otros se le cultive.

con entusiasmo.

El Arbitraje puede contemplarse tanto en el Derecho Internacional como en el Privado. En el Derecho Romano toma dos formas: a) El libremente convenido mediante el "Compromissum", llamado el "receptum arbitri", y que desde Justiniano ya no necesita de la forma espaculatoria; y b). El que aparece en el sistema formulario, donde la Autoridad propone un programa procesal, con nombramiento del "Judex Privatus", mención de la "actio", (15) la "exceptio", la "replacatio", etc., la limitación de la posible condena aún máximo, y posible limitación de efecto novatorio de la "litis contestatio". La fórmula era, entonces, contrato procesal, autorización del Arbitraje, y nombramiento de un Ciudadano como juez privado.

En el fenómeno del Arbitraje privado destacan las necesidades del Comercio Internacional, a ellas se atribuye que en Francia, (16) donde la validez de la cláusula compromisoria fuera rechazada por una interpretación jurisprudencial que subsistió cerca de 80 años, por Ley de 31 de Diciembre de 1925 se prescribiera su reconocimiento, en la inteligencia de que éste fue respetado en el mismo lapso cuando la cláusula se incluía en Contratos Internacionales, (17)

Este proliferar del Arbitraje en todos los campos y ramas del Derecho, obedece también al impulso que ha recibido de organismos (18) nacionales como la American Arbitration Association en los Estados

dos Unidos, o transnacionales como la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, con sede en Nueva York y con delegaciones en diversos Países Iberoamericanos, o la Cámara de Comercio Internacional a cuyas promociones se debieron el Protocolo y la Convención de Ginebra y la Convención de Nueva York, que oportunamente serán contemplados.

Con todo hay en el Arbitraje Privado algún elemento imponderable que le impide satisfacer los altos fines doctrinarios y legales. Se sabe que la importancia del Arbitraje depende del árbitro, sin que ello signifique olvido para las restantes circunstancias, incluidas las materiales del local, a las que la American Arbitration Association ha concedido especial atención porque considera que sirven para alcanzar soluciones seguras y pacíficas.

Se ha dicho que el Arbitraje significa un procedimiento más rápido que el judicial menos solemne y formalista, y más Privado o secreto por contraste con el proceso público. También se ha afirmado que suprime y abrevia plazos, de donde resulta una economía de tiempo y trabajo para los mismos Tribunales; favorece la transacción y disminuye la litigiosidad; evita el escándalo de ciertos juicios y reduce los abusos de los medios de defensa; atempera la animadversión de los litigantes vencidos, enoblece la misión del jurisconsulto que dirige sus esfuerzos a la prevención de las disputas y mejora la situación del procedimiento.

Tal vez la observación más serena provenga de Chiovenda, para quien tan exagerado es considerar al Arbitraje como mero residuo del pasado, cuanto un augurio de mejor justicia futura.

El imponderable antes invocado, quizás radique en alguna otra circunstancia, como la conveniencia de Potestad coactiva del Arbitro en sentido estricto; lo cierto es que el Arbitraje ha sido cuantitativamente más estudiado que el proceso judicial, con el cual unas veces se le asimila y otras se le contraponen, unas veces se le considera equivalente y otras excluyentes; más solicitado en los tratados, conferencias, congresos y reuniones internacionales, porque consiste en el ajuste de las controversias por medios de reglas legales, con árbitros escogidos por las partes contendientes. Y más constantemente entregado a los particulares y agrupaciones (20) profesionales; tiene, sin embargo menos práctica efectiva que el proceso. (21)



#### 4. CONCEPCIONES DEL ARBITRAJE

En lo tocante al Arbitraje, predomina la discusión sobre el carácter público o privado, según que se destaquen las notas del interés público o del principio dispositivo.

La aplicación de ello puede radicar en el hecho de que, si respecto al proceso judicial, la errónea definición de la figura no afecta la validez de las construcciones que se elaboren sobre sus distintos elementos, factores y capítulos; en lo atinente al Arbitraje, las consecuencias prácticas, en lo nacional, ~~tanto~~ como en lo internacional o transnacional varían radicalmente como resultado de la adopción de la tesis contractual o su contraria de la vía pública, (22)

Si hubiere de explicarse el arbitraje o resultado en muy pocas palabras, se podría decir que es la solución justa de una controversia sin lesionar buenas relaciones entre las partes.

Cuando de Arbitraje se trate, lo fundamental es el ánimo de resolver pacíficamente las diferencias entre las partes, es lograr la satisfacción de los intereses de los contratantes, sin perder esas ligas económicas que son más provechosas que cualquier victoria judicial.

El Arbitraje ha sido observado desde dos puntos de vista, unas veces como la forma de desahogar el resago de los asuntos que se llevan en los tribunales estatales, y otras como el único medio de evitar que --

los litigios tengan que ir a los tribunales de Países Extranjeros; pero en todos los casos lo que se quiere con el Arbitraje es el arreglo sin escándalo, gastos, ni molestias y sin las complicaciones de un juicio público (23).

El Arbitraje; etimológicamente; árbitro viene del latín arbiter que era definido con estas palabras: arbiter est qui honoris causa deligitur ab his qui controversiam habent, ut ex bona fide, ex aequo et bono, controversiam dirimat, o sea: árbitro es el escogido, por honoríficas razones, por aquéllos que tienen una controversia, para que la dirima basado en la buena fe y en la equidad,(24)

Por tanto, el Arbitraje es la Institución Jurídica que permite a las partes confiar la decisión de una controversia, a uno o más particulares.(25)

Por consiguiente, el Arbitraje, para dejar bien claro su concepto, consiste en el instrumento por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero, o a un tribunal constituido con objeto de que sea resuelta conforme a las normas que las partes especifiquen, y bajo el entendimiento de la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final,(26)

Por lo tanto, para los efectos de nuestro estudio también conviene recordar que cuando aún no hay pleito, pero si una relación jurídica contractual de la que puede derivar un pleito, el convenio que las partes

celebran para someter cualquier diferencia que pueda surgir de ese contrato a la futura decisión de árbitros, es una cláusula accesoria del contrato principal; precisamente la cláusula compromisoria.

La idea general que se tiene del Arbitraje opera tanto en las relaciones entre particulares como en las relaciones de los Estados, (27)

Quienes pueden ser árbitros: el código no tiene precepto alguno -- que determinen quienes pueden ser árbitros, pero teniendo en cuenta que las personas que los nombran celebran con ellos un contrato, y que de dimanar obligaciones, responsabilidades y derechos en contra y a favor de los árbitros, se infiere que únicamente pueden ser árbitros las personas capaces según el derecho civil o sea las mayores de edad que no se encuentran en estado de interdicción. Tampoco pueden ejercer ese cargo por virtud de una sentencia del orden penal, cuando ésta los priva del ejercicio de sus derechos civiles, (28)

La persona que sin ser funcionario judicial, conoce de un litigio, lo tramita y pronuncia sentencia sobre él. También pueden ser árbitros los jueces en algunas legislaciones, pero entonces obran como particulares y no como Jueces.

Los árbitros celebran, según Carnelutti un contrato de locatio Operis y no de Locatio operarum. Se obligan a realizar una obra y no a prestar un servicio que los mantenga en la dependencia de la otra parte contratante.

Este contrato debe distinguirse del compromiso arbitral que los interesados celebran, y respecto del cual permanecen extraños los árbitros. El contrato de éstos se contiene en la aceptación que hacen del cargo de árbitros. En el compromiso se les da poder jurisdiccional para realizar su cometido.

El contrato que celebra el árbitro está reglamentado sólo en parte por la ley, no requiere formalidad especial, es bilateral, puede ser oneroso o gratuito y a diferencia del que celebran los funcionarios judiciales, es el derecho privado,(29)

El juicio arbitral: decisión dictada por uno o varios jueces particulares, elegidos por las partes, con arreglo a derecho y al debido procedimiento, sobre una cuestión o cuestiones determinadas y dentro del término, establecidos en el compromiso arbitral.

La justicia privada, en mayor o menor grado, ha existido y existirá siempre. Puede ocurrir que una persona, por sí misma, procure ejecutar su derecho sin intervención de las autoridades estatales, y éstas, por su parte, se desinteresen por completo del conflicto suscitado entre el acreedor que no obtuvo la satisfacción, y el deudor. Otras veces el estado, de un modo expreso y general, o cuando se produce el caso, otorga su aprobación a los actos del particular que hace valer su derecho. En los albores del derecho romano no encontraron estas manifestaciones, que no son otras sino las de

manus injectio y pignoris capio.

La justicia privada se opone a otras instituciones, y por de pronto, a la venganza. Es ésta un resultado de los primeros impulsos del sentimiento del Derecho lesionado, consistente en la violenta reacción contra la injusticia producida. De acuerdo al moderno pensamiento, la venganza es un instituto que precede a la función del Estado, período en el cual el Derecho y la fuerza aún no se han separado: momento impropio todavía para la manifestación del derecho, que, en el concepto generalizado actual, nace a medida que el Estado, rechazando esas explosiones del sentimiento jurídico, crea órganos encargados de realizar el derecho mediante las funciones judiciales. Así, pues, el orden jurídico y la administración de la justicia por el Estado, son correlativos. (30)

La justicia privada, en sentido estricto, lleva en sí la regla y medida de su finalidad realizadora del derecho. Sin embargo, la venganza no conoce otro límite que el grado puramente accidental y arbitrario de sobre excitación del individuo ofendido, que en lugar de oponerse a la injusticia no hace más que duplicarla, añadiendo a la ya existente otra nueva. (31)

En algunas legislaciones se permite a los funcionarios judiciales ser árbitros, pero al serlo no desempeñan una función del Estado, circunstancia ésta que explica la segunda parte de la definición.

**Arbitro Judicial:** es la facultad de que gozan los jueces y magistrados para apreciar, según las reglas de la sana crítica, determinadas pruebas, y también la de fallar de acuerdo con los dictados de su conciencia sin atenerse al rigor del derecho escrito.

Los artículos 419 y 423 del Código de Procedimientos del Distrito Federal, previenen que las pruebas de testigos, la pericial y las pronunciaciões humanas "serán valorizadas, según el prudente arbitrio del Juez". En el derecho patrio, los tribunales no gozan del arbitrio en lo relativo al fondo del litigio; en otras palabras, no tienen potestad de decidir los juicios conforme a su conciencia excepto los Jueces de Paz. Tanto el artículo 14 de la Constitución como los 19 y 20 del Código Civil, previenen que las controversias judiciales del orden civil, deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ley de acuerdo con los principios generales de derecho, lo que excluye el arbitrio judicial. Artículo 20 agrega: "Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados".

En lo que concierne a los medios de prueba, los jueces gozan

de cierta dosis de arbitrio judicial, atento lo que previene el artículo 278 que dice: "Para conocer sobre los puntos controvertidos puede el jugador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya que pertenesca a las partes o aun tercero sin más limitación que la que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral!" Fuera de esta última restricción, actúa el arbitrio judicial.

De este artículo se difiere que los jueces y tribunales gozan del arbitrio judicial para iniciar y llevar a cabo las pruebas que estimen necesarias, a fin de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos. Además tratándose de las pruebas de testigos, pericial y de presunciones humanas, también disfrutan del arbitrio judicial para apreciar su eficacia. En cuanto a los jueces de paz, no están obligados a fallar el estricto derecho; sino de acuerdo con los dictados de su conciencia (32).

Si bien es disposición común e inderogable para las legislaciones americanas que el compromiso señale los puntos litigiosos, en muchos casos se permite omitir la designación del árbitro, y también cabe la validez del arbitraje cuando sea necesaria, la sustitución, bien por renuncia o por muerte del árbitro.

Con todo, hay limitaciones legales según que se hable de arbitraje basado en ley llamado "de jure", o en equidad, denominado "de "

"jure", o en equidad, denominado "de facto", por ejemplo: en Chile, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Perú y Venezuela se exige que el árbitro sea abogado en el arbitraje "de jure". Ante el silencio de las partes, en la República Dominicana, en Guatemala (32), en Haití, en México, en Nicaragua, en Panamá y en Perú, se presume que el arbitraje será "de jure" con las consecuencias comentadas para los países mencionados en primer lugar. Esas limitaciones, sumadas a las relativas a la clasificación de los árbitros, considerando su capacidad jurídica, sus impedimentos, su número y la forma de su aceptación han determinado que el arbitraje tropiece desde el principio con cuestiones incidentales que le entorpecen seriamente.

Al acogerse las partes al arbitraje institucional, el procedimiento para nombrar los árbitros, para sustituirlos, para recusarlos y para eliminar cualquier otro obstáculo se simplifica facilitando la solución.

Inclusive es factible la desaparición total de cuestiones tales como impedimentos, la incapacidad jurídica o la cantidad de árbitros, cuando interviene un tribunal colegiado directamente a la manera de la COMPROMEX.

Por lo demás, como en México nunca hubo obstáculos respecto a la nacionalidad del árbitro, en esta nueva etapa es menos probable que se presenten discusiones sobre el punto.



La aparecida en el suplemento de 1933, del Semanario Judicial de la Federación, página 852 en donde se dice: "El arbitraje es una convención que la ley reconoce y que, por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, tiene una importancia procesal negativa. Este contrato es el llamado de compromiso, y en virtud de él, las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares; de este modo, se substituye el proceso con algo que es afín a él, en su figura lógica, supuesto que en uno y otros casos se define una contienda mediante un juicio ajeno; sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado ni tiene jurisdicción propia o delegada; las facultades de que usa se derivan de la voluntad de (33) las partes, expresada de acuerdo con la ley y aunque la sentencia o laudo arbitral no puede revocarse por la voluntad de uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva.

Partidarios resueltos de la plena igualdad jurídica de hombres y mujeres, ella no ha triunfado todavía en todos los países, y en aquellos en que el sexo femenino sea impedimento para la administración de justicia por Jueces Públicos, lo será probablemente también para el ejercicio de la jurisdicción por árbitros. De todos modos, la ley que se proponga debe partir de la igualdad, sin perjuicio de las reservas o salvedades que a este extremo consignen luego los Estados que la suscriban. Además de hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles, los

Árbitros habrán de ser personas de honorabilidad indudable.(34)

## 5. UBICACION JURIDICA DEL ARBITRAJE

Estimamos, ante todo, que el proyecto ha de extenderse a todo el ámbito del Derecho Privado y no circunscribirse al cuadro de las relaciones estrictamente mercantiles, aun cuando sean ellas las que vayan a determinar el funcionamiento del arbitraje en un mayor número de casos. Sin suscitar la polémica acerca de la unidad o pluralidad del Derecho Privado ni evocar ejemplos como el del Código de las obligaciones Suizo o el del Civil Italiano vigente, sino situando la cuestión en el puro terreno procesal, es indudable que el enjuiciamiento mercantil carece por completo de razón de ser y tiende a extinguirse a los pocos países que en el aspecto orgánico (tribunales de comercio) o en el procesal (códigos de procedimientos privados) lo contrapusieron al civil. Casos muy significativos, los de España en 1868 y 1881, Italia en 1888 y Portugal en 1939, sin contar con la insistente aspiración de los congresos de juristas argentinos hacia la superación del fuero mercantil ni con el proyecto mexicano del Código de Comercio, que, en contraste con el todavía en vigor de 1889, carece de libro sobre juicios mercantiles. Más aún ni siquiera la única institución procesal mercantil destacada (suponiendo que, al menos en parte, no pertenece a los dominios de la pseudo-jurisdicción voluntaria), o sea la quiebra, justifica un procedimiento independiente, y sin la menor di-

ficultad pueda y debe refundirse con el concurso (Civil) de acreedores, a imitación de legislaciones como las germánicas y escandinavas, incorporarse a los Códigos procesales (cual en España y Portugal) y curarse de la espantosa hipertrofia ( 35) que en tantos ordenamientos - la aqueja ya que, verbigracia, el Código para la Ciudad del Vaticano ha sabido poner saludable remedio.

En definitiva, creemos que en materia de arbitraje, tanto interno como internacional, debe poder serlo cualquier litigio de derecho privado, inclusive los laborales, a excepción de los procesos de tipo inquisitorio (o si se prefiere otro enunciado: no susceptible de transacción) conforme a las leyes del país en que haya de funcionar el tribunal. Desde la simple intervención para suplir el nombramiento del - compromitente renuente, hasta el arbitraje forzoso que impulsara - en el Distrito y Territorios el Código de procedimientos Civiles de - 1932 en sus artículos 9o., 10, y 14 transitorios, y que diera lugar a - una polémica pública que terminó empatada, las expresiones varían en cantidades insopechadas como se observará después.(36)

Este ajuste de controversias internacionales, se distingue - de la mediación en que el árbitro pronuncia una resolución en cuestiones de Derecho, en tanto el mediador propone un compromiso o recomienda lo mejor que deba hacerse, no lo más justo; y entendido - también como pacto previo con normas procesales, no existió regu

larmente sino hasta fines del siglo III.

En el fondo, el problema de ubicar al arbitraje en cierta rama jurídica, no depende de la mayor o menor aplicación que tenga en alguno de los campos aludidos. Si para los internacionalistas, la mejor definición del arbitraje se encuentra en el artículo 37 del Convenio de la Haya de 18 de octubre de 1907 que expresa:

El arbitraje internacional tiene por objeto resolver los litigios entre los Estados, mediante jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto del derecho; los procesalistas podrían aducir que ya en el Digesto se establecía que "El compromiso tiene semejanza de juicio y corresponde a terminar los pleitos."

Por el campo de aplicación, civilistas y mercantilistas podrían intentar la reivindicación de la figura por la profusión en que la emplean. Los mercantilistas por ejemplo, incluirían el arbitraje, desde el punto de vista de la estructura jurídica, entre los contratos de bolsa en firme que sujetan incondicionalmente a los contratantes al deber de cumplimiento, bajo pena de ejecución o (37) liquidación coercitiva. En este sector se habla del arbitraje de bolsa como una compra-venta de títulos de crédito o mercaderías a término hecha fuera de plaza, en relación con una contraoperación, sobre cosa del mismo género hecha en plaza, y que permite beneficiarse de la diferencia de cotizaciones, que se establece el mismo día, entre mercaderes

de bolsas distantes entre sí, por lo que, jurídicamente, equiparan al arbitraje con el contrato diferencial, diverso del arbitraje de banca, o sobre divisas extranjeras.

Los civilistas recordarían que en la legislación española anterior a la reforma de 1955, el Código Civil autorizaba de modo general en su artículo 1820, que un tercero interviniera, previo el consentimiento de los interesados, en la decisión de las contiendas que pudieran existir entre ellos; y que para el Derecho Canónico, vigente por el Codex, el arbitraje es uno de los modos del compromiso, un medio de evitar el juicio contencioso que, en cuanto a las formalidades externas, implanta la legislación civil vigente del país de que se trate (38).

La institución laboral, que ha hecho pensar en un contrato de doble adhesión, el más socializado de los convenios, también ha conducido a la necesidad de distinguir entre la jurisdicción del trabajo propiamente dicho y los organismos de conciliación y arbitraje que celebran en la solución de los conflictos, por más que a menudo el legislador confíe, por razones de simplificación administrativa, a la misma persona, calidad para resolver los conflictos económicos y los jurídicos, confundiendo dentro de las funciones de jurisdicción, instancias de conciliación y arbitraje. También aquí se considera que el arbitraje consiste en turnar las disputas entre obreros y patrones a la deci-

sión de ( 39 ) un tercero imparcial, y que difiere de las negociaciones y la conciliación, en que emplea extraños a la controversia para que tomen determinaciones efectivas y no sólo propongan opiniones o traten de llevar a los contendientes a un convenio; el arbitraje termina con un laudo, que estipula condiciones de trabajo, o resuelve el derecho que debe aplicarse, y sobre el cual ha versado el conflicto. (40).

Sin embargo, ya que la distinción de los campos jurídicos no coincide con las ramas del Derecho, porque la creciente complejidad de las relaciones interhumanas diversifica la vida social (41) en tantas formas como campos de avance técnico y de modalidades de vida se vayan alcanzando, lo que produce constantes desprendimientos de zonas normativas, sin que esto entrañe que las estructuras necesarias y constantes de las ramas sufran coincidente alteración; para ubicar el arbitraje será conveniente separar lo que principios estructurales jurídicos. El Derecho internacional constituye una rama en cuanto se contrapone al Derecho estatal para determinar el ámbito de validez de los ordenamientos singulares; pero de la misma manera, el Derecho procesal se distingue del sustantivo, desde el momento en que es característica esencial del Derecho positivo que sus normas determinen, no sólo el contenido de los derechos y obligaciones, sino la dinámica de las pretensiones que los interesados deducen ante los órganos compe-

tentes para alcanzar la interpretación imperativa de esos contenidos.

Lo que suele significarse con el término arbitraje es, en realidad, un conjunto de relaciones que no pueden ubicarse en una sola rama, y las discusiones acerca de su naturaleza tienden a olvidar que es una institución que, aún observada en el mismo campo, por ejemplo, en las disputas transnacionales en lo mercantil, exige la aplicación de los principios fundamentales de esas estructuras necesarias que son las ramas típicas del Derecho (42) tiene efectos de derecho público, específicamente los de llegar a cosa juzgada y declararse ejecutable, por más simultáneamente sostenga que si se recurre a la vía judicial contra el laudo, no se trata de una impugnación sino de un medio de hacer ineficaz al laudo, porque el tribunal resolverá sin tenerlo en cuenta.

Entre Weill y Rosenberg, ambos contractualistas, la explicación del reingreso en la vía judicial toma sentidos opuestos, y Lascano, confeso de sostener una confesión contractual del arbitraje, categóricamente expresa que los árbitros tienen la potestad de resolver un pleito que el proceso puede no ser producido por la jurisdicción y que la ley equipara al laudo con la sentencia acordándoles el mismo valor jurídico. Más que en la clase de los contractualistas, Lascano podría quedar en el tercer grupo de Ottolenghi, el de los ecletticos dentro del cual, Carnevatti ocupa destacado lugar por afirmar que



no todos los órganos procesales son órganos jurisdiccionales y que, mientras no se demuestre que el árbitro pronuncia por sí la sentencia, en vez de prepararla para que otro la pronuncie, no se demuestra que esté provisto de jurisdicción (43).

## 6. ESTRUCTURA DEL ARBITRAJE.

La necesidad de aplicar principios derivados de diversas ramas jurídicas, explica que el arbitraje se estructure en forma compuesta -- por cinco cuerpos que son: un acuerdo, árbitro, un procedimiento, un laudo y una ejecución. Los cuerpos no son constantes en la práctica, pero indispensables en la teoría para delimitar la Institución y distinguirla de otras figuras limítrofes. Corrientemente se altera la composición o se busca disminuir su número para favorecer el cumplimiento espontáneo del laudo. (44)

Según que el acuerdo se construya entre los litigantes o con ellos un tercero, se hablará de un convenio, un acto plurilateral un acto complejo, un acto sucesivo o simultáneo. Arbitro: la persona que, sin ser funcionario judicial, conoce de un litigio, lo tramita y pronuncia sentencia sobre él. También pueden ser árbitros los Jueces en algunas legislaciones, pero entonces obran como particulares y no como jueces.

Los árbitros celebran, según Carnelutti, un Contrato de locatio operis y no de locatio operarum, se obligan a realizar una obra y no a prestar un servicio que los mantenga en la dependencia de la otra parte contratante.

Este Contrato debe distinguirse del compromiso arbitral que los interesados celebran, y respecto del cual extraños los árbitros. El

Contrato de éstos se contiene en la aceptación que hacen del cargo de árbitros. En el compromiso se les da poder jurídico para realizar su cometido.

El Contrato que celebra el arbitro está reglamentado sólo en parte por la Ley, no requiere formalidad especial, es bilateral, puede ser oneroso o gratuito y a diferencia del que celebra los funcionarios judiciales, es de derecho privado.(45) El procedimiento, que debería de ser el cuerpo de mayor atención para los procesalistas, es el menos estudiado, probablemente por el hecho de que, cuando los interesados no profundizan en su regulación, se aplican supletoriamente las reglas comunes. Pero aquí los cambios pueden llegar a los extremos, y mientras en algunos casos basta la entrega de una memoria a los árbitros, conteniendo las cuestiones y las conclusiones, para que, sin mediar citación, se establezca el deber de emitir el laudo; en otros es preciso acudir al oficio judicial, sea para la decisión de una cuestión previa o prejudicial, para el auxilio en la instrucción o, más simplemente, para la celebración de certeza relativa al compromiso mismo.

Se discute si el laudo se forma con un juicio lógico y un acto judicial, si la de potestad coactiva influye o no en la decisión, si el laudo de bienes sentencia para la instrucción de ejecutar o basta su depósito y notificación de las partes. Se han considerado las actividades del arbitro como mandato, locación de obras y de servicios y como función pú-

blica o privada

Todo ello trasciende hasta la clase de solución que pueda emitir el encargado, de modo que, por un laudo, se acerca al dictámen pericial y por otro, llega a lindar con el acto legislativo en cuanto creación en equidad.

La ejecución, como un operar sobre las cosas o las personas, con la fuerza suficiente para alterar los derechos de éstas en la medida de un responsabilidad predeterminada, es competencia propia y exclusiva del Estado, a través de sus órganos públicos. Cuando por motivos inherentes al acuerdo, al procedimiento o al laudo, se hace necesaria esta compulsión, el arbitraje se destronca.(46)

Los problemas derivados de la estructura se ven acumulados en los casos de Derecho Internacional Privado, donde los laudos se han llamado abortos para todos los fines prácticos hasta que se les infunde vitalidad por el tribunal, considerándose también que la parte favorecida por el laudo puede ejercer una acción apoyada en éste, lo que es aplicable a la decisión extranjera; pero no se estima siempre que tal acción sea como la relativa a una sentencia extranjera porque no proviene el laudo de un Tribunal de Derecho, en la inteligencia de que los Estados han limitado sus obligaciones para ejecutar laudos extranjeros a los Contratos Comerciales.

## 7. EL ACUERDO.

Del latín *ad cordis*, que alude a la idea de unidad. Es sinónimo, en un sentido general, de convenio, contrato, pacto, tratado en cuanto alude a la idea común del concierto y de la conformidad de las voluntades que concurren a concretar un objeto jurídico determinado.

En el Derecho Internacional se designa con el nombre de acuerdo a una clase de tratado, que la doctrina distingue de los tratados = contratos (47).

El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; el convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales (48).

Acto jurídico es toda declaración de voluntad emitida con la finalidad de que produzca consecuencias de derecho, y sólo las producirá cuando esa declaración quepa dentro del ámbito permitido por la Ley (49).

La parte contractual es un centro de intereses que persigue un fin determinado; normalmente es una persona, pero nada impide que sean varias; entonces se denomina parte completa; pero existirá una sola parte de cada lado, pero no pluralidad de partes. Si estamos frente a una parte compleja, su declaración de voluntad será el resultado de un acto co-

lectivo interno.

Será parte contractual la persona o personas siempre que entre en relación recíproca en un contrato; en otras palabras, que exista el "Acuerdo" o sea el consentimiento.

Es "contraparte" la parte contractual a que se hace referencia, en contraposición a la otra (50).

Un amplio sector del Derecho Privado asegura a los individuos, una esfera de libertad y autonomía, que les permite regular sus propios intereses en sus relaciones con terceros: dentro de ese ámbito de libertad jurídica, la voluntad de los particulares, puede crear derechos y situaciones jurídicas a favor o en contra de los actores del acto que se haya celebrado.

El negocio jurídico, es el instrumento que reviste mayor importancia, a través del cual se manifiesta esa autonomía de la voluntad en el campo del derecho.

No toda declaración de voluntad es negocio jurídico, porque los efectos reconocidos en el ordenamiento positivo, sólo se producen cuando el contenido de la voluntad de los particulares merece ser jurídicamente protegido. Por otra parte existen declaraciones de voluntad que por diversos motivos son indiferentes para el derecho, por la materia no jurídica sobre la que recae.

Además, no basta la existencia de la voluntad, ni que la misma

sea declarada, sino que dicha voluntad y la declaración, deben reunir ciertos requisitos.

Así pues, el poder de la voluntad, la llamada autonomía de la voluntad o autonomía privada, no significa que como se pretendió en alguna época sea absoluta ni la voluntad soberana, porque encuentra como ya se ha visto, ciertos límites que establece el orden público y las buenas costumbres y que se circunscriben el concepto de la licitud (51).

El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior o en una forma más amplia (52). que sirve para el contrato o convenio, es el acuerdo de dos o más voluntades tendientes a la producción de efectos de derecho, siendo necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior.

Se aprecia en estos dos conceptos igualmente válidos, como no obstante que el consentimiento es un elemento de existencia, no se presenta como algo unitario, como algo simple en su constitución sino que reporta un contenido compuesto (53).

Desde un punto de vista amplio, aplicable a todas las ramas del derecho, la forma se debe entender como los elementos de carácter exterior (54), sensibles, que rodean o cubren a los actos de voluntad, o a los hechos de la vida social, de donde provienen los derechos subjeti-

vos.

También se le puede estimar como el conjunto de elementos = sensibles que revisten exteriormente los fenómenos que tienden a la = creación, modificación, conservación, transmisión o extensión de los = derechos subjetivos y cuyos efectos dependen en cierta medida de la = observancia de esos elementos sensibles según la exigencia de la or = ganización jurídica de momento (54).

Ya sabemos que para que haya contrato válido no basta el con = sentimiento, o sea el acuerdo de voluntades, sino que es necesario que = éstas tengan una manifestación exterior; la manifestación del consenti = miento es un elemento extrínseco del contrato, lo que constituye la for = ma de él.

Consentimiento expreso; a veces la manifestación se hace expr = samente para formar el contrato. El consentimiento se ha expresado en = lenguaje hablado y el lenguaje escrito. También puede exteriorizarse = el consentimiento por medio de signos o gestos, signos inequívocos (55).

Consentimiento tácito; en doctrina se conoce, además, el con = sentimiento tácito o sea la manifestación indirecta de la voluntad. Cuan = do no se ha empleado una forma directa para celebrar un contrato, pe = ro se ejecutan hechos que demuestran que se ha celebrado, porque ta = les hechos que pueden ser también palabras.

Silencio; el silencio es distinto del consentimiento tácito, por =



que éste es una manifestación de voluntad y el silencio no manifiesta nada. Sin embargo, hay veces en que el silencio se efectúa en tales condiciones, que parece que el que guarda silencio acepta la proposición que se le hace o la niega. (56)

Se ha clasificado al arbitraje en voluntario y forzoso, y también es necesario, obligatorio y legal. El forzoso se hace derivar. (57)

De la cláusula compromisoria, acto accesorio de un contrato sustantivo, por el que las partes convienen en encomendar a una o más personas distintas, el decidir las controversias que entre ellas pueden surgir. En la cláusula se observa un acuerdo, pero otros autores, como Barrios de Angellis, le llaman arbitraje necesario convencional para distinguirlo del necesario legal o necesario típico porque dadas circunstancias determinadas debe ser, legalmente, el arbitraje. (58)

El camino que va, del arbitraje voluntario por el acuerdo actual de las partes en el compromiso, al obligatorio derivado de la cláusula compromisoria o acuerdo previo desemboca en el necesario en que el acuerdo es suplido por la disposición legal y el forzoso que establecieron los artículos 9o, 10o, 11o, y 14o, transitorios del código de procedimientos civiles del Distrito y Territorios Federales de 1932. Según Barrios, el arbitraje necesario legal no es forzoso aunque así lo califique la Ley, porque los compromitentes no son contrainformados a emplearlo; simplemente, si han de necesitar una solución, tendrá que ser arbitral. Pero el

arbitraje impuesto por el Código mexicano fue forzoso mientras resultaron aplicables los artículos transitorios que ordenaban remitir a los árbitros privados los juicios ordinarios pendientes que, en el momento de entrar en vigor el Código y que estuvieren en primera instancia, no se terminarán en un plazo no mayor de ocho meses, los no ordinarios que no se concluyeran en cuatro meses y las aplicaciones que no se resolvieran en este mismo plazo.(59)

El legislador cometiera abuso de poder, tanto al impedir el arbitraje voluntario, como al convertirlo en forzoso o al aceptar un pacto obligatorio previo.

En la Legislación Nacional que, por cierto, tiene gran similitud con la argentina y la norteamericana, debido a que también estos países mantienen un régimen federal con todos los inconvenientes de la multiplicidad de códigos procesales se preveía la celebración del compromiso tanto en lo civil como en lo mercantil.(60)

En el Código de Comercio, que se ha visto data del siglo pasado, el procedimiento preferente es el convencional según lo indica el artículo 1051; pero para sujetarse al mismo es someter que se haya otorgado por medio de un instrumento público, o en póliza ante corredor, o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, al tenor de lo previsto en el artículo 1052 fracción primera. Dicho documento debe satisfacer las condiciones de contenido que marca el artículo -

1053, de las que se infieren las características de un compromiso formal.

Como dato singular, la doctrina advirtió que en el caso de que el compromiso o la cláusula se celebraren en el extranjero, para producir efectos en México deberían revestir las formalidades requeridas en el propio extranjero, situación que resulta más ventajosa para las partes y que encuentra su apoyo en el artículo 15 del Código Civil.

En cambio, la convención de la ONU, en los dos primeros párrafos de su artículo II, establece que el acuerdo arbitral puede constar simplemente en un canje de cartas o de telegramas. Esto entraña una doble superación de la ley mercantil mexicana; en primer lugar, se aumenta el número de posibilidades para lograr el acuerdo arbitral, pues al compromiso y a la cláusula compromisoria se añade el simple convenio celebrado con posterioridad al conflicto. En segundo lugar, la validez no queda sujeta o dependiente de la forma pública del documento. Pero marginalmente hay que recordar que la convención se aplica sólo respecto de laudos dictados en países que la hayan suscrito. (61)

## 8. EL COMPROMISO

Para Hugo Alsina es el acto por el cual, en cumplimiento de una cláusula compromisoria o de una disposición de la ley, las partes someten a la decisión arbitral las cuestiones concretas que en él se determinan, se nombran los árbitros y se fijan las condiciones del laudo. Llámese compromiso, porque las partes se obligan a pasar por lo que decidan los árbitros; y es, por lo tanto, un contrato regido, en cuanto sus requisitos (consentimiento, capacidad, objeto) por el Código Civil, y en cuanto a sus efectos, por el Código de Procedimientos.

La cláusula compromisoria es una promesa de otorgar el compromiso, cuyo cumplimiento puede exigirse judicialmente.

No sólo las partes que se comprometen quedan obligadas al cumplimiento de lo pactado sino que esa obligación trasciende a los derechohabientes de las mismas. Trátase de un acto que no puede ser revocado por voluntad de una sola de las partes. Además, al ser sustituida la jurisdicción de los tribunales ordinarios por la de los árbitros o amigables compondores, el laudo que dicten ofrece la autoridad de la cosa juzgada, cual si se tratase de una sentencia judicial.

Generalmente, el compromiso es una consecuencia de la cláusula compromisoria o de una disposición de la ley que obliga a su otorgamiento.

garniento; aunque estos antecedentes no son indispensables, pues las partes pueden someter la decisión de sus diferencias a un tribunal arbitral, cuando no haya ningún convenio previo o la ley no lo disponga (62) o sea:

El compromiso arbitral es un contrato consensual, formal y bilateral, por el que las partes se obligan a no acudir a los tribunales del orden común, para decidir la controversia que tienen pendiente y a someter dicha controversia al conocimiento y decisión de uno o más árbitros; para ello, en el compromiso arbitral mismo, estipulan la forma de tramitar el juicio, nombran o designan a los árbitros o por lo menos, establecen la manera de que sean nombrados, precisan el lugar en que se ha de ventilar el juicio, el tiempo que ha de durar, y si lo desean los contratantes, pueden establecer las penas convencionales aplicables a aquel que rompa o viole el compromiso. (63)

Con todo estas circunstancias han llevado a la doctrina, especialmente a la francesa, a centrar en el compromiso el estudio del primer cuerpo estructural del arbitraje, por ello sus caracteres sirvieron a Weill para sostener la postura privatística que, al decir Ottolenghi, fue la que se expusiera con verdadero tono científico en este sentido.

Pero esto no puede hacer olvidar que, por ejemplo, para Carnelutti, tanto la cláusula como el compromiso son una convergencia de actos unilaterales, con distintos sujetos y objeto único, o mejor aún, se trata de un acto unilateral complejo. (64).

Las raíces etimológicas igualan a Redenti y Garsonnet al señalar que el proviene del derecho común y de él deriva el verbo comprometer: prometer al mismo tiempo, atenerse al parecer del árbitro. La complejidad consistirá en la existencia de un acuerdo, según Carneletti, como punto de convergencia de intereses opuestos.

Ese acto complejo y o compuesto, ofrece una unidad, aunque solo sea como documento. Tiene, como la cláusula compromisoria, un ciclo de vida(65)

Redenti estima que las disputas alrededor del carácter del compromiso tienen su explicación en el hecho de no haberse distinguido entre sus actos elementales. El primero de ellos le parece fundado: el acuerdo entre las partes es un contrato, de ahí la importancia de tomar en cuenta la habilidad de las partes, la formación del consentimiento, los vicios de voluntad y demás. Pero el otro elemento su contenido, ya no le convence cuando se le califica de procesal, idea que ha llevado a algunos autores a comparar el compromiso con el "pactum de foro prorrogado". Ni el compromiso ni la cláusula atañen a una situación particular del proceso sino al régimen de las acciones en sentido sustancial.

La complejidad del compromiso exige que, además de analizar el acuerdo entre las partes, como puede hacerse limitadamente (66) en la cláusula, se tenga que observar la relación entre ellas y el árbi -

tro, que debe tener fuente distinta por su naturaleza, sin dejar de estar coordinada con el vínculo anterior (67).

Al penetrar más a fondo en la naturaleza del compromiso, se advierte que si la oposición entre acuerdo y contrato carece de importancia en este caso, en cambio la preferencia por el primero encuentra su explicación en el hecho de que las disposiciones vigentes limitan los alcances del segundo. En efecto, los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos, expresa el artículo 1793 del Código Civil Mexicano y se dividen en unilaterales y bilaterales, onerosos y gratuitos, conmutativos y aleatorios, según los artículos 1835 a 1838 de la propia ley. Si el compromiso crea y modifica obligaciones, no sólo entre las partes liquidantes, sino entre ellas y el árbitro, parece preferible hablar de convenio o acuerdo (68). El árbitro, como mandatario, añade Weill, debe ser reembolsado por los gastos; las mismas causas que ponen fin al mandato termina el compromiso: la revocación, la renuncia, la muerte del mandante o del mandatario, aunque existan especiales circunstancias como el hecho de que la revocación deba ser común, o que en caso de muerte del compromitente se mantenga el mandato si los herederos no son inhábiles ni menores (69).

Cuando el árbitro no puede ser nombrado o sustituido, el -

compromiso, no el arbitraje, termina.

En tal virtud, puede sostenerse que el compromiso se perfecciona con la aceptación del árbitro(70)

Parece en definitiva, que el compromiso debe concebirse como un acuerdo plurilateral, tendiente a regular la actividad de tres sujetos y eventualmente, a provocar la intervención del poder público en la ejecución o los recursos judiciales, que desborda la idea del mandato, pero que no tiene en sí carácter jurisdiccional ni procesal, aunque pueda implicar un programa procedimental, para hablar en términos amplios que abarquen los casos en que el proceso no se forma pero sí hay limitadas instancias expositivas provatorias o conclusivas, como se verá después(71)



## 9. CLAUSULA COMPROMISORIA

Se entiende por cláusula compromisoria la estipulación que se hace en un contrato, en la que las partes se obligan a no acudir a los tribunales en caso de que surja alguna controversia relativo al contrato, sino que lo someterán a un juicio arbitral. No hay que confundir dicha cláusula con el compromiso arbitral que consiste en el contrato por el cual se constituye el Tribunal arbitral y se somete a las reglas de litigio ya existente a la decisión de los Jueces Arbitros. La cláusula se (72) refiere a juicios que en lo futuro pueden surgir, mientras que el compromiso supone un juicio actual. L. Prieto Castro dice a este respecto: "Base del arbitraje es el contrato arbitral o compromiso mediante el cual las personas con capacidad, pactan la exclusión de los Tribunales del Estado, entregando el conocimiento de un negocio susceptible de ello a un tribunal arbitral)... Nuestra Ley de enjuiciamiento civil exige un contrato o compromiso especial para cada litigio, y además ha de contraerse cumpliendo los requisitos formales que ella establece. Sin embargo, esto no significa prohibición de pactar en sometimiento a árbitros o amigables componedores de cualquier cuestión aún no surgida, bien sea determinadamente, bien haciendo referencia a todas las cuestiones que puedan derivarse de una relación jurídica concreta, pues aunque la Ley no prevé esta llave

mada cláusula compromisoria (pactada con carácter principal o, como es lo corriente, anexa a otro contrato básico), ha sido reconocida por la jurisprudencia". (Derecho Procesal Civil, Tomo II, página 266) (73).

Lo que en el compromiso (74) está en el acto, en la cláusula está sólo en potencia; en el compromiso se deben determinar con precisión el o los litigios que se cometen al conocimiento y decisión de los árbitros, lo que implica que ya la controversia existe, en tanto que en la cláusula, el litigio todavía no existe y ni siquiera se sabe si surgirá; (75) en el compromiso, como el litigio es ya una realidad, se busca la constitución del tribunal arbitral, cosa que no ocurre en la cláusula precisamente, porque aún se ignora si se suscitarán o no el conflicto.

Los procesalistas que han tratado de determinar la naturaleza jurídica del juicio arbitral, se hallan divididos en dos corrientes de opinión diametralmente opuestas. Para unos, el compromiso arbitral es un contrato privado que sólo tiene efectos de derecho civil; en el juicio que de él derive, los árbitros carecen de jurisdicción y el procedimiento que ante ellos se sigue, no es un verdadero juicio, sino más bien algo, así como un mandato que los contratantes confieren a los árbitros para la composición de litigio y en cuyo cumplimiento pronuncian un laudo que carecerá de fuerza ejecutiva en tanto no sea sancionado por la autoridad.

Para otros, es un contrato que produce efectos de derecho públi-

co, porque tales efectos derivan de la Ley, y no solamente de la voluntad de las partes, ya que es ella la que consciente y regulan los juicios arbitrales; sostienen además que es la Ley y no la voluntad de las partes, la que faculta a los árbitros para componer el litigio y pronunciar el laudo, por los tribunales superiores, cosa imposible sino se tratara de un verdadero juicio.

La discusión planteada por estas dos corrientes de opiniones tan contradictorias lleva, dentro del derecho mexicano, a otra cuestión que debe ser previamente resuelta y es la de determinar si el juicio arbitral es o no anticonstitucional.(76)

La diferencia fundamental estriba en que mediante la cláusula sólo se llega a identificar al árbitro, mientras que en el compromiso, el acuerdo se convierte en la concurrencia de voluntades de los tres sujetos. Las partes y el árbitro, cuya aceptación viene a perfeccionar la convención. En la cláusula, ese tercero es ajeno y aún puede ignorar la existencia de la misma; en el compromiso, su aceptación es indispensable, por más que pueda efectuarse en actos sucesivos y no sea necesaria la simultaneidad(77)

Desde luego Bartíos destaca que puede haber cláusula sin compromiso cuando la relación se agota sin conflictos o se procede al arbitraje necesario por vía coactiva, y puede haber compromiso sin cláusula en el arbitraje voluntario.

La cláusula, pues, es inconfundible con el compromiso, principalmente porque se concluye "Inter Partes", antes de que hallan surgido las controversias cuando sólo hay entre ellas una relación de la que pueden emanar aquéllas. Esta relación normalmente se limita a los contratos; pero, según Redenti, parece que mediante una interpretación extensiva, habría que admitir en el Derecho Italiano, también la relación entre las partes de una servidumbre, una comunidad incidental de origen extracontractual y aún la simple vecindad. Pero también en éstos casos el acuerdo "Inter Partes" se establece de futuro para un objeto que no se determina todavía sino que es determinable, en orden a la relación principal (78).

La cláusula compromisoria es aquella en la cual, las partes que celebran un contrato determinado, se obligan a no acudir a los tribunales para poner fin a los litigios que se produzcan entre ellos y que se refieran (79) al contrato; y somete esos litigios a Jueces Arbitros constituyendo al efecto el tribunal arbitral o sea el que se integra con arbitros.

El compromiso arbitral es al mismo tiempo un documento y un contrato por virtud del cual se cumple con la cláusula compromisoria y se constituye el mencionado tribunal, obligándose las partes a tramitar el juicio y someterse a la decisión de los árbitros.

En otras palabras, cuando ya existe una controversia entre •

las partes, el convenio que celebran para someter su conocimiento y decisión a un arbitraje, se llama compromiso en árbitros; en cambio, cuando aún no hay pleito pero sí una relación jurídica contractual de la que puede derivar un pleito; el convenio que las partes celebran para someter cualquier diferencia que pueda surgir de ese contrato a la futura decisión de árbitros, es una cláusula accesoria del contrato principal, y esa es precisamente la cláusula compromisoria.

La Ley no exige formalidad específica para la validez de la cláusula compromisoria y respecto del compromiso es muy liberal porque suple las omisiones en que se incurran las partes en la redacción del mismo. Lo único que exige bajo pena de nulidad de pleno derecho del mismo compromiso, es que se determine con precisión el litigio o litigios que se someten a los árbitros. Normalmente el compromiso debe tener los siguientes requisitos: Nombre de los árbitros, personas que celebran el compromiso, lugar donde debe tramitarse el juicio, la manera de tramitarse, recursos que renuncian las partes, término de duración del juicio, el litigio o litigios materia del proceso. Como queda dicho, la Ley suple enunciados con excepción de la última. Si no se designa a los árbitros, se entiende que las partes se reservan hacerlo con intervención judicial y en el medio preparatorio del juicio arbitral que la Ley ha establecido para ese efecto. Como queda dicho, la Ley suple estas enunciaciones con excepción de la última.

Si no se fija la duración del juicio, se entenderá de cien días si es ordinario y de sesenta días si es sumario. El plazo se cuenta desde que el árbitro o los árbitros aceptan su nombramiento.

Cuando se omite la tramitación del juicio, se entienden que han de seguirse los plazos y las formas establecidas para los tribunales, pero en todo caso los árbitros están obligados a recibir las pruebas que presenten las partes y a oír los alegatos de sus abogados.

El compromiso puede celebrarse en escritura pública, en documento privado, o en acta ante el juez, sea cual fuere la cuantía del juicio.

Respecto al tiempo de su celebración, el artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles previene lo siguiente: "El Compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio durante este y despues de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren".

En este último caso cabe suponer dos hipótesis: en una de ellas, el compromiso se celebra para que los árbitros decidan de qué manera ha de ejecutarse la sentencia. En la otra celebran una transacción que es válida aunque haya sentencia ejecutoria, si las partes la conocen, porque así se infiere del artículo 2958 del Código Civil: "Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia. -"

irrevocable ignorada por los interesados", A contrario sensu debe interpretarse esta disposición, en el sentido de que si conoce el fallo, la transacción es válida. Por virtud de ella, el litigante (80) gracioso renuncia a los derechos que se derivan de la cosa juzgada y transige, sometiendo el litigio a la decisión de los árbitros si así conviene a sus intereses.

Las partes pueden renunciar al recurso de apelación ordinario, pero no pueden hacerlo respecto de los recursos de queja y de apelación extraordinaria, ni menos al de amparo. Al autorizar la ley la renuncia solamente del de apelación, aparece manifiesto que no autoriza la de los otros. Además, el de queja concierne a los actos de ejecución que no caen dentro de la jurisdicción de los árbitros, sino de los tribunales del orden común; los de apelación extraordinario y el amparo, son de orden público y en ellos se ventilan derechos irrenunciables, relacionados con la garantía del artículo 14 Constitucional.

El artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles prevé el caso de que el Compromiso se celebra cuando el juicio se encuentra en segunda instancia, y ordena que en este caso "La sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso ordinario". (81).

El origen contractual del arbitraje nos obliga a estudiar la naturaleza jurídica tanto del compromiso en árbitros, como en la cláusula compromisoria de que habla el artículo 612 del Código de Procedimientos Ci-

viles: su contenido, su forma y su terminación. Carnelutti explica que cuando las partes quieren confiar la resolución de una controversia a particulares celebran su convenio, al cual se da el nombre de compromiso en árbitros o cláusula compromisoria, según se trate de un pleito ya existente o todavía sin hacer: *lis jam nata aut nondum nata*.

Tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral tienen naturaleza contractual y por ende, sólo debe ser agotados por quienes esten en el pleno uso de sus derechos civiles artículo 612 del Código de Procedimientos Civiles. Expresamente la ley reconoce este derecho al decir que: las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles pudiendo celebrarse el compromiso antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre, con la salvedad de que "si fuera posterior a la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren" artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles.(82)

No creemos que el legislador haya interpretado debidamente la doctrina sobre el arbitraje, pues si este tiende a resolver una controversia, no se concibe como después de resuelta esa controversia por sentencia irrevocable, sea jurídicamente posible llevar el asunto al conocimiento de árbitros. En efecto, el arbitraje es un sustituto de la jurisdicción y precisamente del proceso contencioso de conocimiento



to, por lo cual no tiene sentido atribuir a los árbitros facultades de naturaleza distinta al puro conocimiento y resolución de una controversia.

Se trata, pues, de un acto jurídico voluntario entre partes en juicio o entre partes contratantes, pero en todo caso de un convenio que crea derechos y obligaciones recíprocos entre quienes lo otorgan. En consecuencia, debe satisfacer todos los requisitos de fondo y de forma que a un contrato le son esenciales.

Desde el punto de vista subjetivo, los representantes legales están sujetos a las prohibiciones que determina la Ley substantiva para comprometer en árbitros los asuntos de sus representados, estableciéndose en la Ley objetiva que los tutores, cuando pueden comprometer en árbitros, deben hacerlo con aprobación judicial artículo 612 del Código de Procedimientos Civiles; los albaceas con el consentimiento unánime de los derechos y los síndicos con el consentimiento unánime de los acreedores Artículos 613 y 614 del Código de Procedimientos Civiles. Estas reglas no se siguen en aquellos casos en que el autor de la sucesión fué el que "celebró el compromiso y estableció la cláusula compromisoria".

Es requisito de validez que el compromiso y la cláusula compromisoria designe el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral, -pues si falta ese requisito es nulo de pleno derecho "sin necesidad de previa declaración judicial" como lo establece el Artículo 616 del C. P. C.

Establecer el procedimiento a seguir durante la tramitación del juicio arbitral. Sino lo hacen, deben sujetarse tanto las partes como los árbitros a las formas y plazos establecidos para la tramitación ante los tribunales.

No pueden renunciarse; a la recepción de pruebas ni a la formación de alegatos. Si pueden renunciarse; el derecho a la apelación. Pero cuando se trate de un negocio que ya (83) se tramita en grado de apelación, la sentencia se considera definitiva y no puede pactarse ulterior recurso.

Respecto a la forma, el compromiso puede celebrarse en escritura pública, en privada o en acta ante el Juez, cualquiera que sea la cuantía del negocio, según categórica disposición del Artículo 611 del Código de Procedimientos Civiles. En cambio, siendo la cláusula compromisoria una cláusula accesoria de un contrato principal, la misma quedará sujeta a la forma que a éste asigne a la Ley.

La terminación del compromiso está sujeta no a la voluntad de las partes, sino a hechos extraños que son, en términos generales, la imposibilidad de que el árbitro o árbitros elegidos desempeñen su oficio (por muerte, cuando no haya sustituto; por excusa; por recusación, por nombramiento como miembro del Poder Judicial) y por la expiración del plazo voluntario o legal para que cumplan su contenido.

Contrato de Arbitraje; no basta que las partes hallan comprome-

tido válidamente el negocio en árbitros y hayan designado al o a los árbitros; es indispensable que éstos acepten su contenido.

Carnelutti dice que con el nombramiento y la aceptación de los árbitros se forman el contrato de arbitraje, el cual digiere del compromiso en árbitros en su función, porque mientras el compromiso confiere a los árbitros la potestad de juzgar en el contrato de arbitraje, se delimitan las obligaciones y derechos de los árbitros frente a las partes.

Nuestro Código atribuye a los árbitros las siguientes obligaciones: decir según las reglas del Derecho como amigables componedores, según lo establezca el compromiso o la cláusula compromisoria; seguir en el procedimiento, los plazos y formas convenidos o los fijados a los Tribunales, a falta de convenio; recibir pruebas y oír alegatos, si cualquiera de las partes lo pidiere; cuando fueren varios árbitros, elegir entre ellos al que funja como Secretario; firmar el laudo y cuando hubiere varios, el disidente debe emitir voto particular establecido en los Artículos 619, 621, 625 y 628 del Código de Procedimientos Civiles.

En cambio, los árbitros tienen el siguiente y fundamental Derecho que se les pague sus honorarios, de acuerdo con el convenio respectivo que siempre debe contenerse en el contrato de arbitraje. Tramitación del Juicio Arbitral; siendo el procedimiento preferente; el convencional, a este deben sujetarse las partes y los árbitros y sólo a falta de disposición expresa en el compromiso, debe recurrirse a la Ley proce-

sal.

El árbitro puede ser unipersonal o pluripersonal. En el primer caso, las partes pueden nombrarle un Secretario o el propio Arbitro puede designarlo, cuando aquéllas no lo hacen dentro del tercer día desde aquí en que deba actuar, pero con cargo a ellos Artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles.

En el segundo caso, uno de los árbitros debe fungir como Secretario. En caso de que los árbitros puedan nombrar un Arbitro Tercero en discordia; lo harán y si no se ponen de acuerdo, será el Juez el que lo designe Artículo 626 de la misma Ley.

Los Arbitros pueden excusarse y ser recusados conforme a las reglas del Derecho Común Artículos 623 y 629 de la Ley ya mencionada; pueden conocer de incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal; pueden resolver excepciones perentorias y la excepción de compensación hasta la cantidad que impo- te la demanda; de la reconversión sólo pueden conocer cuando así se haya pactado Artículo 360 de dicha Ley y pueden condenar en costas, daños y perjuicios Artículo 361 del mismo código.

El compromiso produce excepciones de incompetencia y litis- pendencia Artículo 620 de dicho código. Estas facultades convierten en atípico el proceso arbitral (84).

La Ley uniforme Interamericana sobre Arbitraje Comercial de

1956 y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1967; Se refieren a la validez de la cláusula compromisoria, a la determinación de la Ley aplicable, a las reglas para designar árbitros al procedimiento arbitral y a la expedición y ejecución de laudos (85).

## 10. EL PROCEDIMIENTO.

El pacto entre las partes, al que concurre el tercero, quedaría definido como mandato conjuntivo sino fuera por la particularidad del procedimiento.

Pero como el compromiso puede producir efectos procesales, no sólo en cuanto impide que la litis sea conocida por el Juez, sino también porque atañe a la habilidad para estar en juicio, distinta de la habilidad para concluir el compromiso o la cláusula, cuyos efectos se advierten hasta en la circunstancia de que antes de la instauración del juicio la invalidez puede invocarse por el inhábil o su legitimado, como en la anulación de (86) cualquier contrato, mientras que en el curso del proceso esa nulidad puede ser provocada por el sujeto hábil; según se desprende de la polémica que sobre el particular se ha establecido entre los tratadistas Italianos, fuerza es decir que en tales supuestos, el compromiso es fuente de relaciones procesales. (87)

Si alguna explicación tiene la tesis del compromiso como contrato sustantivo de contenido procesal, consiste en que las partes y/o el árbitro puede reglamentar el accionar o remitirse a las disposiciones supletorias de la Ley. El curso del procedimiento, dice Rosenberg, se regula en el Derecho Alemán; En primer lugar, por la convención de las partes o por estas con el Tribunal Arbitral antes de comenzar -

el procedimiento o en el transcurso del mismo o en el caso de Tribunales permanentes, casi siempre por medio de los reglamentos para Tribunales Arbitrales que son independientes de la cooperación de las partes y vinculatorios para ellos; sólo, en cuanto no es éste el caso es decisivo el libre arbitrio del tribunal arbitral hipótesis que recuerda, no el juicio en equidad, sino la libre sustanciación sin proceso.

El compromiso puede tener una formación progresiva, según terminología de Redenti, por ende, cuando sea el árbitro el facultado para establecer las bases netamente procesales, su determinación es temporalmente posterior al pacto entre las partes, pero forma un todo con el compromiso, puesto que la regulación debe ser anterior a la iniciación del procedimiento, tanto si es el árbitro quien reglamente, como si lo hacen las partes en escritos posteriores. Cabalmente porque la aceptación de los árbitros marca el nacimiento del proceso la determinación de esas reglas es contenido del acuerdo, que así deja de ser exclusivamente sustantivo, para extenderse a lo estrictamente procesal (88).

El procedimiento está en el compromiso como reglamento y el compromiso trasciende al procedimiento como el desenvolvimiento de su programa dinámico. Pero no debe olvidarse que este segundo cuerpo puede variar, desde un mínimo de entrega de memorias al árbitro, hasta un máximo de desarrollo procesal, pasando por un simple

procedimiento convencional.(89)

El procedimiento; un extremo que ha conservado la equivocación, es el nombre de árbitro según las características del procedimiento o la naturaleza del laudo.

Que las legislaciones americanas suelen llamar Arbitraje "de jure" al que se apega a las disposiciones legales, en tanto que recibe el nombre de Arbitraje "de facto" aquél en que se decide conforme a la equidad; pero como el cuerpo central del arbitraje se compone de dos secciones que son el procedimiento y el laudo, cabe que se pacte un procedimiento escrito con o sin audiencia oral y de un laudo razonado o no. Estos datos pueden dar varias combinaciones y es factible un procedimiento irritual con un laudo apoyado en la Ley, como es posible un procedimiento formal con un laudo dictado en conciencia. Así mientras que en Bolivia y Uruguay el único procedimiento legal es "de facto", en Argentina en la Dominicana y Guatemala se elige el procedimiento si el arbitraje es "de facto"

Es aconsejable, por lo mismo precisar si se hace referencia al procedimiento y al laudo, o sólo a uno de ellos, evitando el empleo del nombre aislado, aún cuando ésto se realiza frecuentemente y casi por necesidad al hacer las traducciones de árbitro entre "de facto" por "arbitrator" o "amigable compositeur"; pero lo grave es que en el mismo idioma halla discrepancia ya la equivocidad de un término se agregue la multiplicidad de (90) vocablos, cuando las legislaciones



Iberoamericanas hablan de amigable componedor, árbitro en conciencia, avenidor, conciliador y arbitrador, todo para significar el laudo no respaldado, ya que en pocas ocasiones se emplean estas palabras con referencia al procedimiento.

La problemática anterior se elimina en gran medida cuando se aplica una regla uniforme para dos o más países, para una zona, para un continente, o para la organización mundial; por la sencilla razón de que sea cualquiera el nombre que elija este tipo de legislador, forzosamente se establecerá la univocidad, y como ejemplo puede citarse el hecho de que conforme al artículo 27 de las reglas de la CIAC el árbitro puede alterar el orden de la audiencia, sin que el arbitraje reciba por esta circunstancia un nombre distinto o bien del artículo 27 del anteproyecto de la UNCITRAL que autoriza a los árbitros a decidir "ex aequo et bono", cuando lo hacen como amigables componedores, y de esta manera el nombre queda uniformado. (91)

## 11. EL LAUDO.

De las opiniones anteriores se infiere que el arbitraje, compuesto por cuatro cuerpos, estructuralmente, forma dos secciones funcionales. La primera comprende la normatividad del compromiso y su realización procedimental, la segunda abarca desde la decisión a los medios impugnativos de desplazamiento judicial y la posible ejecución.

El laudo en el derecho romano clásico no tenía, dice, ni autoridad ni fuerza ejecutoria; las partes podían llevar al juez ordinario el objeto de su litigio y sólo si habían tenido la preocupación de estipular una pena determinada, por vía de acción "ex stipulatu", podían perseguir al pago de la misma. Se aseguró así, indirectamente, el respeto al laudo.(92)

A partir de la discrepancia jurídica, llámesele litigio o simplemente contrato, porque ello poco influye en la decisión del problema, los sujetos pueden acudir a un tercero para a) que estipule la obligación, afirme un hecho, como dice Rosenberg, proponga ajustes como el corredor o concilie intereses; y b) para que, de entre las afirmaciones opuestas, total o parcialmente, de los interesados, infiera en la solución válidamente imposible a su situación de intransigencia. En el primer supuesto a) el tercero opina libremente; en la hipó

tesis b) el tercero concluye dialécticamente. Aunque cada parte quiera una solución especial, el perito que es llamado para dictaminar se basa en su ciencia; el fijador del precio puede desconocer el deseo de las partes, ignorar la cuantía de sus pretensiones y expresar su criterio autónoma e independiente. Pero el árbitro, como el juez, al decidir infiere de dos órdenes de pretensiones; son éstas, no sólo la causa sino la fuente de lo decidido, aunque no sean el por qué del sentido de la decisión, que cabe ubicar en la ley ó en la equidad. Sin la dualidad de pretensiones no hay laudo ni sentencia, más es factible un problema que constituya la materia de la pericia(93)

En efecto, pactar el término de las diferencias entre las partes por la intervención de tercero que no valora sino que dictamina imperando, es nada menos que convenir en la emisión de un laudo.

Por tanto, no parece que en estos casos del llamado juicio pericial, se deba hablar de una institución distinta al arbitraje(94).

En el arbitraje con procedimiento simple: presentación del compromiso donde figura la "litis contestatio" y eventualmente algunas memorias y pruebas, la bilateralidad de la audiencia responde a la dualidad de pretensiones y es lo que justifica el carácter decisorio del laudo.

La bilateralidad de la audiencia responde a la duplicidad de pretensiones, presupuesto ineliminable de cualquier pronunciamien-

to, llámesele laudo, sentencia o declaración administrativa en (95) materia de marcas y patentes (96).

El laudo, pues, resulta la obra intelectual de un tercero que, - contra lo tomado en cuenta por Weill, puede ser quien no instruyó el - proceso.

Ese tercer árbitro, a diferencia del árbitro tercero, no instruye el procedimiento y su contenido se limita a resolver el estado de - discrepancia que existe entre los preconstituidos respecto al contenido del laudo. El tercer árbitro es designado después y no antes de la - deliberación que conduce al desacuerdo. Al margen de este problema - Robert menciona el caso en que el tercer árbitro emita una opinión - preconstituidos, lo que llevaría a la terminación del compromiso sin laudo(97).

Si la locución arbitraje internacional no es adecuada para referir esos efectos del laudo, a producirse en un Estado distinto de a - qué en que se pronunció, los términos arbitraje extranjero también están lejos de una significación unívoca. Decía Weill que la mayor parte de los autores no hablan de laudos extranjeros, sino de los emitidos en el extranjero, sea que los hayan pronunciado árbitros extranjeros, en el extranjero y por árbitros extranjeros o sólo en el extranjero o por árbitros no nacionales.

Solamente Demangeat, explicaba, ofrece una doctrina válida.

al señalar que se trata de un laudo dictado por árbitros extranjeros o en cuyo nombramiento ha intervenido una autoridad extranjera. Aquí, como en materia de sentencias, cuando se (98) busca su eficacia, no es el lugar en que se han emitido lo que debe considerarse, pues ninguna importancia tiene el hecho de que los árbitros no se hayan reunido en Francia para redactar su laudo. En caso de sentencias, la nacionalidad del Juez revela de manera cierta la soberanía de que emanan, idea que también debe aplicarse al caso en que el árbitro haya sido designado por la autoridad; sin embargo es inadmisible cuando se trata de arbitrajes voluntarios, porque su nacionalidad y el lugar del fallo son producto de una convención.

Demangeat no dice que los laudos de árbitros extranjeros, sean también extranjeros, y esta es una omisión afortunada. En general, quienes hablan de laudos extranjeros se clasifican en tres grupos: a) los que como Demangeat atiende a la nacionalidad del árbitro, pero que agravan su tesis al calificarlos de laudos extranjeros; b) los que miran a cualquier circunstancia del arbitraje: el lugar de su producción en conformidad a la ley extranjera o ambas; y c) los que deciden que no hay laudos franceses o extranjeros como Bernard, quien se apoya en el argumento de que en la emisión del laudo, ninguna soberanía interviene, sino que se trata de un contrato de orden privado, y sólo cabe hablar de laudos dictados en Francia o en el extranjero, lo que es diferen-

te(99).

El laudo, en cuanto interpretación imperativa del tercero imparcial, es una decisión sobre el litigio con los mismos contenidos de una sentencia por que su imperio proviene de la Ley. En tal virtud si se habla de sentencia extranjera por ser aquella cuya autoridad depende de la norma extranjera, debe hablarse, no de arbitraje ni de árbitros, pero si de laudo extranjero, ahí donde su obligatoriedad, se funde en la ley no Nacional.

Caben las hipótesis que ha mencionado la doctrina: que el árbitro sea extranjero, que las partes sean nacionales de diversos países o estén domiciliadas en el extranjero, que el acuerdo se celebre con apego a la ley de un país diferente, que el procedimiento se siga conforme a lo establecido en un ordenamiento no nacional y que la sede del arbitraje no se encuentre en el Estado donde se piden el reconocimiento y la ejecución. Aunque las convenciones internacionales deban plegarse a las exigencias de las leyes nacionales, no se ve por qué no deba buscarse una solución definitiva.

Es propiamente el laudo, el acto decisorio, lo que necesita el reconocimiento y por ende, su atribución a la ley nacional o a la extranjera connotarán, no su nacionalidad pues efectivamente tampoco las sentencias la tienen pero sí su fuente de imperatividad. Por sí sólo que cabe calificar de extranjero al laudo que se funda en la Ley

no nacional, a la que, indiscutiblemente, corresponde (100) determinar cuando y como se otorga el reconocimiento, la asimilación.

Sin embargo, lo anterior sólo aclara un aspecto del problema, pues al lado del pronunciamiento típicamente extranjero, se encuentran, en aquéllos países de estructura federal, otros fallos que, sin ser vernáculos no dejan de ser nacionales; ya ello debe añadirse un fenómeno que va adquiriendo cada día mayor importancia: El Arbitraje que, a falta de mejor denominación, podría llamarsele transnacional, utilizando la terminología de Phillip C. Jessup, pues se trata de un arbitraje profesional al estilo del administrado por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial que más adelante se estudia.(101)

El laudo es la resolución que pronuncian los árbitros en los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria. Por lo tanto debe resolverse el negocio o negocios sujetos al arbitraje y aún cuando la Ley no lo dice en forma expresa, debe contener todos los requisitos formales que a las sentencias atribuyen la Ley y la Doctrina.

Lo anterior lo deducimos de las disposiciones según las cuales el laudo debe ser firmado por cada uno de los árbitros (e indudablemente por el Secretario); si hay varios, el minoritario debe formular voto particular, puede el laudo ser aclarado a petición de las partes (Artículos 625 y 631 del Código de Procedimientos Civiles).

Finalmente, como el laudo para ser ejecutado, ante la renuncia

del condenado, necesita que la jurisdicción ordinaria le preste auxilio, el Juez ante quien acude el que obtuvo el laudo arbitral favorable para pedir ejecución, debe dictar una resolución en tal sentido y esa resolución, teóricamente, ha recibido el nombre de homologación.

Esta Institución ha sido ampliamente estudiada en Italia, por que ahí la legislación expresamente menciona.

Según la Doctrina respectiva, la homologación no puede desconocer el contenido del laudo en cuanto se apegue al compromiso o cláusula compromisoria y debe acatarlo cuando este satisface los requisitos formales de una sentencia.

Sin embargo, el Juez no podría homologar un laudo arbitral que resolviera cuestiones que la Ley prohíbe someter a juicio arbitral y cuando (102) el laudo violará garantías constitucionales en forma manifiesta: por ejemplo, que resolviera, por absurdo, la propiedad de un esclavo.(103)

El laudo se convierte en ejecutorio por ordenanza del Tribunal al igual que una sentencia. La convención de Ginebra es inoperante y el laudo extranjero se asimila a la sentencia.(104) No se fija plazo para emitir el fallo ni hay obligación de motivarlo, se asimila a un título ejecutorio y la ejecución es ordenada por el Juez competente sin debate oral y sin revisión del fondo. Los laudos extranjeros se



convierten en ejecutorios por decisión del Tribunal a la manera de las sentencias, aplicandose el principio de reciprocidad resultante de tratados diplomáticos o declaraciones gubernamentales; además el laudo debe haber recibido fuerza ejecutoria en el País de su origen.(105)

El exequatur es impedido por el Presidente de Tribunal de primera instancia de lugar en que el laudo se rinde y los árbitros pueden ordenar la ejecución provisional. Respecto al laudo extranjero, no es necesario que el exequatur se haya concedido en el País de su origen. Para su aplicación se toma en cuenta el lugar del pronunciamiento del fallo y no la nacionalidad de los sujetos.(106)

El laudo debe ser homologado por el Tribunal, a menos que el árbitro sea un Juez competente. En los casos en que no se aplican el Código Bustamante y la convención de Ginebra, los laudos extranjeros se convierten en ejecutorios, sin condición de reciprocidad Artículo de sentencia cuando hubieren sido declarados ejecutorios en el País de su origen.(107)

La aparecida en el suplemento de 1933, del semanario judicial de la federación, página 852 en donde se dice: El laudo sólo puede convertirse en ejecutivo por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido; de suerte que, entonces, el laudo se equipara al acto jurisdiccional. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógico jurí-

dica que es acogida por el Estado, si realizó en las materias y formas permitidas por la Ley. El laudo es como lo consideramos de la sentencia en la que el elemento lógico no tiene más valor que de la preparación del acto de voluntad, con el cual el Juez formule la voluntad de la Ley, que es en lo que consiste el acto jurisdiccional de la sentencia. Esa preparación lógica no es, por sí misma acto jurisdiccional, sino en cuanto se realiza por un órgano del Estado. El árbitro carece de imperio puesto que no puede examinar coactivamente testigos y practicar inspecciones oculares, etc. y sus laudos son actos privados, puesto que provienen de particulares, y son ejecutivos, sólo cuando los órganos del Estado han añadido a la materia lógica del laudo la materia jurisdiccional de una sentencia. La función jurisdiccional compete al Estado y no puede ser conferida sino a los órganos del mismo; obrar en calidad de órgano del Estado significa perseguir, con la propia voluntad, intereses públicos lo que evidentemente no hacen las partes cuando comprometen en árbitros sus cuestiones, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente privados; de modo que las relaciones entre las mismas formas y el árbitro son privadas y el laudo es juicio privado y no sentencia, y estando desprovisto, por lo mismo del elemento jurisdiccional de un fallo judicial (108), no es ejecutable, sino hasta que le preste su autoridad algún órgano del Estado que lo mande cumplir. El laudo y el exequatur deben ser considera-

dos como complementarios, son dos aspectos de un sólo acto jurídico: uno es el elemento lógico que prepara la declaración de la voluntad de la Ley que ha de aplicarse en el caso concreto y el otro consistente precisamente en esa voluntad, formulada por el funcionario provisto de jurisdicción.(109)

Entonces Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Gabriel García Rojas, sostuvo que la tercera sala había cambiado definitivamente su criterio estimando que el laudo era una verdadera sentencia, aunque proveniente de un particular.(110)

## 12. LA EJECUCION.

Este vocablo tiene en la ciencia del Derecho diversos significados, algunos amplios y otros restringidos. Unas veces significa lo mismo que el cumplimiento voluntario de una obligación. Otras veces se usa en el sentido de llevar a efecto lo mandado por la Ley. En su significación más general, ha de entenderse el hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido en la Ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto. Carnelutti define la ejecución como "el conjunto de actos necesarios para la efectución del mandato" o sea "para determinar una situación jurídica conforme al mandato mismo".

"Bajo este concepto común se comprenden diversas modalidades que no deben confundirse: 1o. Ejecución general de la Ley, realizada por quien voluntariamente acomoda sus actos a los preceptos de las normas; 2o. Ejecución forzosa de la Ley que comprende todas las medidas de coacción empleadas ordinariamente por los órganos del Estado. 3o. Ejecución procesal caracterizada por consistir en el cumplimiento mediato de la ley e inmediato de una declaración de voluntad".

Según Chiovenda, la ejecución procesal tiene como fin: "lograr la actuación práctica de la voluntad de la ley que resulte de una declaración del órgano jurisdiccional".

Cuando el obligado cumple voluntariamente, no hay ejecución procesal (111).

Se ha objetado que de actos contratos entre sujetos particulares, puedan provenir atribuciones públicas, que implican actos de autoridad. Se ha ofrecido una solución que más parece una transacción: el laudo es una actividad lógica y para hacer de él un subrogado de una sentencia, el ordenamiento acude al decreto judicial. Pero a esta opinión, a más de enfrentarle Redenti el caso de legislaciones en que el laudo no requiere homologación o exequatur, añade el argumento de que el decreto de ejecutoriedad es mero control *postumo* y *extrínseco*, el contenido de la decisión proviene del árbitro y de ahí se infiere que de un acto privado pueden originarse atribuciones públicas, por ser un caso "sui generis" en que la autoridad pública interviene "ex post facto". Tocante a la segunda fase, Weill considera que no existe incompatibilidad entre el carácter privado del laudo y su ejecutoriedad, por que aquí, simplemente, se han derogado reglas del derecho común, relativas a los convenios; la ejecución directa del (112) laudo obedece a las ordenanzas judiciales y resulta un privilegio excepcional,

Vuelve con ello, a romper el contenido de la tesis su propio *con* tinete, porque el problema no es la caracterización del procedimiento, sino su justificación.

Cuando se trata de un convenio. Weill precisa que se exige una

sentencia que, después de constatar su existencia, validez e incumplimiento, ordena la ejecución.

Si el laudo no necesita, en caso de que el arbitraje esté autorizado por el legislador, sino el examen de sus presupuestos: el compromiso, la habilidad de las partes para someterse al arbitraje, la regularidad de las formas y la habilidad del árbitro; para que el derecho susceptible de compromiso sea resuelto, en realidad, después de verificar que hay un laudo donde es legítimo que exista, el juez ordena la ejecución.(113)

En el mismo derecho Francés se ha admitido, según explica Garsonnet, que las partes puedan suprimir de común acuerdo (114), la necesidad de demandar el exequatur del laudo que valdrá, entonces, como documento privado, convención que sólo puede efectuarse válidamente, después que el fallo se haya pronunciado, pues las partes no pueden renunciar de antemano ignorando el contenido del laudo. Esto que, en el fondo significa una renuncia a la garantía legal, de no ejecutar el laudo antes que el magistrado competente le haya declarado ejecutorio, viene a mostrar el carácter decisorio del laudo que produce efectos, como también lo destaca Garsonnet, desde el momento en que se da a conocer a las partes, sin importar que todavía no haya sido redactado en definitiva, ni firmado, ni depositado en la Secretaría del Tribunal, ni registrado.

El laudo, pues, es un título ejecutivo y no meramente ejecutivo, porque su eficacia proviene, no del pacto entre las partes, sino del carácter de función pública descentralizada que tiene encomendada el árbitro, lo mismo cuando es designado por el juez, que cuando lo eligen los compromitentes, pues en este último caso, se advierte el cumplimiento de una condición impuesta por la ley para que se constituya el tribunal.

La ejecución, a su turno, es la aplicación de la fuerza pública ("enforcement"), no es, ni la violencia privada, ni siquiera amenaza que va en una conminación o en un apercibimiento, ni menos el cumplimiento espontáneo. La ejecución es la operación material sobre o contra la voluntad del responsable y, por ello, el principio romano se ha convertido en la prohibición constitucional, no de autodefensa, sino de autoejecución. Toda ejecución necesita un título, no como causa, sino como documento de autoridad competente que funde y motive la instrucción al agente (115) executor.

Por estas circunstancias, el laudo, aunque pronunciado de un órgano descentralizado, puede ser cumplido y producir efectos de sentencia judicial, pero no es un título de autoridad que justifique la ejecución directa. (116)

Precisado el carácter orgánico y funcional de los árbitros, debe advertirse que el laudo podrá asimilarse a la sentencia, y aun al título ejecutivo, aun cuando no sea directamente ejecutable. En lo tocante a este extremo, se hable de "exequatur", homologación, criama o acto vicario, reconocimiento

to o decreto de ejecutoriedad.(117)

El exequatur, viene a implicar una revisión más o menos amplia de la competencia y contenido de la bula y, aplicado a sentencias extranjeras y laudos entrañaría no el simple pase si no el análisis de la resolución pero la homologación, ha dicho Barrios, equivale a la ratificación de la eficacia jurídica del laudo, en la circunstancia que atañe a los efectos la función y naturaleza del laudo, los modos de formación y las formas del mismo. El laudo homologable no es plenamente coercible, su ejecución está pendiente de la resistencia procesal de la parte a quien perjudique, mientras no ocurra ensañamiento através de un conjunto de condiciones.

Tampoco se estabiliza la cosa juzgada, porque siempre es posible la anulación del laudo homologable aunque haya juzgamiento firme. El laudo homologable extingue la relación y el juicio arbitrales, pero es provisorio, condicionado o eventual hasta su aprobación o ratificación.(118)

Los requisitos para concederlo son, el previo depósito del laudo en la Secretaría del Tribunal y su registro. El Magistrado no debe examinar el fondo del negocio ni la regularidad del laudo, cuestiones que corresponde según Robert, a la competencia del tribunal por vía de la oposición de nulidad. Pero dicho presidente tiene facultad para revisar lo concerniente al orden público cuando el laudo es evidentemente contrario a las buenas costumbres, como el caso en que se resolviera sobre el reconocimiento de una paternidad; en cambio, no podrá rehusar el exequatur ni el compromiso fue



celebrado por un menor. Tanto porque la ordenanza puede reusarse como porque debe expedirse en ausencia de los impedimentos enunciados, es de carácter contencioso dice Robert, y en este sentido, quedan justificados los recursos utilizables por el ejecutable.(119)

Los recursos y otras situaciones; El más importante aspecto de las regulaciones modernas del arbitraje, dice Domke, es la irrevocabilidad de cualquier acuerdo para someter futuras disputas a su solución. La creciente intervención de los tribunales comunes se muestra en la posibilidad legal de que puedan ordenar se lleve a cabo el arbitraje pactado, o en el hecho de que puede suspenderse cualquier actividad judicial hasta que el arbitraje se rinda y aún más, entre las características de esta modernidad, destaca la facultad del tribunal para designar árbitros y cubrir las vacantes cuando las partes se muestren renuentes a los árbitros abandonan o se inhabilitan durante el procedimiento.

Que el recurso de apelación extraordinaria tiene por objeto estudiar la validez del procedimiento, declarando su nulidad cuando se presenten las irregularidades que mencionan las cuatro fracciones del artículo 717 del Código del Distrito, por lo que la resolución final de este recurso o se refiere al pronunciamiento de fondo en la primera instancia y no es sentencia definitiva para los fines del amparo directo ante la Suprema Corte.

Cabe, entonces, concluir que, en México, por sentencia definitiva se entiende la que decide la cuestión principal, de fondo o sustantiva, y sin ulte-

rior recurso,(120)

Como el laudo es un pronunciamiento con efectos de sentencia definitiva, le es aplicable lo dispuesto por el artículo 689 del Código del Distrito que concede el recurso de apelación, no sólo a los litigantes agraviados sino a terceros que hayan salido al juicio y a los demás interesados a quienes perjudique la resolución,(121)

Por lo tanto, piensa Weill, al repugnar el legislador formalmente el recurso de Casación contra los laudos, aun los rendidos en última instancia, consagró una jurisprudencia unánime, decidiendo que el recurso no es admisible sino cuando las partes, reservándose el derecho de apelar, han manifestado la intención de reingresar en la vía de los tribunales; de ahí infiere que los laudos no son sentencias, sino simples convenios que gozan de un privilegio de ejecución,(122)

Para el maestro Jorge Gaxiola Ramos, dice: que en la no ejecución de la sentencia arbitral cabe el recurso o juicio de amparo.

**SEGUNDO CAPITULO.**

**ORGANISMOS DE ARBITRAJE INTERNACIONAL.**

## CAPITULO SEGUNDO

### ORGANISMOS DE ARBITRAJE INTERNACIONAL

1. CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL
2. COMISION INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL
3. CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO
4. AMERICAN ARBITRATION ASSOCIATION
5. CONVENCION DE GINEBRA
6. CONVENCION EN NUEVA YORK
7. LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS
8. LA CONVENCION EN PANAMA

## CAPITULO SEGUNDO

### 1. CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

Fundada en 1919, la CCI reúne a productores, consumidores, industriales, comerciantes, banqueros, aseguradores, transportistas, usuarios de transportes, juristas y economistas de más de 80 países. Por encima de las fronteras, les permite conocerse, intercambiar sus experiencias y confeccionar un programa de acción común adoptando tanto a las realidades nacionales como a las necesidades de la vida internacional.

"Más de 50 años de experiencia" se ha escrito "han permitido a la CCI cumplir este cometido con autoridad universalmente reconocida. Su carácter ampliamente representativo, el realismo y la objetividad de sus métodos de trabajo, hacen que tanto los Gobiernos como las Instituciones Intergubernamentales se dirijan, cada vez con mayor frecuencia, a la Cámara de Comercio Internacional, para conocer las necesidades y aspiraciones del mundo económico. De esta manera la CCI ha podido dejar su huella en innumerables decisiones de importancia sobre política económica internacional y en gran número de medidas encaminadas a facilitar los intercambios y asegurar su expansión".

Este Organismo Internacional tiene por objeto procurar la solu-

ción arbitral de las desavenencias de orden comercial que tengan carácter internacional.

Más de 50 años de experiencia permiten a la Corte de Arbitraje cumplir este cometido con autoridad universalmente reconocida. La Corte de Arbitraje puede asegurar el desarrollo de procedimientos arbitrales situados en cualquier país del mundo.

La Corte está compuesta por un Presidente, un Secretario General, un Secretario, varios Consejeros Técnicos y miembros designados a razón de uno por Comité Nacional de la CCI.

En 1973 su intervención fue solicitada 167 veces por empresas y Gobiernos de 45 países, de los cuales 26 son no europeos, para resolver pleitos asuntos diversos: contratos de obras públicas; suministros de grupos industriales; compraventas; concesiones en exclusiva; licencias de patentes; knowhow; marcas; problemas bancarios, etc.

Esta cifra de 167 casos en un sólo año representa un porcentaje ínfimo del número de los contratos internacionales que prevén el arbitraje de la Corte.

La gran mayoría de los laudos dictados por la Corte son aplicados espontáneamente por las partes interesadas.

Los pocos casos de rebeldía de la parte condenada, la ejecución judicial del laudo es realizada:

Ya sea por medio del convenio de Nueva York de 10 de Junio de

1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrajes extranjeras ratificado ya en 1973 por los 42 países, siguientes:

Alemania, R.F., Austria, Bielorrusia, Botswana, Bulgaria, Cambodia, Rep. Centro Africana, Checoslovaquia, Corea, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Estados Unidos, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Hungría, India, Israel, Italia, Japón, Madagascar, Marruecos, México, Níger, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Polonia, Rumanía, Siria, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Tailandia, Tanzania, Trinidad y Tobago, Túnez, Ucrania, URSS.

Ya sea por medio de otros convenios internacionales o bilaterales o, a falta de tratados en base a la reciprocidad internacional.

Por las ventajas que en el campo de los negocios puede ofrecer un organismo transnacional que permite resolver, evitando las formalidades de un procedimiento judicial, las diferencias que surjan entre comerciantes de diversos países, la Cámara de Comercio Internacional ha estimado conveniente: fomentar el empleo de la conciliación y el arbitraje, poniendo a disposición de financieros, industriales y comerciantes de todos los países sus buenos oficios para resolver esas diferencias.

El reglamento se divide en dos secciones:

I, Sección A, artículos 1 a 21, relativos a la Conciliación facultativa como distinta al arbitraje.

II, Sección B, artículos 6 a 28, relativos al arbitraje.

Artículo Primero. = Establece la Comisión Administrativa de Conciliación = Comité de Conciliación.

Artículo Segundo. = Demanda de Conciliación.

Artículo Tercero. = Acción del Comité de Conciliación.

Artículo Cuarto. = Fórmula de Conciliación.

Artículo Quinto. = Derechos de las Partes si fracasa la tentativa de Conciliación.

Artículo Sexto. = Corte de Arbitraje.

Artículo Séptimo. = Elección de los Arbitros.

Artículo Octavo. = Demanda de Arbitraje.

Artículo Noveno. = Contestación a la Demanda.

Artículo Décimo. = Demanda reconventional.

Artículo Décimo Primero. = Notas escritas.

Artículo Décimo Segundo. = Ausencia de Cláusula de Arbitraje.

Artículo Décimo Tercero. = Efecto del Convenio Arbitral.

Artículo Décimo Cuarto. = Entrega del Expediente al Arbitro.

Artículo Décimo Quinto. = Notificaciones o Comunicaciones a la Secretaría.

Artículo Décimo Sexto. = Reglas Aplicables al Procedimiento.

Artículo Décimo Séptimo. = Notificaciones o Comunicaciones del Arbitro.

Artículo Décimo Octavo. = Pafs donde tiene lugar el Arbitraje.



Artículo Décimo Noveno. - Misión del Arbitro.

Artículo Vigésimo y Vigésimo Primero. - Instrucción de la Causa por el Arbitro.

Artículo Vigésimo Segundo. - Laudo dictado de acuerdo con las partes.

Artículo Vigésimo Tercero. - Plazo en el que debe ser dictado el laudo.

Artículo Vigésimo Cuarto. - Decisión de 3 Arbitros.

Artículo Vigésimo Quinto. - Decisión sobre las costas del arbitraje.

Artículo Vigésimo Sexto. - Exámen previo del laudo por la Corte de Arbitraje.

Artículo Vigésimo Séptimo. - Pronunciamiento del laudo.

Artículo Vigésimo Octavo. - Notificación del laudo a las partes y se establecen en los siguientes Artículos Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Primero, carácter definitivo y ejecutivo del laudo, depósito del laudo, regla general etc.

Se recomienda la inserción de la cláusula siguiente en los contratos con el extranjero:

"Todas las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con el reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más Arbi-

tros nombrados conforme a este reglamento".

La Cámara de Comercio Internacional, teniendo en cuenta las ventajas que puede proporcionar al mundo de los negocios un organismo internacional que permita resolver, evitando las formalidades de un procedimiento judicial, las diferencias de orden comercial que tengan carácter internacional, juzga que es deber suyo fomentar la práctica de la conciliación y del arbitraje. Por ello, se pone a la disposición de los industriales y comerciantes de todos los países a fin de facilitar con sus buenos oficios la solución de las diferencias. (1)

## 2. COMISION INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL

Cada transacción comercial entre Empresas de Emisferio Americano contiene la posibilidad de desacuerdos. A más de las eventualidades normales de los negocios, retraso en los embarques, quejas sobre la calidad de las mercancías y reclamaciones de incumplimiento de contratos, cuando los bienes o las inversiones cruzan los océanos o fronteras nacionales, hay complicaciones derivadas de la diferencia de idiomas costumbres, leyes desconocidas, problemas de transporte y embarque y restricciones monetarias.

Los efectos perjudiciales de las controversias no resueltas se evidencian más en el emisferio americano, donde mucho de la producción industrial de cada país, depende de un ininterrumpido abastecimiento de materias primas de los demás y donde los arreglos autorizados, exportaciones de capital, inversiones a largo plazo, requieren seguridad sin influencias políticas ni privadas disputas que impidan el cumplimiento de los convenios.

Constituida en el año de 1934 como resultado de la Resolución XLII de la Séptima Conferencia Internacional de Estados Americanos en su reunión de Montevideo, en diciembre de 1933, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial se compone de un delgado

gado propietario y un suplente, de cada una de las secciones nacionales. La Comisión coordina las actividades de las secciones nacionales, tramita las solicitudes de arbitraje y designa los árbitros, así como la determinación de la sede del arbitraje si las partes no han convenido un previo arreglo sobre estos y otros puntos importantes. La Comisión se reúne por lo menos una vez cada dos años y está gobernada durante el período de receso, por un comité ejecutivo, económicamente sostenido por los gastos de los casos y contribuciones de las secciones nacionales así como instituciones y organizaciones interesadas en la materia.

Las asociaciones nacionales son representativas de las empresas comerciales y asociaciones legales en cada uno de los países del continente. Cada sección nacional mantiene una nómina de árbitros elegidos especialmente por su experiencia y sus nombres y datos biográficos se envían a la Comisión que mantiene una nómina Continental de Arbitros. La Comisión también se ocupa de las actividades educativas tendientes a dar a conocer el uso del arbitraje comercial transnacional en el continente.

La Comisión ha adaptado normas para el establecimiento y funcionamiento de cada sección nacional y reglas de procedimiento aplicable desde la iniciación del arbitraje. Adicionalmente la comisión ofrece sus buenos oficios para conciliar o ajustar discrepancias

cias o conflictos comerciales.

En 1966 se iniciaron una serie de reuniones y conferencias tendientes a revitalizar y reorganizar la Comisión,

A través de los años, el trabajo de la Comisión, estuvo relacionado esencialmente con la conciliación o el arbitraje de controversias originales en el comercio internacional.

Las naciones que no se conforman solamente en el intercambio de materias primas y productos manufacturados. Los empresarios privados y los gobiernos están duramente empeñados en participar en inversiones extranjeras y en actividades de desarrollo económico de áreas extranjeras.(2)

"I - ACAC" funciona como entidad privada, sin participación de cuerpos políticos con representantes de las 21 repúblicas americanas. Su sede está en Nueva York, sus comités nacionales funcionan en las Repúblicas Iberoamericanas para promover el empleo del arbitraje y la Conciliación Internacional de disputas mercantiles. Su organización, a tal fin, tiene a establecer arreglos imparciales, incluyendo listas de árbitros que son llamados en caso necesario.(3)

Aunque inicialmente fué constituida con cooperación de la unión panamericana la "Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial" depende por entero de la ayuda de hombres de negocios en cada república.

Establecer facilidades para el inmediato arreglo y ajuste a las disputas interamericanas en una forma rápida, económica y equitativa; crear nóminas de árbitros en todas las Repúblicas para emplear sus provechosos servicios de inmediato; proveer a los hombres de negocios de las Américas de informaciones al día para ayudárseles a mantener buenas relaciones comerciales a través del arbitraje; realizar programas educativos a través de todo el emisferio para la mejor comprensión de los métodos pacíficos de resolución de las controversias y el mejoramiento de las leyes nacionales de arbitraje; cooperar con los abogados y sus colegios para alcanzar en perfeccionamiento de sus reglamentos estatuarios que atañen al arbitraje; por estos y otros medios, se busca el mantenimiento de los mercados y comunicaciones abiertas, fuera de antagonismos, extendiendo el uso del arbitraje particularmente a aquellas áreas donde la falta de solución de los conflictos a causado pérdidas a los negocios. (4)

Enmendadas y en vigor desde el 10. de abril de 1969.

Cláusula arbitral y compromiso recomendados por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Cláusula Compromisoria para posibles Conflictos ya referida

Cualquier asunto o conflicto originado en el comercio interamericano, en este contrato o en relación con él, directa o indirectamen-

te, serán resueltos por arbitraje, de acuerdo con las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial en vigor, en la fecha del arbitraje y de acuerdo a los textos que en castellano ó inglés, serán considerados igualmente auténticos y formarán parte de este convenio .

Las partes acuerdan además que:

1. El (los) arbitro (s), sera (n) designados por la Comisión Interamericana de arbitraje comercial, si las partes no designan previamente el o los árbitros o si por alguna razón la designación quedara vacante.

2. El arbitraje se llevará acabo en la localidad que fije la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, si las partes no han señalado en el contrato la sede del arbitraje.

3. El laudo deberá remitirse dentro de los treinta días siguientes a contarse a partir de la fecha en que concluya el procedimiento.

4. Las partes renuncian al derecho de apelar o de impugnar por otro medio, el laudo, con la sola excepción del juicio de nulidad basándose en el exceso de poder del o de los árbitros, ó por motivos admisibles(5).

5. Las partes cumplirán fielmente el fallo presentado de acuerdo con lo convenido y bajo las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

6. A menos que las partes lo hayan estipulado de otra manera, el o los árbitros estarán facultados para decidir el conflicto como amigos.

bles componedores (ex aequo et bono), aplicando los usos y prácticas corrientes.

Modelo para un compromiso: Las partes que suscriben convienen en someter al arbitraje, de acuerdo a las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial el siguiente conflicto: (breve descripción). Además conviene en que este conflicto será sometido a (uno) (tres) arbitro(s) y se acatarán fielmente al laudo emitido con respecto a este compromiso. Los árbitros están autorizados para decidir todos los asuntos o cuestiones que se sometan a su conocimiento en amigable composición (ex aequo et bono), aplicando las prácticas y usos comerciales corrientes.

La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial: La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial ha establecido, mantiene y administra un sistema para arbitrar comercialmente los conflictos en todo el continente occidental. El sistema consiste en secciones nacionales que han alcanzado el grado de prestigio requerido por la Comisión.

Donde no exista una sección nacional, la Comisión asumirá todas las actividades que de otra manera serán realizadas por dicha sección.

En cooperación con las secciones nacionales, la comisión ofrece el servicio arbitral a las partes que voluntariamente someten sus



conflictos para conciliación o arbitraje de acuerdo con las reglas de la comisión. Los arbitrajes son dirigidos por árbitros especialmente seleccionados por la Comisión de las nóminas existentes de personas altamente calificados. El o los arbitros que dictan el laudo son los mismos que asisten a las audiencias(6).

Los oficiales de la "Comisión", con domicilio en 477 Madison Avenue, Nueva York 22, N. Y., son: un presidente, ocho vicepresidentes que corresponden a otros tantos países y que son: Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, México, Perú y Venezuela. Un comité ejecutivo de siete personas, un presidente de los miembros y un director general. Tres subcomités han sido elegidos para auxiliar a la Comisión; el Comité Arbitral legal, organizado para estudiar las leyes sobre arbitraje en las diferentes Repúblicas y promover la unificación del arbitraje aprobada por la Séptima Conferencia Internacional de Estados Americanos; un comité consultivo sobre educación y publicidad y un comité especial sobre Bancos, organizado con el fin de incrementar el empleo de las cláusulas de arbitraje en los contratos interamericanos entre clientes de departamentos extranjeros de los Bancos. Las Repúblicas que en la actualidad han establecido comités Nacionales son: Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Estados Unidos, Guatemala, México, Perú y Venezuela (7).

Estas Reglas de procedimiento son aplicables al arbitraje o la con-

ciliación de los conflictos comerciales transnacionales. Es necesario que las partes voluntaria y mancomunadamente acuerden por escrito, someter su problema al arbitraje. La comisión al ser llamada por las partes, dará las facilidades necesarias para la redacción del acuerdo en la forma apropiada.

Un acuerdo de arbitraje puede incluirse en un Contrato al momento de celebrarlo previendo la solución arbitral de los conflictos que surjan del mismo Contrato. De acuerdo con la ley de arbitraje de los Estados Unidos y las 25 leyes de estados de la Unión Norteamericana y de conformidad con las leyes de varios países Iberoamericanos, esta estipulación, se encuentra expresamente reconocida y es válida y ejecutable.

De acuerdo con las leyes de otros países Hispanoamericanos, es recomendable completar la cláusula con un acuerdo escrito de compromiso arbitral sobre el conflicto surgido. De todas maneras la inclusión de la cláusula arbitral en los contactos generalmente se toma como una obligación moral de las partes para llevar su conflicto al arbitraje, por lo que la cláusula facilita grandemente la presentación de las controversias existentes.

Modelo de las cláusulas compromisorias en controversias en el arbitraje de futuras disputas interamericanas y para el sometimiento de una disputa existente (8)

Se puede entablar un convenio de arbitraje cuando surja el conflic

tos y entonces se redacta en la forma escrita firmada por las partes, de acuerdo con el modelo incluido en este folleto. A solicitud de alguna parte que desee introducir condiciones especiales, la comisión proporcionará ayuda en la preparación de dicho sometimiento.

La parte que desee el arbitraje puede comunicarse con la Comisión mediante su sección nacional, dando la información necesaria concerniente a: (a) nombres y domicilios de ambas partes; (b) una sumaria exposición del conflicto; (c) una copia de la cláusula compromiso ó sometimiento del compromiso, si es que existen, o una copia de cualquier documento o declaración que la parte contraria ha convenido en el arbitraje. La comisión tiene disponibles formas para el inicio de un arbitraje o petición. Las discrepancias ó equívocos que surjan en el comercio interamericano, no siempre requieren de un procedimiento arbitral y un laudo, pues luego de un exámen y la consiguiente negociación, frecuentemente son ajustadas, por correspondencia o en una audiencia. En algunas ocasiones las partes pueden preferir el empleo de la conciliación al arbitraje.(9)

La respuesta a esta situación se tuvo, y se tiene, principalmente en la decidida actuación de los distintos centros arbitrales. Se ha logrado revitalizar la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial dado en ella una amplia participación a destacados organismos y técnicos de los diversos países latinoamericanos, fortaleciendo así las respectivas secciones

nacionales y haciendo que importadores y exportadores latinoamericanos consideren justificadamente al arbitraje, como una "cosa propia", en cuanto a su escritura y operación así mismo los principales centros de arbitraje han venido estrechando una promisoría colaboración mutua. Bajo este ambiente favorable han tenido lugar, a partir de 1961, 4 congresos internacionales de arbitraje, y por lo que se refiere a nuestra región cuatro conferencias interamericanas de arbitraje, celebrándose la primera en la Ciudad de Buenos Aires el año de 1967.

Estas actividades, aunadas en la formulación de nuevas reglas y a la integración en Latinoamérica de listas de árbitros ad hoc y de tribunales permanentes de arbitraje, constituyen esfuerzos relevantes y significativos para la generalización del procedimiento arbitral en beneficio del comercio exterior.

A la limitación que esto supone respecto de la aplicación de dichos instrumentos en el ámbito de América Latina, cabe agregar el hecho de que el régimen previsto en ellos sobre la materia que nos ocupa, ha sido superado ampliamente por la convención sobre el reconocimiento y ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de Nueva York, tratado, éste último al que es altamente conveniente se adhieran los países latinoamericanos que aún no son parte de él.

Son también de mencionarse los trabajos de la Comisión Interamericana de Jurisconsultos de la Organización de Estados Americanos, quien

ha formulado dos instrumentos de muy particular importancia. La Ley uniforme interamericana sobre arbitraje comercial, de 1956 y la Convención Interamericana sobre arbitraje comercial internacional de 1967.

Ambos proyectos - el segundo contiene solamente las materias substanciales del primero - se refieren a la validez de la cláusula compromisoria a la determinación de la Ley aplicable, a las reglas para designar árbitros, al procedimiento arbitral y a la expedición y ejecución de laudos.(10)

La atinada decisión del Instituto Mexicano de Comercio Exterior y de la Sección Mexicana de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial en el sentido de crear la Academia de Arbitraje Comercial Internacional, demuestra la madurez con que las Instituciones de nuestro país están abordando los aspectos básicos de la promoción y de la protección de nuestro comercio exterior, así como de otras formas en nuestra cada vez más intensa participación en la actividad económica internacional.

El concepto y la práctica del arbitraje están enraizados en la más profunda de nuestra política exterior, especialmente en estos últimos años en que México ha dado prueba de alterar el más vivo espíritu de equidad internacional.(11)

Hace ya varios años que los organismos del sector público pro-

mueven en México una más justa relación entre los medios mexicanos y extranjeros concertados con esas operaciones, como lo demuestran las actividades de la comisión para la protección del comercio exterior, cuya experiencia da la base adecuada para nuevas y más ambiciosas actividades.

Es de fundamental importancia además, que las futuras actividades del arbitraje, propicien más equitativas relaciones entre países en desarrollo y países altamente industrializados.

Nuestras actividades gestionadas por mejorar nuestro comercio y nuestras relaciones industriales, tecnológicas y financieras con diversas áreas del mundo, deberán contar con instrumentos y apoyo como el que se propone estudiar y perfeccionar el organismo que inicia sus trabajos.

Un organismo de esta naturaleza es en el que seguramente jugará un papel muy importante, tanto el Instituto Mexicano de Comercio Exterior, como el Comercio organizado del País, representa un paso muy importante para que México pueda continuar adelante con la implantación de las políticas que en materia de comercio internacional y de relaciones económicas internacionales ha querido impulsar la presente administración.(12)

Ley que crea el Instituto Mexicano de Comercio Exterior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: "Estados Unidos -"

Mexicanos «Presidencia de la República

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de «

los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el si-  
guiente Decreto: "El Congreso de los Estados Unidos, decreta: Capítulo:  
Artículo 1o. Se crea un organismo descentralizado con personalidad jurí-  
dica y patrimonios propios, que se denominará "Instituto Mexicano de «  
Comercio Exterior" con el fin de promover el comercio exterior del «  
país, coordinar los esfuerzos tendientes a estimularlo y fungir como «  
órgano asesor en esta materia.

El Instituto se coordinará con la Secretaría de Relaciones Exte-  
riores en las funciones que ha ésta compete realizar en el plano Interna-  
cional. Y Artículos Segundo, Tercero, Cuarto, en donde se establece «  
la organización y atribuciones, Capítulo Segundo: de los Artículos del-  
Quinto al Décimo se establece el Consejo de Administración, Capítulo-  
Tercero: en su Artículo Décimo Primero: Se estipula la comisión eje-  
cutiva. Capítulo Cuarto: En los Artículos del Décimo Segundo al Décimo  
Octavo trata sobre la dirección general.

Se establece también la Ley que crea la Comisión para la Protec-  
ción del Comercio Exterior de México de fecha 31 de Diciembre de «  
1956 y sus reformas a los Artículos Segundo Fracción IV, Artículo 5o. «  
8o., 11o., 12o., 15., y 16o. publicadas en el Diario Oficial de la Fed.

ración el día 31 de Diciembre de 1959 (13). Lo cual se deriva, entre otras razones, de la conveniencia de vigilar el exacto cumplimiento por parte de importadores y exportadores de las obligaciones contraídas así como para procurar evitar cualquier práctica ajena a la ética comercial que pudiera perjudicar al comercio exterior y afectar la imagen de México en el extranjero. Las Funciones de la Compromex: Funciona en forma colegiada con las representaciones de las dependencias del Sector Público y Organismos del Sector Privado, relacionados directamente con la actividad comercial de México a nivel internacional y tiene las siguientes facultades:

1. Actuar como conciliador y árbitro, cuando así se le solicite, en controversias derivadas de operaciones comerciales presentadas por o en contra de importadores o exportadores de mercancías o de servicios, domiciliados en la Rep. Mexicana.

2. Dentro del ámbito de la protección, está capacitada, además, para formular observaciones y proponer medidas a fin de simplificar las disposiciones en materia de comercio exterior, o bien sugerir sanciones respecto a prácticas que influyan desfavorablemente, signifiquen irregularidades u obstruyan el desarrollo y diversificación del comercio de México en el exterior, pudiendo comunicar a las autoridades correspondientes, o en su caso dar vista al Ministerio Público, aquellos hechos o actos que, a su juicio, constituyan violaciones a las disposi-



ciones legales o entrañen un delito que se persiga de oficio.

Con fundamento en estas atribuciones, la COMPROMEX propone a los importadores y exportadores mexicanos o extranjeros un tribunal idóneo ante el cual puedan presentar sus controversias, buscando un acuerdo que asegure y preserve sus derechos. Si en un primer período no se llega a un logro positivo, las partes tienen una segunda oportunidad para obtener una solución a través de un fallo justo dictado por esta Entidad.

El Procedimiento: Se divide en dos etapas: CONCILIATORIA y ARBITRAL.

CONCILIATORIA: Se inicia desde el momento en que un importador o exportador nacional somete a la consideración de COMPROMEX una reclamación en contra de un extranjero, o éste en contra de aquél, quienes no radiquen en el país pueden presentarla por conducto de los Consejeros Comerciales de Mexico en el exterior o a través del Cuerpo Diplomático Mexicano, los cuales la remitirán a la Comisión para que se avoque a su conocimiento.

La reclamación deberá contener una relación detallada de los hechos que la motiven, acreditándolos con los documentos en que se fundamente; analizada su procedencia, se notifica a la demandada concediéndole un término suficiente para que conteste lo que a su derecho e interés convenga y, si en los escritos iniciales las partes no

logran conciliar su controversia, se les citará a una Junta de Avenencia a la cual deberán asistir personalmente o por legítimo representante.

La Junta tiene como finalidad conciliarlas a través de un contacto directo, y en caso de obtenerse algún arreglo, se eleva a la categoría de compromiso, que firmado por ambas partes se obligan a cumplirlo por el contrario, si no se obtiene ninguna conciliación, en la misma Junta se les exhorta para que acepten y se sometan al arbitraje de la COMPROMEX.

**ARBITRAL:** Existiendo la aceptación y sometiendo de las partes, en el período arbitral pueden ampliar sus respectivos escritos de queja y contestación, así como exhibir las pruebas que a su derecho estimen pertinentes; con esos elementos este Organismo emitirá un laudo - resolución arbitral dictada en conciencia y ejecutable ante los Tribunales Comunes -, absolviendo o condenando a la demandada en la reclamación comercial.

Cuando sin existir reclamación la COMPROMEX deba intervenir por tratarse de hechos o actos que afecten al prestigio del comercio exterior, o bien porque en la controversia no hubo el sometimiento a su arbitraje, el Organismo actuará de oficio, y con fundamento en las facultades previstas en su Ley Orgánica pronunciará un Dictamen formulado recomendaciones a las autoridades correspondientes.

para la adopción de las medidas administrativas que en el mismo sugie-  
ran en contra de quien resulte responsable. (14)

### 3. CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO,

En la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, que en este año cumple su primer centenario, como para todas sus filiales, - la práctica del arbitraje mercantil no es una simple obligación legal, sino una función que entre otros servicios que presta a sus asociados ha sido un elemento caracterizador de su misma naturaleza.

Hereda de los gremios medievales, íntimamente emparentada con los seculares consulados, la Cámara ha previsto siempre sus buenos oficios para actuar, ya sea como amigable componedora en la avenencia y en la transacción, o como árbitro formal en los procedimientos de estricto derecho. Mucho antes de la ley de 1908 que diera a estas instituciones una personalidad civil, y que en su artículo 10., fracción VI, les autorizaba para promover entre los comerciantes, industriales y navieros el juicio de amigables componedores como el más conveniente para la resolución de las cuestiones que entre ellos surgieren; ya tales comparaciones procuraban uniformar usos y costumbres mercantiles, organizaban ferias y exposiciones, fomentaban las transacciones comerciales y destacadamente, promovían el juicio arbitral.

Cuando en el año de 1874, siendo Presidente de la República don Sebastian Lerdo de Tejada, el Comercio Capitalino se organizaba en una cámara, a la manera de las ya existentes en Europa o Norteamérica, expresa-

mente indicaron sus fundadores que la institución tendría por objeto consultar todo lo que fuere conveniente a los intereses del tráfico mercantil y de una manera particular: Arreglar en arbitraje las cuestiones y diferencias que se sujetaren a su decisión.

El juicio de particulares emitido por particulares también era una tradición del Derecho Mexicano, apenas creado el virreinato de la Nueva España, a través de cédulas, órdenes y pragmáticas, se implantó la legislación castellana con sus históricos y respetables monumentos jurídicos, especialmente la partida del rey Alfonso IX llamado el Sabio. En el umbral de la independencia, un decreto de 1821 convalidó las acumuladas recopilaciones españolas que no se opusieran al régimen democrático y por esta vía se mantuvieron las leyes mercantiles del consulado de México, inspiradas en las ordenanzas de la Universidad y Casa de Contratación de la villa de Bilbao; conjunto este de disposiciones legales especialmente dictadas para la actividad mercantil.

Han sido, por tanto, los comerciantes los principales mantenedores del arbitraje privado, y han sido sus costumbres y usos los que han impulsado las transformaciones del procedimiento convencional, que de excesivamente formalista en la alta Edad Media, se convirtió en breve, concentrado, llano y sin estrépito de juicio, como se decía en las Encíclicas papales que regocieron la experiencia de los consulados.

Hoy que se asiste al Nacimiento de la Academia de Arbitraje Co-

mercantil Internacional, debe tenerse presente que esta Cámara ha intervenido constante y decisivamente en su creación; primero, constituyendo con la Barra Mexicana «Colegio de Abogados, la sección Mexicana de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial; y luego, a través de este organismo, celebró Convenio con el Instituto Mexicano de Comercio Exterior, a cuya virtud surge un instrumento de investigación y capacitación de árbitros y peritos, destinado a prestar un relevante servicio a la función arbitral, cuyas diversas manifestaciones se conocen en esta cámara atenta como siempre, a fomentar el tráfico mercantil, tanto en el campo Nacional como en el Internacional.(15)

El Reglamento interior de la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México establece:

1. La Comisión de arbitraje permanente de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, se compondrá de tres miembros y un secretario nombrados por el consejo directivo.

2. La comisión según lo estime pertinente, funcionará en pleno o bien designará a uno de sus miembros o a la persona que estime prudente, para que funja como arbitrador en los asuntos que se sometan a su decisión.

3. El Secretario de la Comisión fungirá también como Secretario cuando la comisión nombre a un arbitrador. Levantará las actas que sean necesarias y atenderá a las partes, recibiendo todas las promociones

que formulen y documentación que presenten, dando cuenta de todo ello a la Comisión o al Arbitrador designado; ejecutará todos los acuerdos y decisiones de la Comisión o del arbitrador y adoptará todas las medidas para su mejor cumplimiento.

4. El General de la Cámara de Comercio tiene las más amplias facultades para auxiliar a la comisión o al arbitrador designado así como el Secretario, en el cumplimiento de sus funciones.

5. Cuando las partes no convengan expresamente en que la Comisión o el arbitrador designado, para normar su actuación, tenga que sujetarse al Código de Comercio y Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la comisión o el arbitrador tienen la más amplia facultad para dictar su laudo en conciencia, no estando obligados a hacer una apreciación meramente legal de las (16) pruebas, sino que pueden dictar su laudo basándose en la buena fe y ética, y costumbres comerciales.

6. El Procedimiento en este caso será el siguiente: La parte que primero hubiese solicitado el arbitraje, expondrá en extenso su reclamación; el Secretario entregará copia a la contraria invitándola para que en cinco días exponga sus puntos de vista; vencido éste término el Secretario avisará a las partes que dentro de ocho días ofrezcan y rindan las pruebas que estimen pertinentes. Concluido éste término pueden presentar sus alegatos por escrito o verbalmente al secretario hasta antes de

que se dicte sentencia, la cual pronunciará la Comisión o el arbitrador dentro de quince días como máximo al en que se termine la prueba.

La comisión o el arbitrador tendrá la más amplia facultad para recabar las pruebas sobre el asunto en cuestión, pudiendo prorrogar los plazos fijados, prudentemente.

7. Si las partes, pasado el término de prueba no hubiesen presentado ninguna, el Secretario advertirá a las mismas, o a la parte que no hubiere presentado pruebas, que si no lo hace en el plazo que fije la comisión o el arbitrador, se procederá a dictar el laudo, vista la documentación que obra en caso a estudio.



#### 4. AMERICAN ARBITRATION ASSOCIATION

Las disputas provenientes de la interpretación de los términos de un contrato, de su cumplimiento o rescisión, llegan a miles cada año, expone la "American Arbitration Association", con sede en Nueva York. Los costos directos o indirectos de su arreglo exceden el monto del litigio frecuentemente y van acompañados de un rompimiento en las relaciones amistosas, por lo que los hombres de negocios principales abogados han desarrollado un sistema comercial de arbitraje que propende hacia la justicia, la rapidez y la economía. Este sistema es "administrado" por la A. A. A., grupo voluntario que opera bajo las reglas de Nueva York sobre bases de no especulación, que mantienen su equipo en más de mil trescientas ciudades que sirven, prácticamente todas las áreas mercantiles de los Estados Unidos.

Su nómina de árbitros incluye expertos en casi todas las líneas de producción, comercio, industria, y distribución, en construcciones, seguros, bancos y contabilidades y otras diversas profesiones. Cerca de diez mil miembros están listos para servir en los respectivos casos. Los tribunales de las asociaciones comerciales de arbitraje, reciben su competencia de los convenios de las partes, que fijan sus poderes y establecen el procedimiento. Estos tribunales tienen facultades

tades para actuar en cualquier controversia civil o comercial, interna o internacional, excepto los específicamente excluidos por la ley.

La Asociación en sí, no actúa como árbitro; sus deberes y facultades son las de un administrador. Provee las reglas, la nómina en que figuran los árbitros a elegir por las partes y todo lo que física y técnicamente se requiere para facilitar las audiencias del litigio. Sirve como centro de información a las partes y a sus consejeros legales o servicios de esta índole en lo interno o transnacional(17).

Las disputas sometidas al arbitraje bajo las reglas pueden ser lo en dos formas: por medio de una cláusula contractual; por acuerdo especial llamado "sumisión" o compromiso de disputas existentes.

Si el contrato contiene una cláusula de arbitraje, todo lo que se necesita es que la parte agraviada notifique a la otra su intención de llevar el litigio a arbitraje, enviando una copia de la notificación a la asociación. A partir de éste momento, la administración del arbitraje procede de acuerdo con las reglas que después se presentan. Cuando ambas partes acuerdan someter un litigio existente al arbitraje conforme a estas reglas, cada una envía su acuerdo a la asociación. El valor de las reglas y de los servicios administrativos son de tres naturalezas:

Primero, el establecimiento simple, informal pero efectivo de provisiones para que cada parte y los árbitros conozcan sus res-

pectivos a derechos, privilegios y deberes; lo contrario llevaría a un esfuerzo de conciliación que concluiría en un compromiso que a nadie satisficiera.

Segundo. - Los árbitros son relevados de las más onerosas responsabilidades rituarías y las partes quedan aseguradas de la protección contra obstáculos y dilaciones.

Tercero. - La más alta clase de arbitraje es factible bajo estas reglas.

I. - Reglas como parte del acuerdo de arbitraje.

Artículo 1o. (Acuerdo de las Partes).

II. - Tribunales.

Artículo 2o. (Nombre del Tribunal)

Artículo 3o. (Administrador)

Artículo 4o. (Director del Tribunal y Secretarios del Tribunal)

Artículo 5o. (Nómina de Arbitros)

Artículo 6o. (Oficina del Tribunal)

III. - Jurisdicción del Arbitraje.

Artículo 7o. (Jurisdicción bajo una provisión de Arbitraje en un contrato)

Artículo 8o. (Iniciación bajo Compromiso)

Artículo 9o. (Gastos de Administración)

Artículo 10. (Fijación de la Sede)

IV. - Nombramiento del Arbitro.

Artículo 11o. (Cualidades)

Artículo 12o. (Nombramiento de la Nómina)

Artículo 13o. (Nombramiento Directo por las Partes)

Artículo 14o. (Nombramiento de Arbitro Adicional por los Arbitros designados.)

Artículo 15o. (Nombramiento de Arbitro en el Arbitraje Comercial Internacional).

Artículo 16o. (Designación y Número de los Arbitros).

Artículo 17o. (Notificación del Nombramiento al Arbitro y a las Partes)

Artículo 18o. (Declaración de Inhabilidad del Arbitro de la Nómina.)

Artículo 19o. (Vacaciones)

V. - Procedimiento Oral.

Artículo 20o. (Tiempo y Lugar)

Artículo 21o. (Representación por Abogado).

Artículo 22o. (Toma de Notas Taquigráficas)

Artículo 23o. (Intérpretes)

Artículo 24o. (Asistencia a las Audiencias)

Artículo 25o. (Suspensiones)

Artículo 26o. (Juramentos)

Artículo 27o. (Decisión Mayoritaria)

Artículo 28o. (Orden del Procedimiento)

Artículo 29o. (Arbitraje en Ausencia de una Parte)

Artículo 30o. (Pruebas)

Artículo 31o. (Prueba por Certificado y Registro de Documentos)

Artículo 32o. (Inspección o Investigación)

Artículo 33o. (Conservación de Propiedades)

Artículo 34o. (Clausura de la Audiencia)

Artículo 35o. (Reapertura de la Audiencia)

VI. - Procedimientos no Orales.

Artículo 36o. (Renuncia al Procedimiento Oral.)

VII. - Previsiones Especiales.

Artículo 37o. (Renuncia a las Reglas)

Artículo 38o. (Prórroga de los Plazos)

Artículo 39o. (Notificaciones)

VIII. - El Laudo.

Artículo 40o. (Tiempo)

Artículo 41o. (Forma)

Artículo 42o. (Contenido)

Artículo 43o. (Laudo sobre Acuerdo)

Artículo 44o. (Entrega del Laudo a las Partes)

Artículo 45o. (Entrega de Documentos para Procedimientos Judi-

ciales)

Artículo 46o. (Notificación de Cumplimiento)

IX.- Gastos y Expensas.

Artículo 47o. (Lista de Gasto Administrativo)

Artículo 48o. (Gastos cuando se ha renunciado al procedimiento

oral)

Artículo 49o. (Expensas)

Artículo 50o. (Gastos del Arbitro)

Artículo 51o. (Depósitos)

X.- Interpretación y Aplicación de las Reglas.

Artículo 52o. (Interpretación y Aplicación de las Reglas.) (18).

## 5. CONVENCION DE GINEBRA.

Al elaborar un proyecto de convención multilateral que viniera a substituir la de Ginebra de 1927, la Cámara de Comercio Internacional intentó caracterizar los litigios susceptibles de resolución arbitral y cuyos laudos sean reconocibles en diferentes países. Con tal propósito, denominó sentencias arbitrales internacionales a las dictadas en los casos derivados de relaciones de derecho, cuyos efectos deban producirse en Territorios de Estados distintos.

Al discutirse el proyecto de la Cámara en el Comité creado por resolución del 6 de Abril de 1954 del Consejo Económico Social, consideró que la expresión "Sentencias Arbitrales Internacionales", se refieren normalmente al arbitraje entre Estados y puesto que la Convención debe tratar del reconocimiento y ejecución en un País de las sentencias arbitrales dictadas en otro, se aprobó el título de Sentencias Arbitrales Extranjeras que reflejan con más fidelidad que el objetivo.

La finalidad de la Cámara fué evitar en lo posible la discusión respecto a lo que ha de entenderse por sentencia arbitral y extranjera, y la objeción del Comité se apoyó en el hecho de que el término internacional alude a los Estados y no a los particulares.(19) A las dos posiciones cabría hacerles una observación tendiente a depurar ese vocabulario que es el instrumento indispensable para la inteligencia exacta

ta de los conceptos; si al autor de la resolución le llama árbitro para distinguirlo del juez, al fallo debe denominarsele laudo, palabra a la que, aún agregado el calificativo de público o privado, no deja de precisar su origen arbitral.(20)

Si con las palabras derecho internacional, se intenta aludir a todos esos fenómenos y se incluyen el protocolo y la convención de Ginebra en materia de arbitraje comercial, o la propia convención de Nueva York de 1958, así como las reglas que sobre esta materia han elaborado Instituciones como la "American Association Arbitration" y la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, o la Cámara de Comercio Internacional, promotora del anteproyecto sometido al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en fin se toman en cuenta Tribunales y Comisiones Mixtas o especializadas, multiplicadas en los períodos de postguerra, se concluye que cualquier vocablo será insuficiente para abarcar la totalidad de las manifestaciones.(21)

Ante ello, la Sociedad de Naciones, con la decidida colaboración de la Cámara de Comercio Internacional, logró la formulación en el año de 1923 del protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje en materia comercial. En este documento internacional se reconoce la validez del compromiso arbitral y se asegura la ejecución de las sentencias arbitrales por las autoridades de aquélla parte contratante del protocolo, en cuyo territorio se hubiere emitido el laudo. Al protocolo, siguieron



a nivel nacional, una serie de reformas legislativas internas que tuvieron lugar en la década de 1924 - 1934, por las que diversos países como Inglaterra, Francia, Alemania y Estados Unidos, afirmaron en sus ordenamientos legales la figura del arbitraje, dando así a éste una mayor seguridad.(22)

Continuando esta tendencia, unos años más tarde, en 1972 surge la convención internacional para la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, también propiciada por la Sociedad de las Naciones con amplia colaboración de la Cámara de Comercio Internacional. En esta convención se preve una seguridad mayor que la ejecución de laudos, no sólo, en los países que se hubieren dictado, como lo preveía el protocolo de 1923, sino en cualquier otro Territorio de algún o algunos de los Estados miembros de la Convención.

1. Seguridad en la ejecución de sentencias arbitrales. A este respecto las Naciones Unidas, continuando la obra de la Sociedad de las Naciones, prepara y establece un instrumento relevante, la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, formalizada en Nueva York en 1958. Esta Convención supe-  
ra con ventaja evidente régimen de la de 1927, eliminando el requisito estricto de reciprocidad consignado en el convenio de Ginebra, y expeditando el trámite procesal aplicable a la ejecución del laudo.

2. Superación de entorpes, derivados de las diferencias exis-

tentes entre regímenes de economía de mercado y aquellos de economía centralmente planificados, cuyo comercio exterior se realiza en forma monopólica por organismos del sector público.

Las marcadas diferencias políticas jurídicas y económicas entre dichos sistemas, constituyeran serios obstáculos para el desarrollo del comercio exterior entre nacionales de países de libre empresa y entidades pertenecientes a economías socialistas. Para facilitar la superación de estos obstáculos se vio la conveniencia de dotar a las partes en las correspondientes transacciones, con un régimen uniforme, expedito y eficaz para la resolución de controversias.

Conciente de ello, las Naciones Unidas, a través de su Comisión Económica para Europa, y las Cámaras de Comercio establecidas en países de ambos sectores -destacándose entre ellas la Cámara de Comercio de la Unión de Repúblicas Socialistas- lograron, después de múltiples trabajos y esfuerzos, la convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1961, en la que se reitera el reconocimiento de los compromisos arbitrales, se establecen normas para determinar el procedimiento arbitral y se organiza el arbitraje, prestando particular atención a la designación de árbitros para lo que se prevé amplia participación de las Cámaras de Comercio.

La mencionada Convención de Ginebra de 1961 se complementa en 1966 con el reglamento de arbitraje de la Comisión Económica para

Europa y pueda fortalecerse notoriamente con la aceptación, por un número apreciable de países, de la convención Europea de 1966 que contiene ley uniforme en materia de arbitraje(23).

## 6. CONVENCION EN NUEVA YORK.

La Cámara de comercio Internacional estima que no se logrará ningún progreso si no se reconoce plenamente el principio de las sentencias arbitrales internacionales ( es decir, sentencias independientes de los distintos ordenamientos jurídicos nacionales y que, en realidad, el desarrollo del comercio internacional depende de este principio.

La propuesta de la Cámara de Comercio Internacional sólo modificó, la Convención de Ginebra en dos aspectos importantes; a saber: 1) Cuando declara que las sentencias arbitrales a las que aplicaría la convención proyectada, versarían sobre las controversias mercantiles entre personas sujetas a la jurisdicción de distintos Estados, o sobre las controversias que entrañarían relaciones jurídicas en los territorios de los distintos Estados y 2) Como el carácter definitivo de las sentencias que se pronuncien es esencial para el arbitraje y en la mayor parte de los casos el recurso a otra instancia no tiene otro objeto que aplazar la solución (24) del asunto, la convención internacional no debería fomentar esos procedimientos con una referencia excesiva a los medios a que cabe recurrir para oponerse a la ejecución. Por esta razón, no pareció indicado conservar el último párrafo del artículo 20, ni la tota-

lidad del artículo 3o. de la Convención de Ginebra,

Comité sobre la ejecución de sentencias arbitrales internacionales.  
(Informe del Comité: E/A C. 2/4, 21 de marzo de 1955),

A. Resolución del Consejo Económico y Social en virtud de la cual  
fue creado el Comité.

1. El comité fue creado por la resolución 520 (XVII) del Consejo Económico y Social, aprobada el 6 de abril de 1954, en su 17o. período de sesiones. Dicha resolución dice lo siguiente:

El Consejo Económico y Social, tomando nota del "Proyecto de convención sobre el cumplimiento de sentencias arbitrales internacionales" presentado por la Cámara de Comercio Internacional;

1. Crea un comité especial compuesto de representantes de ocho Estados miembros que habrá de designar el presidente del Consejo,

2. Invita a los gobiernos de los Estados miembros que formen parte del Comité Especial a que se hagan representar en el mismo por personas particularmente competentes en la materia;

3. Encarga al Comité Especial que, a la luz de todos los elementos de juicio pertinentes, estudie la cuestión planteada por la Cámara de Comercio Internacional e informe al Consejo Económico y Social sobre las conclusiones a que llegue, someta a su consideración todas las propuestas que juzgue convenientes, y es menester, que presente un proyecto de convención,

4. De conformidad con el párrafo 1 de esta resolución, el Presidente del Consejo designó a los siguientes Estados Miembros: Australia, Bélgica, Ecuador, Egipto, India, Reino Unido, URSS, Suecia,

B. Composición, sesiones y organizaciones del Comité,

5. Los Estados representados en Comité designaron para que los representaran a las siguientes personas (25):

Australia: Rpte. Sr. A. H. Loomes,

Bélgica: Rpte. Sr. J. Nisot, Suplente: Sr. P. Bihin,

Ecuador: Rpte. Excmo. Sr. Dr. José Vicente Trujillo,

Egipto: Rpte. Dr. A. M. Ramadam, Suplente: Sr. Ahmed Osman.

India: Rpte. Sr. M. N. Mehta, Suplente: Sr. Krishnamurti,

Reino Unido Rpte. Prof. B. A. Wortley, O. B. E., Suplente: Sr. W. V. J. Evans,

6. Después de examinar los aspectos generales de la cuestión, el Comité llegó a la conclusión de que sería conveniente preparar una convención que, aunque yéndo más lejos que la Convención de Ginebra en cuanto a los medios para facilitar la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, mantuviese los principios universalmente reconocidos de justicia y de respeto a los derechos de soberanía de los Estados.

En la convención de Nueva York se estableció el reconocimien-

to y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de la cual, los Estados Miembros de dicha Convención y no Miembros pueden sujetarse al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales siempre y cuando sea ratificada dicha Convención.

## 7. LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en su sexto período de sesiones (abril de 1973), pidió al Secretario General que:

"En consulta con las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas y los centros de arbitraje comercial internacional, y teniendo en cuenta los reglamentos de arbitraje de la Comisión Económica para Europa y de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente, prepare un proyecto de reglamento tipo de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional;"

El presente "Anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional" se ha distribuido a las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas y a los centros de arbitraje comercial internacional para que formularan sus observaciones. Este proyecto de reglamento se examinó también en el Quinto Congreso de Arbitraje Internacional que se celebró en Nueva Delhi (India) del 7 al 10 de Enero de 1975.

Los comentarios y observaciones que respecto del Anteproyecto de reglamento arbitraje reciba la Secretaría se presentarán a la Comisión, en su octavo período de sesiones, en documento separado.



En la redacción de este Reglamento se han tenido en cuenta las siguientes convenciones:

- Nueva York, 1958 Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.
- Ginebra, 1961 Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional.
- Washington, 1965 Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados.

Se han considerado de especial interés los siguientes reglamentos de arbitraje ya existentes, elaborados para regiones determinadas:

- Reglamento de la CEPE      Reglamento de Arbitraje de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, 1966.
- Reglamento de la CEPALO      Reglamento de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente sobre arbitraje comercial internacional, 1966.

También se ha prestado atención a las disposiciones de otros varios reglamentos de arbitraje; en el comentario al proyecto de artículos se hace referencia a muchas de estas disposiciones.

Estructura del Reglamento.

El reglamento se divide en cuatro secciones:

- Sección I - Disposiciones introductorias (artículos 1 a 4)
- Sección II - Nombramiento de los árbitros (artículos 5 a 12)
- Sección III - Procedimiento arbitral (artículos 13 a 25)
- Sección IV - Laudo (artículos 26 a 32)

En cumplimiento de la decisión tomada por la Comisión, este proyecto de reglamento está destinado al arbitraje en los casos en que, por acuerdo de las partes, el litigio se someta a la decisión de un sólo árbitro o tribunal arbitral designado especialmente (ad hoc) para resolver el litigio en cuestión (26).

## 8. LA CONVENCION EN PANAMA.

Convocada por la Organización de Estados Americanos se reunió en (27) Panamá, en el mes de Enero de 1975, la Conferencia interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP). Dentro del temario de la referida conferencia, tal y como fué aprobada por el Consejo permanente de la OEA, se discutió el proyecto formulado por el Comité Jurídico Interamericano para la adopción de una convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional. Después de una amplia discusión del proyecto, las delegaciones de los Estados representados en la CIDIP resolvieron modificarlo y adoptar como documento de trabajo un nuevo proyecto elaborado por las delegaciones de Brasil, Estados Unidos y México. El texto final, que consta de 13 artículos fué aprobado en la Sesión Plenaria celebrada el 29 de Enero de 1975 y tien las siguientes características:

a). Establece la validez de los acuerdos en virtud de los cuales las partes someten a decisión arbitral las diferencias que pueden surgir (cláusula compromisoria) o que hayan surgido entre ellas (compromiso), con relación a negocios de carácter mercantil. El acuerdo respectivo debe constar en escrito firmado por las partes o encaje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

b). Las partes pueden convenir sobre la forma en que deberán

designarse los árbitros, pero podrán delegar dicho nombramiento a un tercero, sea esta persona natural o jurídica. Los árbitros pueden ser nacionales o extranjeros.

c). A falta de acuerdo expreso entre las partes, el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento establecidas por la comisión interamericana de arbitraje comercial.

d). Los laudos arbitrales tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada y su reconocimiento y ejecución podrá exigirse en la misma forma que las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios, de acuerdo con el procedimiento establecido por las leyes del país donde se ejecutan ya lo establecido al respecto por los tratados internacionales.

e). Los artículos 5o. y 6o. de la Convención de Panamá reproducen el texto de los mismos preceptos de la Convención de Nueva York de 1958, en cuanto a los casos en que se puede denegar en reconocimiento del laudo arbitral extranjero.

La adopción de esta convención interamericana culmina un largo (28) proceso iniciado desde 1950 para lograr la codificación y uniformidad de las legislaciones interamericanas en esta materia. La nueva Convención se apoya en el principio fundamental del respeto a la voluntad de las partes en tanto que ello no pugne con las disposiciones de orden público y viene a dar un impulso a las actividades de la CIAC permitien-

do que los árbitros puedan ser designados por dicha Comisión y que sus reglas de procedimiento regulen el arbitraje a falta de acuerdo expreso de los contratantes. Sería muy plausible que los estados miembros ratifiquen oportunamente esta Convención, la cual ha quedado abierta a la adhesión de cualquier otro Estado que no sea miembro de la Organización de Estados Americanos (29).

En los últimos 14 años se han celebrado importantes congresos internacionales de arbitraje. El mérito principal de los mismos ha sido un fructífero intercambio de opinión y la actualización progresiva en las reglas de arbitraje.

El I Congreso Internacional de Arbitraje se celebró en París en el año de 1961 debatiéndose los problemas de la cláusula compromisoria y la armonización de los reglamentos existentes de distintos centros de arbitraje mundial.

En 1966 el Instituto Holandés de Arbitraje organizó (30) en Rotterdam el II Congreso Internacional cuyo tema central fué el arbitraje y el mercado común.

El III Congreso Internacional de Arbitraje se verificó en Venecia en 1969. Este coloquio fué más variado y representativo, se realizó a escala mundial y su tema central fué la cooperación entre los organismos de arbitraje.

El IV Congreso Mundial se celebró en Moscú en 1972, abordando

do como tema principal el arbitraje y la colaboración económica en espera del desarrollo industrial y técnico.

Hace escasos 7 meses, en Enero de 1975 se celebró el V Congreso Internacional de Arbitraje en Nueva Delhi. El Coloquio congregó acerca de 500 delegados que trabajaron en 4 comisiones dedicadas a:

1. La revisión de proyecto de reglas de arbitraje preparado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (UNCITRAL).

2. El análisis de las prácticas usuales que deben utilizarse (31) para presentar pruebas en casos de diferentes sistemas legales en juicios arbitrales comerciales.

3. El estudio de los procedimientos cuando una de las partes es una empresa privada y la otra del Estado, y

4. El uso del Arbitraje en contratos a largo plazo y cuyo empleo es frecuente en las transacciones industriales, científicas y de asistencia técnica.

El VI Congreso Internacional se celebrará en la Cd. de México, en el año de 1978.

Es indudable que las organizaciones de arbitraje existentes en diversas Ciudades del Mundo y la cooperación entre las mismas son un modo apropiado para lograr un uso más equilibrado de los servicios de arbitraje.

Los principales centros de arbitraje que actualmente operan en "

el mundo son los siguientes:

Australia: Centro CEPAL de Arbitraje Comercial Internacional (32).

Bélgica: Centro Belga para el estudio y la práctica del arbitraje nacional e internacional.

Estados Unidos de América: Asociación Americana de Arbitraje.

Francia: Cámara de Comercio Internacional.

Hungría: Presidium del Tribunal de Arbitraje constituido en la Cámara de Comercio.

Japón: Asociados y Arbitraje Comercial del Japón.

Unión Soviética: Cámara de Comercio e Industria de la URSS.

Los anteriores centros cumplen una permanente labor en favor del arbitraje. No se trata de Academias de investigación científica, ni de institutos que auspicien estudios jurídicos en la materia. Estamos en presencia de organismos que actúan en la diaria tarea de resolver las controversias que se suscitan en el comercio internacional. Corresponde a ellos convertir en realidad los principios teóricos del arbitraje y los resultados de su actuación pueden ser los instrumentos más persuasivos sobre las bondades de dicho método (33). De nada servirán las convenciones internacionales, las investigaciones científicas y los coloquios a nivel regional y mundial sobre arbitraje, si los interesados continúan dirimiendo sus controversias ante los tribunales ordinarios.

El arbitraje debe consolidarse en su práctica efectiva y valorarse en el número de casos que se sometan a los tribunales arbitrales. Exaltar las virtudes del arbitraje sin contar con la experiencia práctica de los casos, es "predicar en el desierto". Sólo la reiterada difusión y promoción de este método a nivel local e internacional, puede conducir al descongestionamiento de las causas judiciales y al incremento de los juicios arbitrales.

Por lo que se refiere a nuestro país, son dignos de encomio los esfuerzos de la Sección Nacional de la CIAC y los que realiza la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (COPROMEX). Sin embargo, una y otra deberán valorar los resultados de sus esfuerzos en la estadística de asuntos sometidos a su conocimiento(34).

El Instituto Mexicano de Derecho Internacional Privado, considera no sólo absolutamente conveniente, sino también necesario, el que México suscriba y ratifique las convenciones respectivas que constituirán un paso hacia adelante en la integración del Derecho Internacional Privado en el Continente Americano. Los tratados internacionales de este tipo son el elemento principal para el logro de esta integración.

El desarrollo jurídico requiere de ellos pues facilitan el tráfico jurídico internacional como lo muestra el hecho de que éste se haya perfeccionado en Europa sólo hasta la creación de la Comunidad Económica Europea.



Con base en lo anterior, se considera que cualquier tendencia política que lleve al aislamiento está en desacuerdo con el ritmo y las características de nuestra época actual, siendo, por ende, reprochable, pues conduce a la perpetuación de situaciones jurídicas anacrónicas.

Debe aceptarse el hecho constante de que el contenido de los tratados, en especial el de los multilaterales, no corresponde a una regulación óptima del sector respectivo tal como es desearse, de modo que no debemos buscar en ellos ni exigir la realización o cristalización de una situación ideal, cuyo logro corresponde sí, a través de las leyes nacionales. El país que buscare alcanzar tal ideal mediante los tratados multilaterales, quedará resagado en comparación con los demás países que se aprovechan de una postura realista, cuyo factor relevante es la reflexión acerca de la cuestión de si "se mejora el orden jurídico mediante la incorporación del tratado respectivo o, por el contrario, se empeora", con el fin de decidir respecto a la participación del país de que se trate en tratados del tipo de los comentados.

En lo concerniente a las Convenciones Interamericanas que nos ocupan, se contesta esta cuestión, en principio, en forma positiva, dado que significan un enriquecimiento y una depuración del orden jurídico mexicano y que además favorecen el tráfico jurídico internacional, máxime que, dada nuestra actual situación, el instrumental jurídico

que posemos al respecto es verdaderamente modesto (35).

**TERCER CAPITULO,**

**VENTAJAS DEL ARBITRAJE,**

## **CAPITULO TERCERO**

### **VENTAJAS DEL ARBITRAJE**

- 1. IMPARCIALIDAD (POR NACIONALIDAD DE LAS PARTES)**
- 2. A LOS JUZGADORES RECONOCIENDO OBJETIVAMENTE SU IMPARCIALIDAD**
- 3. ELECCION DEL PROCEDIMIENTO**
- 4. ABREVIACION DE FORMALIDAD DE PROCEDIMIENTO**
- 5. LENGUAJE**
- 6. MAYOR ESPECIALIZACION DE LOS JUZGADORES**
- 7. ECONOMIA EN EL PROCEDIMIENTO**
  - A) TIEMPO Y DINERO**
  - B) LIBRE ARBITRAJE Y LA CONFIDENCIALIDAD**

## CAPITULO TERCERO

### 1. IMPARCIALIDAD (POR NACIONALIDAD DE LAS PARTES)

Habría que considerar diversas situaciones, relacionadas con la nacionalidad de las partes y con el territorio en que el arbitraje se lleva a cabo. Cuando ambos litigantes sean ciudadanos de la Nación en que el juicio arbitral se desenvuelva, el o los árbitros deberán ser connacionales de las partes y con doble razón si el laudo ha de pronunciarse según derecho, por las dificultades que podrían surgir en tal caso para hallar juristas extranjeros (cosa distinta en la hipótesis de amigable composición, máxime de encomendarse a una sola persona). Pero en países con fuentes contingentes de inmigrantes, como acontece en la mayoría de los de América, o con Francia en Europa, hay que prever asimismo las contiendas entre extranjeros domiciliados, bien de una misma o de distintas nacionalidades: en la primera de tales perspectivas (por ejemplo: dos italianos establecidos en la Argentina, siempre claro está, que conserven su ciudadanía de origen), debe facultarse a los compromitentes para designar árbitros a compatriotas suyos, por lo menos cuando la ley substantiva aplicable al caso litigioso sea la de su país de procedencia; en la segunda de las variantes (verbigracia, un alemán y un español residentes en Chile) cabría pensar en un

tribunal trimembre, con un árbitro conculadano de cada una de las partes y el tercero, súbdito del Estado en que vaya efectuarse el arbitraje.

En otro sentido, la intervención de conciudadanos permitirá obtener una aplicación del derecho más en consonancia con el ambiente, - las tradiciones y el espíritu nacional.

El procedimiento debe estar precedido por un compromiso notarial, firmado por las partes y los árbitros.(1)

En cualquier momento del procedimiento pueden los árbitros someter al tribunal una exposición de hechos, para que se estatuya sobre una cuestión de derecho.(2)

Por lo general se advierte que cuando una de las partes contratantes es de nacionalidad europea, se estipula que el arbitraje se lleve a cabo por la Cámara de Comercio Internacional congede en París, y de acuerdo con los reglamentos de conciliación y arbitraje de dicha Cámara. Agregándose sin embargo, que para el procedimiento y para la decisión del árbitro serán válidas las formalidades del derecho del país europeo de que se trate, y que para que se lleven a cabo las juntas de los árbitros, las partes aceptan el señalamiento de una Ciudad también europea. Así hemos podido observar el acuerdo de que los árbitros sean designados conforme al derecho de la Rep. Federal de Alemania de Francia y de Suiza, aceptándose que las reuniones se llevan a cabo en Laussana, Zurich, París, etc.

Tratándose de convenios en donde una de las partes es una Empresa Norteamericana, ocurre algo similar pues aún cuando se estipule que el arbitraje se regirá por el reglamento de la Cámara de Comercio Internacional, también se pacta que las juntas de los árbitros tendrán lugar en la Ciudad de Estados Unidos correspondientes.

Pero lo común es que en este segundo supuesto, o sea cuando se trata de que una de las partes sea de nacionalidad norteamericana, se conviene que el árbitro será nombrado por la Asociación Americana de Arbitros.(3)

También es frecuente que se pacte que el asunto será sometido a Arbitraje a la Asociación Americana de Arbitraje, en Nueva York, sujeto a las reglas de dicha Asociación.

En otros casos se indica que el contrato será interpretado en espíritu de mutua cooperación y que cualquier controversia o reclamación que se sugiera en relación con el propio Contrato o con su incumplimiento será resuelta exclusivamente por Arbitraje de acuerdo con las reglas y procedimientos de la Asociación Panamericana de Arbitraje.(4)

Pero de cualquier manera, el problema de la Independencia del órgano jurisdiccional, no estriba, ni en la nacionalidad de las personas que integran el tribunal, ni en la sede en que se ha de desarrollar el arbitraje, sino en el mecanismo de integración del sometimiento arbi-

tral, comunmente conocido como compromiso.

Lo usual, lo inveterado en materia de arbitraje es que cada una de las partes nombre un árbitro, y que los dos así designados, seleccionen al tercero, que puede ser, o tercer árbitro, o árbitro tercero.

Ahora bien, en estos casos sucede lo mismo que lo que observamos en nuestros dictámenes periciales en los procesos: que el perito de una de las partes, no sólo es perito de parte, sino perito parcial. Igual sucede con los árbitros: el árbitro de una de las partes es árbitro parcial: parcial por ser designado por la parte; y parcial por la postura que adopta frente al conflicto que se le somete.(5)

Por lo tanto, el proceso en los juzgadores públicos crea animosidad entre las partes. Por lo general existe la tendencia a imputar a la contraria una mala fé, no solamente al celebrar los contratos que se discuten sino al promover ante el juzgador. Escenas molestas deprimentes se observan con frecuencia a todo lo largo de las múltiples instancias que tienen los procesos estatales.

El arbitraje, sin buena voluntad es deficiente. Ya el hecho mismo de celebrar el compromiso, exige buena voluntad para alcanzar un arreglo justo. Si las partes en algún momento se violentan o se muestran intransigentes, es cometido principal del árbitro eliminar las esperanzas, porque el arbitraje comienza por acercar a los contendientes para actuar casi deportivamente.



Por otro lado las oportunidades para comportarse de mala fé - son excepcionales en el arbitraje. La presencia en el mismo lugar del árbitro, los consejeros y las partes, refrena los impulsos que pudieran existir en este sentido.(6)

"Si consideramos que tanto el código de comercio como el código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales, en vigor, admiten que las controversias entre particulares puedan ser resueltas mediante el laudo arbitral, aunque la Ley de transferencia de tecnología guarda en silencio al respecto, debemos concluir que el arbitraje es en principio aceptable"

"No obstante lo expuesto, hay que entender cómo admisible-- el arbitraje sólo en condiciones que garanticen la imparcialidad del órgano arbitral respecto a su composición. Los órganos arbitrales permanentes, como la comisión interamericana de arbitraje comercial, nos parecen, inclusive, recomendables". (7)

## 2. A LOS JUZGADORES RECONOCIENDO OBJETIVAMENTE SU IMPARCIALIDAD.

Los árbitros, se ha dicho, no son ni funcionarios ni empleados de la Administración de Justicia, y aunque alguna vez se los calificó de auxiliares del juez tampoco son auxiliares de éste. (8)

El estudio del arbitraje tiene actualmente más interés en el campo transnacional e internacional que en el nacional, o si se quiere explicar de otra manera cabría decir que las regulaciones internas de cada País no son sino una parte del arbitraje, probablemente aquella que adquiere importancia especial en virtud de las transacciones comerciales que los particulares, los organismos descentralizados y los propios Gobiernos llevan a cabo de Estado a Estado.

La eficacia de los laudos dictados por árbitros extranjeros, o en el Extranjero, respecto al Territorio Nacional, con la cual se vincula el juicio de exequatur, como le llama de la Plaza, depende en primer lugar de la consideración que al arbitraje se otorgue. Si en el laudo se mira el ejercicio de una actividad privada no puede considerarse resolución impugnabile; pero si se le atribuye carácter jurisdiccional, debe analizarse si viola el orden público, al implicar una prórroga de la competencia que supone la renuncia a la propia y natural. Tan sólo estas consideraciones se puede advertir la influencia de las resoluciones

que, atravesando las fronteras, han servido en unas cosas, para modificar las legislaciones y, en otras, para buscar convenios internacionales o estatutos uniformes.(8)

En Iberoamérica, la incesante participación en reuniones y conferencias internacionales, la suscripción de los convenios plurilaterales que en su lugar se mencionan y las más recientes organizaciones económicas regionales y continentales, han influido en la implantación de esas reglas sobre el reconocimiento y ejecución del laudo extranjero y la admisión del arbitraje derivado de la cláusula compromisoria que, según Domke, señalan la tendencia uniforme del arbitraje moderno.

Intimamente vinculada con la impugnabilidad del laudo se encuentra en materia susceptible del compromiso Privado. Las Causas de Nullidad varían ligeramente de país a país y convendría buscar un término que aludiera a las relaciones posibles de ser sometidas al arbitraje, no por simple eliminación o definición negativa, sino por datos positivos. (9)

Eliminación de obstáculos provenientes del diferente grado de desarrollo económico de países cuyas naciones requiere de este medio ágil y expedito para resolver sus diferencias. Dada la estrecha vinculación entre arbitraje y comercio exterior, son por razones históricas, los países de mayor participación en este último, quienes sienten primero la necesidad de contar con ese medio de solución de controversias y por lo tanto, tienen una intervención definitiva en la creación de estructuras, instrumentos y

reglas arbitrales. Tal hecho originó a menudo que los países en vías de crecimiento consideraran a los sistemas de arbitraje un tanto ajenos a sus intereses.

La respuesta a esta situación se tuvo, y se tiene, principalmente en la decidida actuación de los distintos centros arbitrales.(10)

El concepto de Neutralidad también se encuentra en el arbitraje interno y en este contexto significa que el árbitro no debe tener contacto estrecho con ninguna de las partes; naturalmente este tipo de neutralidad también tiene que encontrarse en el arbitraje internacional. Pero no basta, en el arbitraje internacional sólo es un mínimo, además el árbitro o el tercer árbitro, cuando son tres, no debe ser de la misma Nacionalidad que una de las partes. No es tanto que se tema realmente que un árbitro favorezca la parte de su nacionalidad. Los árbitros como los jueces preferían casi siempre la justicia a un nacionalismo estrecho. Claro, hay excepciones y a veces hasta presiones políticas sobre un juez o un árbitro de la nacionalidad de una de las partes; pero no es un problema general. El peligro es otro, el peligro es que el árbitro sea más abierto a los argumentos jurídicos de la parte de su nacionalidad, porque los dos pertenecen al mismo sistema jurídico, al mismo sistema de pensamiento emplean la misma terminología, los mismo conceptos.

Este peligro casi siempre existe cuando un pleito derivado de un contrato internacional es tramitado ante un juez estatal que generalmente es de

la Nacionalidad de la parte demandada o bien de la parte demandante. Permitiendo la actuación de árbitros neutrales por su nacionalidad, el arbitraje internacional evita estos peligros, así el reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional prevé en su artículo 7, que "el árbitro o tercer árbitro, debe ser elegido en un país distinto a los de las partes".

En muchas ocasiones no sólo el que conduce el Procedimiento ha de ser neutral, también el lugar donde el arbitraje es celebrado, debe ser un país distinto a los de las partes. La justicia estatal no puede asegurar esto, (11)

Esta neutralidad del lugar del procedimiento es necesario para evitar que los árbitros sean objeto de presiones cuando están trabajando.

El Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional no dice de manera expresa que el país donde tiene lugar el arbitraje debe ser neutro. Este reglamento sólo prevé en su artículo 18, que el arbitraje tiene su sede en el lugar fijado por la Corte de Arbitraje, salvo que las partes hayan convenido de antemano el lugar de arbitraje.

Pero cuando las partes no han convenido este lugar es de jurisprudencia constante de la Corte de Arbitraje fijar el lugar de arbitraje en un país neutral. (12).

El tercer árbitro, es aquel que integra el Colegio Arbitral y que, como tal, debe aunar su decisión a la de los otros dos miembros de ese tribunal co-

legial: actúa, entonces, desde el principio del proceso arbitral. El árbitro tercero, por el contrario, solamente actúa cuando hay discrepancia entre dos árbitros designados.

Pero, de cualquier manera, el problema de la independencia del órgano jurisdiccional, aunque no va judicial no estorba en mi opinión, ni en la Nacionalidad de las personas que integran el tribunal, ni en la sede en que se ha de desarrollar el arbitraje, sino en el mecanismo de integración del sometimiento arbitral, comúnmente conocido como compromiso.

Lo usual, lo inveterado en materia de arbitraje, es que cada una de las partes nombre un árbitro, y que los dos así designados seleccionen al tercero, que puede ser, o tercer árbitro, ó arbitro tercero.

Ahora bien, en estos casos sucede lo mismo que lo que observamos en nuestros dictámenes periciales en los procesos: que el perito de una de las partes, no sólo es perito de parte, sino perito pericial. Igual sucede con los árbitros: el árbitro de una de las partes es árbitro parcial: parcial por ser designado por la parte; y parcial por la postura que adopta frente al conflicto que se le somete. Si se cuenta con organismos como la Cámara Internacional de Comercio, como la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), como la American Arbitration Association y como otros organismos, etcétera, el nombramiento de árbitros puede hacerse de modo tal que éstos -los árbitros- estén en aptitud de actuar con independencia, de decidir con imparcialidad (13)

Y tendríamos aquí también que hacer una confrontación entre los tribunales estatales y los tribunales arbitrales. A pesar de que se ha aminorado el problema con la posibilidad de recusación en causa, de todas maneras acontece en este País, por lo menos que el actor puede escoger a su juez y que el demandado no se encuentra en la misma aptitud. En cambio, en el procedimiento arbitral, las partes pueden convenir en la designación de los árbitros.

Cuando el árbitro actúa de esa manera, no se halla sujeto a las limitaciones del juzgador estatal, el cual tiene que atenerse estrictamente al derecho (*dura lex, red lex*), salvo claro está, disposiciones especiales, como las de nuestra justicia de paz, lo que ordenan los preceptos legales aplicables en materia laboral. (14)

Nuestra legislación establece el derecho de las partes a someter sus diferencias al juicio arbitral, dispone los medios apropiados para el nombramiento de árbitros; reconoce al arbitraje como el procedimiento preferentemente para resolver las controversias entre comerciantes, y conoce consecuentemente a la sentencia arbitral o laudo estableciendo el medio propicio a su ejecución y más aún, no son pocos los esfuerzos que se realizan difundir (15) a todos los niveles su conocimiento y aplicación y activar nuestra participación en las corrientes internacionales. (16)

A veces, los convenios vienen incluidos como cláusulas impuestas por una de las partes y en virtud de las cuales, ciertos organismos

especializados que probablemente el otro interesado no conoce, se señalan como árbitros de las posibles disputas surgidas de la relación sustantiva.

Es posible que sean los mismos organismos los que establezcan la regulación atinente y que las partes puedan modificar algunos aspectos de ellos como la designación del árbitro o ciertas modalidades procedimentales; pero también cabe que la entidad actúe como simple administrador del arbitraje. En todo caso hay siempre un punto uniforme de referencia: se trata del arbitraje prestado por una corporación preestablecida.(17)

El seminario judicial de la federación Tomo XLVII, página 3964: Es bien sabido que las designaciones de árbitros son personales, es decir, motivadas por las condiciones especiales que concurren en la persona designada y por lo mismo, no puede admitirse que desaparecido un órgano de un Departamento de Estado, cuyas funciones hallan sido suplidas por otro de ese mismo ramo, la designación de árbitro hecho en favor de aquel haya pasado al nuevo Departamento, porque no era uno de los atributos de aquella autoridad, al resolver como árbitro, cuestiones surgidas entre particulares; pues aunque al ser sustituido el Departamento por uno nuevo, pasaron a éste las facultades que aquél tenía, sólo lo fueron las que por ley le correspondían; en consecuencia, si el nuevo Departamento atribuyéndose facultades que no tiene, resuelve por sí y an,



te sí una cuestión que no está legalmente sometida a su decisión, viola con sus actos de autoridad, las garantías individuales de los interesados, toda vez que como autoridad, se considera con facultades para declararse árbitro y se avoca el conocimiento de un asunto para dictar un fallo con dicho carácter, sin haber sido nombrado para ese cargo haciéndolo con las facultades que, como autoridad, creyó que también tenía. O bien uno sólo, designado de común acuerdo por las partes o tres como máximo, elegido uno por el autor otro por el demandado y el tercero por los otros dos árbitros o en su defecto por el procedimiento subsidiario. Una cifra mayor no aumenta en nada las reales o supuestas ventajas de la colegiación y en cambio, complicaría la deliberación y encarecería el procedimiento. (18)

Con independencia de otras causas (muerte, incapacitación, no aceptación o renuncia ulterior de los designados para árbitros, recusación sobrevenida); a las que nos vemos impedidos de pasar revista, en aras de la brevedad la constitución del tribunal de arbitraje puede quedar obstaculizada en tres supuestos:

1o. Cuando dentro del plazo de que a tal fin disponga, y previo el requerimiento oportuno (que podría ser judicial, notarial o mediante corredor mercantil), el demandado no nombre el árbitro que le corresponda, con ánimo, diríamos, de sabotiar un arbitraje que presuma haya de serle adverso;

2o. Cuando, siempre partiendo de juzgador trimembre, los dos árbitros escogidos por las partes no lleguen a un acuerdo acerca de la designación del tercero, y

3o. Cuando habiendo adoptado actor y demandado por árbitro único no coincidan en la designación de la persona. Para superar el escollo en el primero de los casos caben diversas soluciones:

a). La propuesta por la designación inglesa en el congreso de la "International Law Association" de Bruselas, en 1948, a saber: que el árbitro del actor decida como juzgador único.

b). La adoptada en la regla 6a., apartado 2o., de Copenhague, es decir, la de que sea reemplazado por un árbitro designado, a petición del actor, por el Presidente de la junta de Gobierno ("Executive Council") de la citada "International Law Association";

c). La de que el litigio lo resuelve el juez público del arbitraje, en papel de tercero, en unión del árbitro nombrado por el actor y de otro elegido en rebeldía del demandado, de entre quienes figuren en una lista preparada a tal fin;

d). Con ciertos cambios, la fórmula del código procesal civil mexicano de 1932 para el Distrito Federal: confección anual de listas de personas que reúnan las cualidades habilitantes para desempeñar funciones arbitrales, y elección de entre ellas, bien mediante sorteo o bien facultado a la autoridad judicial para que escoja el árbitro que

haya de sustituir al que a (19) su tiempo no fué propuesto por el demandado. De las cuatro soluciones que a título ejemplificativo no exhaustivo acabamos de mencionar, descartamos sin vacilar las dos primeras: La propuesta inglesa, olvida que en tribunales de composición paritaria, los miembros nombrados por las partes no suelen conducirse como verdaderos jueces imparciales, sino como jueces-defensores y que por tanto, conculcaría sino de iure, si de facto, el principio que nadie debe ser juzgado en causa propia, además si el demandado comienza por no elegir su árbitro queda imaginarse que su segundo paso será no comparecer en juicio, y francamente, se nos hace muy cuesta arriba que un proceso, amén de seguirse en contumacia, se falle por el juez que escogió el adversario; en cuanto la referida regla de Copenhague, coloca al Presidente de una Asociación, todo lo internacional que se quiera, pero meramente profesional como puede haber otras, en un plano supranacional admisible sin contar con que por las corrientes e influjos que en ella prevalecen, su intervención podría ser minada con recelo en no pocas naciones. No quedamos, pues con las otras dos y de preferencia con la cuarta, a fin de que el tribunal arbitral no se desnaturalice por la contaminación o ingerencia de un juez público.

Los árbitros deben tener no sólo para decidir sobre la demanda inicial de fondo, sino también para pronunciar acerca (20) de la eventual reconvencción que el demandado dedusca (al menos, cuando guarde estre-

cha relación con aquella y sea susceptible de arbitraje), de los incidentes que no requieran intervención del juez público del arbitraje y de las cuestiones prejudiciales indispensables para dictar el laudo (en cuanto por su índole no queden sustraídas a su jurisdicción). Podrá ampliarse la competencia de los árbitros para pronunciar, en fase de conocimiento, acerca de tercerías ligadas con el proceso principal, siempre que los testigos convengan de antemano en aceptar la decisión arbitral y que la pretensión no sea de las excluidas de arbitraje. (21)

El principio que exige la imparcialidad de los árbitros se ha debilitado de algunos criminales han sancionado este debilitamiento, "... todos los precedentes sostienen que cualquier persona puede ser escogida para llenar el puesto de árbitro... pero ninguna disposición legal nos sugiere alguna razón por la cual las dos partes no pueden escoger una tercera persona para actuar como árbitro. Escoger árbitros totalmente desinteresados es una cosa admirable pero las partes pocas veces lo hacen, y si todos los laudos tuvieran que revocarse cuando han sido dictados por árbitros no absolutamente imparciales, pocos laudos se ejecutarían" (22)

### 3. ELECCION DEL PROCEDIMIENTO .

El comercio interno se desarrolla en un sistema jurídico único. Este sistema ofrece a los hombres de negocios procedimientos para asegurar la ejecución de las obligaciones derivadas de los contratos. Estos procedimientos son dos: por un lado, los de la justicia ordinaria y de otro lado el arbitraje.

Entonces, en el comercio interno el comerciante tiene que elegir entre dos categorías de procedimientos que pertenecen al mismo sistema jurídico. Lo hará considerando la velocidad de cada uno, el precio y otras ventajas, pero sea cual sea el procedimiento elegido hay una unidad jurídica entre este procedimiento y el contrato.

En el comercio exterior los problemas están generalmente ligados, el convenio que celebran un exportador y un importador, es un contrato internacional, al que no corresponden tribunales internacionales estatales como corresponden a contratos internos los tribunales estatales nacionales.

Por lo tanto, la alternativa sencilla entre arbitraje y tribunal nacional competente que ha sido descrito en el comercio interno, existe en el comercio exterior. De un lado se encuentra en el comercio exterior, el arbitraje internacional, del otro, varios tribunales nacionales que por ser nacionales ofrecen procedimientos nacionales para asegurar el cum-

plimiento de contratos internacionales.

En este contexto, el arbitraje internacional aparece como el único procedimiento internacional que existe debido a la ausencia de un tribunal internacional interestatal.

Los procedimientos nacionales ya sea que se trate de arbitraje o de justicia ordinaria pueden ser considerados como auxiliares del comercio interno y el arbitraje internacional es el auxiliar natural del comercio exterior. (23)

Debemos tener en cuenta la celeridad y la simplificación de trámites. El procedimiento judicial es generalmente complejo, sobre todo en los países de Civil Law. Generalmente un proceso tramitado ante los órganos judiciales no puede llevar tres, cuatro, cinco o diez años; y en cambio un proceso arbitral, como señalaba el Profesor Mantellini, puede llevarnos 60 o 90 días. Si el fin mediato del derecho es la justicia, y si su fin inmediato es la seguridad, se diría que hay también un fin humano, que es la armonía social, la cual a su vez es causa y efecto de la solidaridad. El comercio internacional no es más que un reflejo de esa (24) solidaridad, que requiere necesariamente de la armonía pues bien para que se limen en lo posible las esperanzas para que se eviten las ripeces que se pueden originar en discrepancias de interpretación de la Ley, o en incumplimientos aún involuntarios o en malos entendidos derivados del contrato nada mejor que un tribunal creado por las mismas

partes. Por eso dice Holworth que el tribunal que mayores satisfacciones produce a los comerciantes es uno en que ellos mismos participan. (25)

#### 4. ABREVIACION DE FORMALIDAD DEL PROCEDIMIENTO

El arbitraje ofrece una vía más rápida para solucionar los conflictos, por la simple razón de que los tribunales cuentan con un retraso que les impide atender con la brevedad que se deseara cada asunto. Este fenómeno no se restringe a un cierto país; la administración de justicia frecuentemente tarda de tres a cinco años para llegar a un fallo final, lo mismo se observa la situación en México que en Nueva York, en Detroit, en Buenos Aires, en Caracas o en Madrid.

El arbitraje puede terminarse en treinta, sesenta o noventa días, según la complejidad del problema, por que el árbitro sólo atiende un caso en cada ocasión y no se separa de él sino hasta terminar con la resolución de fondo. (26)

El primer problema que en torno a él surge es el de si resulta factible adoptar un enjuiciamiento único, que se extienda lo mismo al arbitraje interno que al internacional. Si el proyecto se contenta a tal fin con instaurar unas bases sumamente elásticas, para que no pugnen en puntos neurálgicos (oralidad o escritura concentración o continuidad, etc.) con el sistema procesal peculiar de cada país en el campo de su justicia interna, podrá aspirar a matar dos pájaros de un tiro. En tal caso, esas bases habrán de completarse con una reglamenta-



ción más minuciosa para el de carácter internacional, mientras que para el interno bastaría con una remisión al procedimiento más sobrio y rápido de entre los que el muestrario Nacional ofrezca, en cuanto se adopte a dichas bases o previas las reformas necesarias para acomodarlo a las mismas.

Una segunda cuestión, acerca de la que anglosajones y continen-  
tales acaso tarden en ponerse de acuerdo, el arbitraje ha de operar úni-  
camente según derecho o si junto a él han de admitirse los laudos a te-  
nor de la equidad (amigable composición), y si esa dualidad en orden  
al pronunciamiento ha de trascender al procedimiento que para obtenerlo se siga. En cuanto al primer punto, de acuerdo con la tradición his-  
pánica que va desde la partida III (título IV, ley XXIII) a la reciente Ley sobre la materia, de 22 de diciembre de 1953, y que se ha propaga-  
do a los países Americanos de ascendencia española, nuestro parecer  
es enteramente favorable a la duplicidad señalada. Más aún: tratándose  
de litigios comerciales, quizás cupiese subdividir el primero según  
que las normas aplicables fuesen legales o consuetudinarias, con posi-  
ble repercusión sobre la composición del tribunal, que en el segundo  
caso podría estar integrado por comerciantes concedores de los usos.  
Acerca del otro extremo planteado, un (27) procedimiento sencillo, que  
en todo caso garantice la bilateralidad de la audiencia y la recepción  
de la prueba, cuando sea necesaria, sería aplicable por igual en ambos

casos, si bien podría simplificarse aún más respecto de la amigable composición simplificarse aún más respecto de la amigable composición,

En principio, el procedimiento arbitral será en única instancia. Ha de quedar, sin embargo, expedita la vía impugnativa frente a determinados vicios del laudo. Antetodo, cuando incurra en extralimitación en el ejercicio de las funciones arbitrales; en segundo lugar, de adoptarse la propuesta inglesa; cuando el fallo lo dicte tan sólo el árbitro nombrado por el actor; finalmente, cuando se demuestre la incapacidad, ignorada o sobrevenida, de alguno de los árbitros y con su voto se haya integrado la mayoría. Además, ha de consentirse la revisión, por los mismos motivos que autoricen la de sentencias emanadas de jueces públicos. En los arbitrajes de Derecho Interno, la impugnación se acomodará a las prescripciones de la legislación nacional; en los de derecho internacional, habrá que convertir en realidad en La Haya o fuera de ella, la aspiración a erigir un Tribunal Internacional de derecho privado, y mientras tanto, los recursos correspondientes irán a las Cortes Supremas de los Estados en que se haya seguido el arbitraje.

En el tribunal arbitral, el árbitro tercero hará de Presidente aunque sin disfrutar por ello de voto de calidad; y a él puede atribuírse también la dación de fe, respecto de los actos que la exijan con excepción de la sentencia, que habrá de ser autorizada por Secretario Judicial o Notario. Al árbitro único habrá que proveerle de Secretario.

En términos generales, las controversias que se han sometido a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial han comprendido: negativas a entregar a embarcar mercancías; retraso en la entrega de artículos; mercancías no de acuerdo con las estipulaciones; rehusarse en la aceptación de éstas; interpretación de las cláusulas del contrato de parte; disputas que se derivan de cuestiones de crédito y control de cambio extranjero, etc. la mayoría de estos casos se resolvieron por transacciones sugeridas a través de los buenos oficios de la Comisión. Este resultado se obtuvo casi siempre por correspondencia. Es decir, sin que haya tenido lugar un procedimiento formal. Debe hacerse notar que un gran número de casos en los que intervino la Comisión se resolvió simplemente interpretando cuestiones de hecho y no de derecho. Una vez que los hechos se aclararon, los términos de la transacción fueron fijados por las partes; de modo que dichos términos no aparecen en los registros de la Comisión. (28)

## 5. LENGUAJE

El concepto de neutralidad de los árbitros también afecta la lengua del procedimiento. Delante de los tribunales estatales la lengua del procedimiento es la del país del juez. El arbitraje internacional, por internacional, tiene que asegurar a las partes una igualdad lingüística. En el arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, cada parte puede generalmente utilizar su propia lengua delante del árbitro, el lado es establecido en la lengua del contrato que ambas partes deben conocer por haberlo firmado antes, salvo que las partes acepten otra lengua. (29)

El idioma o los idiomas que se utilizarán en el procedimiento arbitral están regidos por el artículo 15 del Reglamento de la O. N. U. En su virtud, en ausencia de un acuerdo de las partes sobre la cuestión, los árbitros determinarán el idioma o los idiomas que se utilizarán. Si las partes han resuelto de antemano esa cuestión mediante un acuerdo, su elección del idioma (o idiomas) podrá tomarse en consideración cuando se designen los árbitros, puesto que es preferible que éstos posean un conocimiento adecuado del idioma elegido (de los idiomas elegidos).

## 6. MAYOR ESPECIALIZACION DE LOS JUZGADORES

Adecuación del arbitraje a los nuevos requerimientos consecuencias del impresionante avance científico y tecnológico. En esta materia, los centros arbitrales se encuentran ya empeñados en aunar esfuerzos para elevar el arbitraje mercantil internacional a los altos niveles de especialización que se requiere para derimir controversias derivadas de compra-ventas internacionales de plantas paquete que incluye equipo altamente especializado, o para arbitrar conflictos sobre la interpretación y el cumplimiento de contratos correspondientes a trabajos científicos, tecnológicos y de investigación o al uso del Know-how. Es importante destacar que el Cuarto Congreso Internacional de Arbitraje, celebrado en Moscú en el año de 1972, tuvo precisamente por tema central. "Arbitraje y Cooperación Internacional para el Desarrollo Industrial Científico y Técnico".

Existen otros aspectos de importancia en este amplio proceso de ajuste continuo de arbitraje internacional a los requerimientos de las transacciones económicas con el exterior. Enunciaré solamente al respecto los importantes temas de arbitraje mixto y de los regímenes especiales para la solución de controversias dentro del marco de integración económicas supranacionales. (30)

Otra ventaja más es que los árbitros designados por las partes -

serán probablemente aquéllos que conozcan de mejor manera los problemas técnicos que se suscitan entre los contratantes. De un contrato de obra, puede originarse un conflicto debido a la falta de pago; pero quizás ese incumplimiento obedezca a que el obligado sienta, esté -- convencido, opine que la obra no ha sido realizada conforme a las especificaciones previstas en el contrato. ¿Que mejor, entonces, que el árbitro, que el jugador de ese conflicto, sea un perito en construcción?

Porque los árbitros no necesitan ser abogados aunque pueden asesorarse de ellos. Dentro de las innovaciones cada vez mayores -- que hay en la tecnología, los problemas que se presentan a los jueces en materias científicas, en materias técnicas, son inimaginables. El juez tiene que obtener forzosamente la colaboración del perito; pero, ¿Porqué las partes no han de acudir directamente a ello?

Y si hay un problema de calidad de calzado, ¿Porqué no acudir a un zapatero? Si hay un problema de incumplimiento de las normas de calidad o de las especificaciones de productos químicos, ¿Porqué no acudir a un Ingeniero Químico que juzgue, decida e imponga imperativamente su decisión por medio de arbitraje?

Independientemente de las ventajas apuntadas, habrá que considerar la reserva de los árbitros, la confidencialidad del proceso arbitral, la carencia de publicidad del juicio, en contraposición al co-

nocimiento público que se tiene, en todos los procesos judiciales, simplemente por medio de Boletín Judicial.

La amplitud de prueba es otra ventaja que no deba desatenderse de modo alguno; sobre todo si se piensa en la extensión de su posibilidad de ofrecimiento, en la flexibilidad de sus normas de desahogo y en la libertad de su apreciación, (31)

Es indudable, que toda esta concatenación de palabras más o menos pretendientes técnicas son obvias, es decir, el fenómeno financiero repercute sobre lo económico y a la inversa naturalmente esto es regulado jurídicamente; de ahí la importancia de que en el aspecto procesal lo analice una corporación de especialistas en arbitraje. (32)

En ésta tarea toca desempeñar un papel de particular importancia a los técnicos quienes, enriquecido sus conocimientos y experiencias en materia arbitral, podrán ampliar considerablemente la gama de servicios que ofrecen a las empresas que concurren a mercados externos, permitiendo así a éstas obtener y ofrecer las mercancías o los servicios objeto de comercio, en condiciones más satisfactorias de competencia y de seguridad. (33)

Sobre todo, en la actualidad se han visto surgir nuevas figuras al lado de las tradicionales. Desde luego, el mediador se ha convertido en un investigador, un sujeto que sirve principalmente para establecer las situaciones fácticas discutidas, con lo que se elimina una larga

contienda sobre mera cuestiones de hecho que pueden ser corroboradas por un tercero imparcial.

En otro sentido, los tribunales permanentes viven operando como verdaderos administradores, ya que se encargan de los aspectos técnicos y materiales del arbitraje, como la formación de nóminas de árbitros, la determinación de lugar del arbitraje y hasta el servicio de Secretaría con sus accesorios.(34)

De adoptarse un arbitraje según derecho, habrán de ser juristas, con título expedido o reconocido por el país en que se hayan de actuar, o bien habilitado por el juez público del arbitraje al sólo efecto de poder desempeñar el encargo arbitral en concreto; de permitirse un arbitraje según equidad (o amigable composición), (35) no sería indispensable dicha cualidad y bastaría con que supiesen leer y escribir.(36)

Las formas modernas del comercio se han complicado en todos los sentidos. Hoy se conocen figuras insospechadas hace algunos años, como el factoraje o las tarjetas de crédito el comercio está constantemente en transformación, y sus problemas pueden escapar a las previsiones legales. Se ha dicho en muchas ocasiones, que las leyes siempre están retrasadas en relación con las condiciones de los negocios.

En el arbitraje, el juzgador es un experto en los negocios. Las organizaciones profesionales del arbitraje estudian cuidadosamente su nómina de árbitros, las cuales forman con peritos en los distintos ramos,



Tan sólo la organización norteamericana cuenta con 13,000 expertos para resolver problemas que atañen a la construcción, a las relaciones entre las Empresas y sus Empleados, a los transportes, a los artículos eléctricos, etc..(37)

## 7. ECONOMIA EN EL PROCEDIMIENTO

### A) TIEMPO Y DINERO

### B) LIBRE ARBITRAJE Y LA CONFIDENCIALIDAD

El conocimiento de una cada vez más compleja y altamente especializada economía ha hecho que el arbitraje no funcione en su forma original tan sencilla. Los consorcios mercantiles internacionales encontrarían muy fácil inclinar los platillos de la balanza en su favor. Evitar mal tan evidente es función del Derecho.

Por otra parte, la idea de que el arbitraje es rápido y barato se ve contradicha por la realidad,

El arbitraje al margen de la ley ha ocasionado que los grandes consorcios mercantiles internacionales lo utilicen en su beneficio, usando a su arbitrio de los poderes jurisdiccionales y días disciplinarios que normalmente sólo competen a las cortes de derecho. La efectividad de un cártel depende del grado en que sus miembros se sienten obligados a seguir una determinada política mercantil, como la de someter un precio o la de no invadir territorios reservados a otros miembros, lo cual se logra con cierta facilidad si se les compete a recurrir a un tribunal de arbitraje debidamente "controlado" y que tenga jurisdicción para resolver todo litigio que se presente entre los miembros del cártel.(38)

Los organizadores de los grandes carteles estuvieron en un tiempo preocupados por el hecho de que el principio de libertad para contratar

no "inmunizada" lo suficientemente a los pactos compromisorios de la interferencia judicial. Los tribunales arbitrales sólo podían dictar laudos ejecutables por los tribunales ordinarios únicamente si el pacto relativo era válido conforme a las normas de conflictos de leyes de la *lex fori*. Existe jurisprudencia internacional en ese sentido, pero mediante el artificio de emplear dos hojas de papel, o simplemente haciendo constar la intención de que la cláusula de arbitraje, o cláusula compromisoria del contrato principal se considere independiente del resto del mismo, un tribunal puede sentirse facultado para obligar a las partes a concurrir forzosamente al arbitraje, aún cuando esté en entredicho la validez misma del contrato substancial.

Los defensores del arbitraje han sugerido la tesis de que el acuerdo para someter futuras controversias a procedimientos arbitrales, debe ser respetado como toda libre expresión de voluntad de las partes; y aún más, que las decisiones dictadas con base en esos acuerdos deben revestirse de la autoridad de los precedentes judiciales, con fundamento en el principio jurídico del (39) "*stare decisis*". Sin embargo, aunque este tipo de convenios puedan tener la apariencia de un libre contrato, ésta no es efectivamente sino su apariencia, ya que uno de los elementos esenciales de todo acuerdo de voluntades es la ausencia de toda coerción o violación que aparece con sus plenas características, cuando se mencionan frases como "presiones económicas", u otras por el estilo,

Por otra parte, es costumbre establecida que quién recibe una orden emanada de un tribunal arbitral, puede válidamente desconocerla hasta en tanto dicha orden no es refrenada por una corte de derecho; pero la aparición de políticas mercantiles internacionales tendientes a dotar las órdenes arbitrales de coerción propia extrajudicial, representa el rompimiento final entre el arbitraje y el derecho.

Se alega que debido a las diferencias que existen entre las diversas legislaciones nacionales, el arbitraje comercial internacional debe recurrir a sanciones "más morales que jurídicas". Parece más bien, que no se pretende recurrir a "sanciones morales" sino a una política basada en sanciones económicas que obligan a las empresas mercantiles a obedecer las órdenes del tribunal de arbitraje.

La Suprema Corte de los Estados Unidos reconoció este hecho cuando dijo: "puede ser que el arbitraje se adapte bien a las necesidades de la industria; pero cuando bajo el disfraz del arbitraje, las partes celebran contratos desusados que irracionalmente suprimen la competencia normal de toda actividad mercantil, el arbitraje y sus consecuencias resultan ilegales".

Compartimos con Kronstein la idea de que el arbitraje moderno es un instrumento de cartels y organizaciones comerciales monopolísticas, incompatibles con los principios generales del derecho. La usurpación de los poderes judiciales de las Cortes por entidades privadas es

contraria al concepto clásico de soberanía.

Afortunadamente, México, en la Tercera Conferencia del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, que tuvo lugar en la propia ciudad de México en los meses de enero y febrero de 1956, sostuvo la postura de que el procedimiento arbitral debe ser una cuestión reservada más al derecho interno que al derecho internacional, de donde se desprende de que cada nación debe ser libre para fijar los requisitos que deben satisfacer tanto el procedimiento(40) en sí como el laudo; y la aplicación coercitiva de éste debe lograrse sólo a través de los tribunales.

Cuando se votó el proyecto de Ley Uniforme de Arbitraje Internacional, México sostuvo también la idea de que no consideraba aconsejable su adopción, porque, entre otros, el artículo 17 de la Constitución ordena que los tribunales son los que deben estar abiertos a todo tipo de controversias(41).

La importancia del constante incremento del Comercio Internacional, las consecuencias económicas de este comercio sobre la comunidad jurídica internacional y la necesidad de crear formas expeditas de arreglo de disputas comerciales internacionales, hicieron que las Naciones trataran de crear sistemas capaces de alcanzar ese fin, reduciendo al mínimo las eventualidades de largos y costosos juicios en caso de incumplimiento de contrato.(42)

El Procedimiento Arbitral, sin embargo, incluyendo la constitución del tribunal arbitral está sujeto, de acuerdo con la Sección 2o. del Protocolo de Ginebra de 1923, a la ley del País donde el arbitraje va a tener lugar, a menos que las partes hayan pactado en forma diferente.

El procedimiento que sigan los árbitros de facto se defina con mayor precisión por las partes u organizaciones bajo cuyos auspicios el arbitraje se lleve a cabo.(43)

Si bien un procedimiento, así sea arbitral, necesita(44) un ritmo determinado, una secuela prefijada y una mínima formalidad requerida para la seguridad jurídica y por la seriedad de los actos que se realizan, en cambio en el ámbito judicial es probable que esta formalidad se extienda al extremo mismo de las pruebas e impide que el Juez público penetre en el medio de los problemas, bien porque las leyes no autorizan ciertos medios de evidencia, o porque la acumulación de trabajo, les impida asistir personalmente a la realización de la prueba.

Frente a estos inconvenientes, el árbitro privado se encuentra con más libertad, puede conocer el objeto de la discusión en forma personal y directa, puede interrogar ampliamente a las partes y a los testigos, puede escuchar las alegaciones con toda la extensión que requieran las partes y puede trasladarse a los locales en donde se encuentran las mercancías para inspeccionarlas exhaustivamente.

En la audiencia, con menos formalidad que en el Juzgado, las partes se pueden interrogar mutuamente, hacer aclaraciones y en todo momento presentar proporciones para un arreglo pacífico. En términos generales, en el arbitraje se opera con el aspecto humano del problema, en lugar de hacerlo con su apariencia estrictamente legal (45).

a) Tiempo y Dinero:

No podemos ser tan optimistas como para imaginar que nunca surgieran conflictos en las operaciones mercantiles, sean transnacionales o se realicen dentro del mismo país, nada mejor que prever un mecanismo flexible, ágil, apto para la solución de esos conflictos; nada mejor que buscar una manera adecuada para que los comerciantes (45) que tengan problemas entre sí, conserven su relación después de resueltos los mismos, y puedan seguir manteniendo sus actividades comerciales; nada mejor que buscar una fórmula que permita que el dinero no esté inmovilizado por años y años y años, a tasas de interés del seis por ciento anual, que se recuperará si acaso hay condena a pago de interés.

Por eso insisto en que la complejidad de los fenómenos mercantiles contemporáneos nos tienen que llevar a una solución satisfactoria; y en la solución adecuada, aunque no sea efectiva, parece señalar claramente hacia el arbitraje (47). Es obvio, e incluso el inversor extranjero

ro que normalmente detenta moneda de determinada estabilidad,, quiere tener una cierta garantía de que se va a reintegrar su capital en la moneda que corresponde, o por lo menos en la equivalencia que corresponde y que las transferencias no van ha hacer bloqueadas en razón de miles de causas, decenas de causas(48).

Actualmente al arbitraje Comercial Internacional en un lugar de primera importancia dentro del Derecho Internacional y cada vez, con mayor firmeza se experimenta la necesidad de otorgar a los conflictos engendrados por el creciente tráfico mercantil, una tramitación expedita, económica y bajo la guía de expertos.

Su desarrollo se sitúa a través de la elaboración de proyectos de tratados ó de acuerdos internacionales, la formulación de leyes modelo que puedan orientar a los distintos países en su aplicación y de leyes uniformes destinadas a su posible incorporación a las legislaciones nacionales. Comprende a la vez, el reconocimiento de usos arbitrales internacionales y la aceptación de regímenes uniformes para determinar la ley aplicable en arbitrajes en los que son partes los nacionales de diversos países.

Con creciente actualidad la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados "firmemente convencida de la urgente necesidad de elaborar un sistema de relaciones (49) económicas internacionales substancialmente mejorado", en sus principios fundamentales de las relacio-



nes económicas Internacionales, plasma como uno de ellos, el "arreglo pacífico de las controversias" sobre la base de "la igualdad soberana de los Estados y de acuerdo con el principio de libre elección de los medios" con lo cual, el arbitraje entendido como el medio pacífico por excelencia para la solución de cualquier controversia, en el caso, - las nacidas de las relaciones económicas entre los Estados, trasciende de las fronteras nacionalistas y se asimila de lleno a los conceptos Internacionales.

México busca agilizar su actividad económica protegiendo en lo interno a la libertad de empresa, promoviendo la inversión Nacional y orientando a la extranjera y ofreciendo un clima de estabilidad jurídica y social, para encausarla al comercio exterior. Pugnamos por establecer las medidas adecuadas a su salvaguarda y conservación mediante un juicio justo que garantice imparcialidad a las partes en contiendas y les permita mantener las vinculaciones de sus recíprocas negociaciones.(50).

Aún en países como México, en que Constitucionalmente están prohibidas las costas judiciales, los gastos son muy elevados en el proceso estatal. Desde luego están previstos en el arancel vigente, honorarios de peritos y abogados y se disponen normalmente que se paguen los gastos que originen la presencia de los testigos, el auxilio de terceras personas, y todo ello sin contar con las erogaciones injustificadas pero

inextirpables que gravan los juicios considerablemente.

En el arbitraje existen gastos. Debe quedar bien claro que no se trata de un procedimiento enteramente gratuito al grado de que las organizaciones profesionales que a ello se dedica en países como Francia, Inglaterra o Estados Unidos, cubren diversos renglones, como los honorarios del o de los árbitros y el mantenimiento de sus oficinas en cantidades que representan apreciables sumas.

Pero aún así, no es posible comparar la cuantía de los gastos judiciales con los pagos que se hacen en el arbitraje privado, en donde se cobra aproximadamente una suma del uno al dos por ciento del monto total del valor en litigio. Por ejemplo, la American Arbitration Association, tiene establecido el pago de doscientos dólares como gasto inicial para el arreglo del local designación del árbitro demás elementos indispensables para el desarrollo de las audiencias. La segunda audiencia sólo cuenta setenta dólares y si se suspende o propone deberán cubrirse cinco dólares. En caso de que deba celebrarse la audiencia los días sábados los días festivos o después de las seis de la tarde, se cubrirá además la suma de seis dólares. Si las partes llegan a un arreglo antes de que comience la primera audiencia, sólo indemnizarán a la oficina administradora del arbitraje con la suma de cincuenta dólares.

En terminos generales cada parte cubre sus gastos por la presentación de dictámenes, testimonios, certificaciones y demás. Con todo, -

es manifiesto que en proporción al monto de lo reclamado, la erogación es prácticamente la mínima.(51)

## b) Libre Arbitraje y la Confidencialidad.

Por ende, la información de Rosenberg, sobre lo que llama el libre arbitrio del tribunal arbitral en el procedimiento, por un lado está limitado, como lo precisa el autor, a lo dispuesto por el párrafo 1034 del Código Procesal Civil alemán, que ordena oír a las partes (52) e investigar los hechos referentes a la cuestión antes de dictar el laudo y, por otro, al establecimiento de antemano de un reglamento procesal que pueda concordar en todo o en parte con la ley vigente. Por más que esta regulación es eficaz aunque no se comunique a las partes y modificable en cualquier momento, según jurisprudencia alemana, resulta en el fondo que la comunicación omitida puede violar el derecho de ser oído, y nunca podrá ir contra las buenas costumbres ni el orden público que asegura el derecho de audiencia, puntual del procedimiento arbitral, dice Rosenberg, que no puede ser eliminado por convención.(53)

El árbitro, como dice Rosenberg, debe estar sobre las partes y resolver con independencia y libre de toda influencia y, a propósito de estos conceptos, conviene insistir en que, entre la actividad del árbitro en el procedimiento y en el laudo, existen tajantes diferencias, al grado de que no cabría suponer que las partes no influyen en los preveimientos procesales o que el árbitro es independiente y libre al encaminar el procedimiento.(54)

Es cierto que no en todo arbitraje aparece el proceso, pero, entonces, todavía subsiste el punto de distinción de que el laudo, como la sentencia y frente, no sólo a las opiniones o dictámenes de terceros, sino a cualquier resolución pública administrativa, contiene una interpretación imperativa sobre pretensiones.(55)

En consecuencia: Debe proscribirse el llamado arbitraje libre o ritual, que aunque admitido en la práctica de algunos países, ofrecen evidentes peligros; de regularse la recusación del árbitro tercero y la de los designados mediante sorteo o por el juez público de entre quienes figuren en listas al efecto; los nombrados por las partes no serían recusables, salvo en el caso de enemistad manifiesta o en el de motivo recusatorio sobrenotado. Tiene que evitarse que en virtud de una prorrogación, favorecedora de las naciones económicamente fuertes en detrimento de las débiles, y que encuentra su habitual asiento en las pólizas de los denominados contratos de adhesión, la proyectada ley uniforme signifique un desplazamiento jurisdiccional indebido, en perjuicio del fuero natural de grandes sectores de justiciables. El hecho de que la uniformación del arbitraje interese mucho más en Estados con fuerte comercio de exportación y de que suceda lo contrario en los de signo opuesto, que serían los llamados a pasar por el aro, no deja de ser síntoma elocuente del peligro y de la preocupación que reflejamos. Para superar posibles resistencias y recelos de tipo nacionalista, la uniformación planeada no debe presentarse

como limitativa de la jurisdicción interna, sino como esfuerzo tendiente a lograr una mutua y benéfica cooperación internacional en la esfera de la administración de justicia y, en cierta medida, a descongestionar los tribunales públicos de cada uno de los signatarios.(56)

Las relaciones comerciales llaman la atención pública especialmente cuando de ellas surgen litigios. Para el comerciante la publicidad en estos casos es desastrosa. Las audiencias en los tribunales estatales o la simple intervención de los periodistas, le pueden causar más daño que una sentencia condenatoria.

Para la opinión pública cualquiera empresa que es llevada ante un tribunal, toma una fisonomía cercana a la deshonestidad y muchas veces se emite el fallo popular perjudicando al comerciante, antes de saberse los detalles o los problemas involucrados en el caso.(57)

De los archivos de la American Arbitration Association, se puede tomar centenares de ejemplos que hacen evidente lo anterior. Uno entre ellos consignado en las mismas publicaciones de esta Asociación, es el de un fabricante de excelente reputación, quién vendió aproximadamente trescientos cincuenta mil dólares de parte a otra empresa, celebrándose contratos sucesivos, en virtud de los cuales el comprador hizo diversos pagos mensuales y, repentinamente cesó en ellos. El fabricante demandó el arbitraje, reclamando incumplimiento de contrato, pero el demandado contestó sosteniendo que en la celebración del contrato se había cometido un fraude.

Si una acusación como ésta se lleva ante los tribunales, el prestigio de cualquiera empresa queda anticipadamente destruido. La buena reputación tarda años en construirse, pero la mala reputación se crea en un instante. No importa el caso si la compañía acusada de fraude es abuelita, la imagen que se forjan los terceros pesa demasiado en su ánimo y les inclina a la sospecha y al perjuicio.

El arbitraje se resuelve en la intimidad de una oficina a la que asisten principalmente las partes y sus asesores, los testigos y el árbitro, y las audiencias comienzan en términos comerciales creando un ambiente de mayor privacidad y aunque deban respetarse las reglas del procedimiento, no se llega a la formalidad exagerada, al ritual ceremonioso y complejo de los tribunales.(58)

Como lo establece el Maestro F. Jorge Gaxiola Ramos, que en muchas ocasiones las partes son muy celosos de sus secretos como son las patentes, marcas, línea de producción, contabilidad, ventas, de sus contratos secretos y aún de sus declaraciones fiscales, que se llevaron a juicio, por necesidad presentaren ante el Juez sus documentos que no quieren hacer populares, prefieren el árbitro que se deberá preaisado guardar absoluta confidencialidad,

Todos sabemos que las mañas que se dan los sectores para pagar el mínimo del impuesto.

**CUARTO CAPITULO**

**EL ARBITRAJE JURISDICCIONAL**



## CAPITULO CUARTO

### EL ARBITRAJE JURISDICCIONAL

1. LA ARBITRACION COMO SUBSTITUTO DE LA JURISDICCION
2. VOLUNTAD DE LAS PARTES; CLAUSULA COMPROMISORIA
3. EJECUCION DEL ARBITRAJE
  - A) FUNDAMENTOS LEGALES
  - B) FORMAS DE EJECUCION
4. PRESENCIA DE LEYES EXTRAÑAS EN EL ARBITRAJE INTER  
NACIONAL PRIVADO
  - A) LEY APLICABLE
5. EL ORDEN PUBLICO
  - A) QUE ES EL ORDEN PUBLICO
  - B) LEY APLICABLE DENTRO DEL ORDEN PUBLICO
6. LEY APLICABLE EN EL EVENTO DEL EFECTO DEL ORDEN  
PUBLICO DE AMBAS LEGISLACIONES
7. FRACCION XIV ARTICULO 76.. DE LA LEY DE TRANSFEREN-  
CIA TECNOLOGICA RESPECTO A LOS PUNTOS ANTERIORES

## CAPITULO CUARTO

### 1. LA ARBITRACION COMO SUBSTITUTO DE LA JURISDICCION

Entre los diversos criterios que se han expuesto para caracterizar al árbitro, se dice de que es un delegado jurisdiccional y para confirmarlo, se ha mencionado que la vieja división tripartita de atributos de la jurisdicción: notio, iudicium y executio, ha podido delegarse, especialmente la última, como puede verse en el sistema mexicano vigente, cuando los jueces de paz o de primera instancia, los de los Estados y aún los extranjeros, ejercen la facultad por instrucciones de otros tribunales. Ciertamente este argumento es inconcluyente, porque los llamados jueces delegados, son ya jueces y tienen competencia ejecutiva por disposición legal; pero el razonamiento descubre una nueva cuestión, la de saber si los tribunales no serán, a su vez, intermediarios, como expresamente se dijera en alguna ocasión, o más propiamente, auxiliares del árbitro, cuando como en la ley mexicana, es competente para todos los actos en que no tenga autoridad el árbitro, el juez designado en el compromiso o el del lugar del arbitraje (artículos 631, 632 del Código de Procedimientos Civiles, que se da competencia al Juez de primera instancia para la ejecución de autos o decretos, 633 y 634 del Código de Procedimientos-

Civiles, a los Jueces ordinarios a impartir el auxilio de su competencia a los árbitros).

Pero esto conduce a la determinación de la clase de órgano que sea el árbitro. Por contraposición al Juez ordinario, la doctrina mexicana habla de tribunal especial, aquél que se destina (1) para conocer sólo de cierta clase de causas o personas determinadas. Estos tribunales podían ser permanentes como los de Comercio, Minería, Correos, - Eclesiásticos, Militares y Obreros; o no permanentes, sino "ad hoc" que dejan de existir cuando el juicio termina. Aquellos eran especiales por fuero, éstos por comisión o delegación.

Los primeros fueron suprimidos por la Ley Juárez de 1855 y el artículo 13 Constitucional ha prohibido, tanto éstos como los últimos, o sea por comisión. El árbitro, aunque especial, no es tribunal permanente en México, sino "ad hoc" o por comisión, de ahí que se sostuviera que el arbitraje forzoso establecido por los artículos 9 y 11 transitorios del Código de Procedimientos Civiles, era inconstitucional.

Por otra parte, a hacer la defensa de esta clase de arbitraje, se firmó que entre el árbitro voluntario y el forzoso, no había diferencia en la Ley, porque su función es la misma y limitada al asunto que se les somete a decisión. Esta limitación alcanza a otros aspectos de la competencia judicial, específicamente la ejecutiva, respecto de la cual el árbitro no puede dirigirse de igual a igual al juez. Sin embargo, se

dijo, el árbitro no es el tribunal especial, porque no se designa tomando en cuenta la calidad de la persona ni la del negocio. Tampoco es por comisión, porque en el antiguo derecho la comisión se establecía por el mandato, por el contrato de derecho privado que se apoyaba en los títulos de señorío de los oficios vendibles y heredables. No obstante las prohibiciones aparecidas desde la constitución de Cádiz de 1812, el árbitro privado subsistió lo que demuestra que la tendencia a desaparecer los jueces por comisión, nunca explicó el arbitraje.

Esta última tesis parece, no sólo la más fundada, sino la que se ha impuesto en la realidad mexicana, desde el momento en que los tribunales especiales subsisten y han proliferado, desde las juntas de conciliación y arbitraje, el tribunal de arbitraje creado por el Estatuto Jurídico de los trabajadores al Servicio del Estado, hasta el Tribunal Fiscal de la Federación que han ampliado su competencia para conocer de cuestiones derivadas de la contratación de Obras Públicas, para no mencionar los Tribunales (2) Tribunales Castrenses, que nunca desaparecieron. Quizás la forma de conciliar los argumentos de ambos bandos, consista en distinguir, por un lado, los Tribunales excepcionales y de Comisión y por otro, los especiales, dentro de los que deben ubicarse los Administrativos de que habla el segundo párrafo de la Fracción I del Artículo 104 Constitucional.

Ahora bien, si la existencia de los Tribunales Especiales no pueden negarse y dentro de ellos se advierte ya la competencia restringida-

que impide, por ejemplo, al Tribunal Fiscal de la Federación ejecutar sus decisiones; es conveniente insistir en que los árbitros no pueden llegar a considerarse autoridades. Si por tribunal se entiende un órgano estructuralmente incluido en cualquiera de los Poderes Estatales como el gran jurado que forman las Cámaras de Senadores y Diputados, los árbitros no son tribunales. Pero si por Tribunal se significa un órgano que, sin ser autoridad, funciona para decidir contiendas entre partes determinadas, entonces sí son los árbitros Tribunales Privados, por más que en ciertos casos ni dirijan un proceso sino un simple procedimiento más o menos complicado, ni pueden ejercer función ejecutiva.(3)

El pretor entra en funciones, dice el autor, desplegando funciones típicamente de Jurisdicción voluntaria para comprobar la oportunidad del depósito y la regularidad formal del laudo (4). Lo trascendente es que a través del Arbitraje se puede llegar a esa sentencia de sujeto privado que es el laudo.(5)

Si como resultado de éste movimiento mundial el arbitraje, institución cuya antigüedad se pierde en los registros de la historia, ha sido revitalizado para convertirlo en la vía pacífica del arreglo de las disputas, no sólo entre particulares, sino entre éstos y los organismos públicos y especialmente entre las naciones, que aquélla segunda faz que antes se mencionara acerca de la naturaleza del laudo, coordina-

con la primera: su ejecutabilidad, por las innumerables consecuencias que produce en el orden jurídico y particularmente en el judicial.(6)

Más explícitamente, Redenti admite que, dado el carácter extremadamente vago de la remisión de las normas de la transacción, el rigor de la máxima se convierte en problemático y recuerda que no son objeto de arbitraje las controversias encomendadas a la jurisdicción contable y en general las inderogablemente encomendadas a jurisdicciones especiales, aunque sean susceptibles de transacción,

Alguna vez se ha querido hablar de los derechos que son materia de una llamada jurisdicción inquisitiva, los cuales quedarían (7) excluidos del arbitraje privado.

Pero de una parte, el término proceso inquisitivo recuerda sistemas que precisamente, son lo contrario de un proceso en sentido estricto: una serie de ocasiones, reacciones y actos de jurisdicción. Cabría pensar en los supuestos de lo que Barrios llama el arbitraje necesario y deducir de ello que todo lo que es objeto del Arbitraje es disponible, pero en primer lugar dicho arbitraje es legalmente impuesto cuando va de lo necesario a lo forzoso y después, la presencia del arbitraje convierte en disponibles esas relaciones, sino lo fueran de antemano.

No es suficiente determinar la clase de derechos individuales susceptibles de compromiso, hace falta observar las calidades de los sujetos que intervienen en el arbitraje.

En primer lugar se encuentran los litigantes nombres que corresponde como lo ha precisado Carnelutti, a los individuos que son parte en sentido material del conflicto jurídicamente (8) relevante, a quienes tienen la posición de exigencia y resistencia en la pretensión de un interés jurídico y que pueden ser personas simples o complejas.

Después aparece un tercero, imparcial respecto al litigio y a quien se someten los anteriores; por lo que Rosenberg estima que el Tribunal Arbitral está sobre las partes para resolver con independencia y libre de toda influencia. Este tercero añade, es reclamado únicamente para resoluciones, para expresar las consecuencias jurídicas producidas o para ordenar, según los hechos existentes y mediante aplicación de la Ley o de la equidad.

Estos son los sujetos indispensables, pero como en el caso del proceso judicial, pueden aumentar con los auxiliares del árbitro: el secretario, los de las partes, consejeros, abogados y procuradores, y los terceros que más que auxiliares del árbitro o de las partes, deben considerarse del proceso: testigos y peritos, intérpretes y traductores mecánográficos y otros técnicos, como los administradores del arbitraje en el tipo llamado profesional, puesto que es atendido por agrupaciones especializadas como los Tribunales de las Cámaras de Comercio, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial y demás.

Según que las peculiaridades de la legislación positiva impongan

gan o no la intervención de las autoridades públicas, antes o durante el desarrollo del procedimiento, como las remisiones al tribunal inglés para el "special case", o la colaboración del Juez mexicano para ejecutar autos y decretos y demás actos en que el árbitro carezca de competencia, particularmente el empleo de medios de apremio, podrá hablarse de otros sujetos del arbitraje, que también cabría de calificar de auxiliares de éste y no de los litigantes ni del árbitro, a pesar de que el ya citado artículo 634 del Código Procesal del Distrito obliga a los Jueces a impartir el auxilio de su competencia directamente a los árbitros, pues es manifiesto que la autoridad sólo puede ser auxiliar de otra autoridad y tuteladora de los particulares. En otras palabras, los Jueces y autoridades administrativas, como los encargados del Registro Público que deben inscribir los laudos, son funcionarios (9) legitimados para emplear las atribuciones de su competencia cuando la Ley les ordena aplicarlas para el logro de las finalidades institucionales; pero puede decirse que auxilien al particular, ni siquiera cuando coaccionan al deudor para satisfacer la pretensión del acreedor, porque tal extremo, lo que llevan a cabo es la realización título ejecutivo.

Cada uno de los sujetos mencionados deben llenar ciertas condiciones para ejercer los derechos del arbitraje, según el cuerpo estructural que se contemple y la política legislativa del sistema jurídi-



co que observe. Es obvio que depende la naturaleza disponible de la creación jurídica, por ejemplo, la facultad para comprometer y asf. antes se ha recordado que en Alemania, según Rosenberg, puede establecerse una cláusula por declaración unilateral de voluntad de derecho privado, pero sólo en los casos en que esa relación puede crearse por la mencionada declaración unilateral y sólo, también, para los litigios que surjan de ella, como sucede por medio de los estatutos de una asociación respecto de los vínculos entre ella y sus asociados. Pero esta facultad que atañe al primer cuerpo del arbitraje, o sea al acuerdo, no prejuzga de la calidad que debe ostentar, no ya el litigante, sino el accionista en el proceso arbitral, de la misma manera que las condiciones para ser árbitro no trascienden a las condiciones para ser autoridad competente para ejecutar el laudo.

En términos generales, la calidad de litigante la ostenta el titular de los derechos controvertidos, y por ello se ha advertido que al tercero ajeno, no al litigio mismo sino a los derechos sobre que versa, le es indiferente el compromiso, por más que Barrios suponga que al sucesor particular, como el comprador, le es inoponible el laudo, pues es factible que éste sea un causahabiente de los litigantes. Sin embargo, la determinación de la titularidad no es bastante, porque de un laudo, existe la hipótesis de los sujetos inhábiles y, de otro, las personas morales carentes de voluntad. Para comprometer, si el su-

justo es hábil, puede utilizar un mandatario, pero el inhábil necesita un legitimado legal, como la persona moral requiere de uno convencional o legal,(10)

Si la validez del compromiso depende, no sólo de la titularidad del litigante sino de la habilidad de éste o de la personalidad del legitimado y de la habilidad del árbitro; la de procedimiento, desde el mismo punto de vista subjetivo, se vincula con la titularidad de los derechos de la instancia y de la jurisdicción,(11)

Con todo el termino internacional, es índice de una trayectoria hacia el Derecho Mundial, que el Jus Gentium romano ha llegado a la era de las organizaciones y comunidades internacionales que presuponen, tanto la existencia actual de múltiples Estados, como la consideración recíproca de su igualdad,

Pero en el ámbito internacional no sólo se encuentran los Estados como únicos sujetos legitimados en las relaciones jurídicas. El dato estadístico muestra que hay más de ciento cuarenta organizaciones intergubernamentales y un número superior a mil cien no gubernamentales, cuyas normas pueden producir conflictos de reenvío y en los que el papel del Juez es relevante,(12)

De todo lo anterior se infiere que el vocablo internacional aplicado al arbitraje entre los particulares que finaliza en un laudo susceptible de reconocimiento en país diverso aquél en que se dictó, es inadecuado.

Ni siquiera podría pensarse en un agregado como los términos público y privado, pues el primero conviene reservarlo para las disputas entre Estados y el segundo, más que aludir al arbitraje mismo, hace pensar en la calidad de los sujetos o en el conflicto de leyes. No es materia de estas observaciones la cuestión de distinguir entre Justicia y arbitraje internacionales, pero no puede pasarse por alto que también aquí existen dificultades para precisar los extremos. Considerandolas en la hipótesis del arbitraje privado, se advierte más la inconveniencia de emplear el vocablo internacional, no obstante lo cual, es menester encontrar el término adecuado que distinga aquél arbitraje que concluye con un laudo privado y que los ordenamientos estables reconocen como nacional, y el que por alguna circunstancia se califica de extranjero. Si no es fácil separar lo extranjero de lo internacional porque, según se ha visto, al lado y por encima de los tribunales internos, existen organismos que emiten sentencias o laudos sobre conflictos en que pueden intervenir los mismos Estados y no sólo los particulares, mucho menos lo es distinguir entre el laudo privado extranjero y el nacional como se intenta demostrar adelante.

Si la locución arbitraje internacional no es adecuada para referir esos efectos, del laudo, a producirse en un estado distinto de aquel que pronunció, los términos arbitraje extranjero también están lejos de una significación unívoca. Decía Weill que la mayor parte de los autores no

hablan de laudos extranjeros, sino de los emitidos en el extranjero, sea que los hayan pronunciado árbitros extranjeros, en el extranjero y por árbitros extranjeros o sólo en el extranjero o por árbitros nacionales.

Solamente Demangeat, explicaba ofrece una doctrina válida al señalar que se trata de un laudo dictado por árbitros extranjeros o en cuyo nombramiento ha intervenido una autoridad extranjera. Aquí, como en materia de Sentencias, cuando se (13) busca su eficacia, no es el lugar en que se han emitido lo que debe considerarse, pues ninguna importancia tiene el hecho de que los árbitros no se hayan reunido en Francia para redactar su laudo(14)

Como en nuestra legislación positiva, el juicio arbitral tiene asignada una tramitación especial y las transacciones y los convenios judiciales son tratados en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles localizado en el Capítulo que trata de la ejecución de sentencias(15). Explicamos ya que la doctrina moderna admite que el proceso civil es, más y antes que otra cosa instrumental sea que sirve para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto, sólo cuando las partes no cumplen y no se adaptan a la conducta prescrita por la norma abstracta.

Por eso la actividad de los Jueces resulta ser subsidiaria de la actividad de las partes interesadas y por eso también, éstas pueden some-

ter sus diferencias no a los jueces estatales, sino a personas privadas de jurisdicción para que sean éstas las que resuelvan una determinada situación jurídica.

Pallares dice que el arbitraje implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial y que por eso tiene una importancia procesal negativa.

Sin embargo, la razón que puede inducir a las partes a preferir este substituto de la jurisdicción como lo llaman Zanzucchi, es el deseo de valerse de personas competentes o de especial confianza para que resuelvan su controversia, en una forma más justa, más rápida, menos dispendiosa. Acude normalmente al arbitraje personas que conocen las limitaciones que, en materias determinadas, por ejemplo marítimas, de daños contables, etc., tienen los jueces ordinarios y prefieren personas especializadas en esa materia. Stta explica que el arbitraje en el fondo implica una voluntad de transigir y de aceptar como juicio propio el de las personas por ellas escogidas para fallar.

La transacción; es un trato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura (Artículo 2944 del Código Civil; en lo sucesivo).

Desde el punto de vista procesal, la transacción tiene respecto a las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada (Artículo 2953 del Código Civil).

Zanucchi considera que si la transacción tiene lugar antes de que se instaure el proceso, es un verdadero y propio substitutivo jurisdiccional, si en cambio, tiene lugar cuando el proceso está en marcha: lite pendete, es un modo de extinción del juicio.

La conciliación; la tercera figura que la doctrina italiana acepta como substitutivo jurisdiccional es la conciliación o sea la posibilidad dice Micheli, de que el juez, aún sin dictar sentencia sobre el fondo de las demandas de las partes favorezca la composición de la controversia entre las partes mismas, de tal manera que el acuerdo tenido por éstas, con ocasión del proceso, lo hace inútil.

Los convenios judiciales que se menciona en el Artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, que tienen fuerza de sentencia, son también formas substitutivas jurisdiccionales, pues tienden a concluir el proceso sin que el juez dicte sentencia. El convenio fija (16) el monto de obligaciones, forma de cumplirlas, subsistencia de garantías, etc. (17)

Aún dentro de las limitaciones dogmáticas que invoca Weill, la cuestión sigue siendo de distinción entre jurisdicción y ejecución, porque no se discute que los árbitros puedan proceder a instruir el proceso y a decidir en derecho o en equidad, sino que carecen de potestad ejecutiva. (18).

Burgos, impugna el reiterado criterio de nuestra Suprema Corte

te de Justicia en el sentido de no considerar a los árbitros como autoridades ni a sus laudos atacables, en consecuencia, por vía de amparo. En apoyo de su punto de vista, Burgoa aduce que "un laudo arbitral es una resolución eminentemente jurisdiccional, puesto que decide la controversia suscitada entre los sujetos del compromiso correspondiente, y dicha resolución ostenta un carácter autoritario, en virtud de que el juez que ordena su cumplimiento o ejecución no lo revisa, y por tanto no la puede confirmar ni revocar, sino que debe contraerse obligatoriamente a proveer sobre su realización". Y no se diga en contra, prosigue argumentando Burgoa, que el árbitro carece de imperio para ejecutar sus propias resoluciones y que éstas por lo mismo no lo son de autoridad, pues cabría afirmar idéntica cosa de las sentencias que en alzada pronuncia el tribunal superior de justicia, al que no incumbe ejecutarlas.

"El Dr. Briseño Sierra, se pronuncia en pro del carácter jurisdiccional del carácter del arbitraje privado, que no podría afirmarse si por tribunal se entiende sólo al órgano estructuralmente incluido en cualquiera de los poderes estatales. En cambio, (19) sí como tribunal se significa un órgano que sin ser autoridad funciona para decidir contiendas entre partes determinadas, entonces si son los árbitros tribunales privados, por más que en ciertos casos ni dirijan un proceso sino un simple procedimiento más o menos complicado ni puedan ejercer "

función ejecutiva".

En efecto, aún cuando se sigue que el tribunal de árbitros privados es especial, o aunque se acepte que lo es para luego decir que no coincide con la hipótesis de prohibición constitucionalmente (20) prevista como lo hace Zepeda = subsista el hecho de que tal tribunal se constituye en la gran mayoría de los casos una vez que se ha suscitado la controversia sobre la que debe conocer, y precisamente para pronunciarse sobre ella. No es posible, por ende, contradecir el aserto de que el Tribunal de árbitros es un órgano juzgador establecido ex post facto, y no "previamente establecido", como ordena el Artículo 14 de nuestra Ley Suprema.

En cambio el párrafo IV de la base 4a. de la fracción VI del Artículo 73 constitucional en vigor, tras la reforma publicada en el Diario Oficial de 19 de Febrero de 1951, no sólo menciona aquéllos órganos, sino también a los jueces "que con cualquiera otra denominación se crea en el Distrito Federal y en los Territorios". Con base en las ideas hasta ahora expuestas, creemos posible sostener que los árbitros son auténticos jueces, cuya denominación difiere de la de los jueces ordinarios.

El argumento de la inconstitucionalidad apuntado aquí depende, nuevamente, de la solución jurisdiccionalista del arbitraje, pero su suerte no se sujeta a la que corran los dos argumentos examinados con anterioridad (21).



Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga escriben que considerar el Arbitraje Institución de carácter Privado, en vista de que toma su fuente en (22) un compromiso, equivale a confundir el impulso que lo determina con el fin que se persigue. "Para nosotros - continúa diciendo - la naturaleza jurisdiccional de la función de los árbitros se deduce de la finalidad que se les atribuye. Los árbitros constituyen un órgano jurisdiccional accidental, integrado por jueces no profesionales, encargados de administrar justicia en un caso concreto... El árbitro es el titular ocasional de una función pública (la jurisdiccional)..."

Los autores citados concluyen que el laudo es verdadera sentencia y la necesidad de homologación a que se le somete en algunos países, no puede desvirtuar su naturaleza.(23)

Zepeda dice que en México la aceptación jurisprudencial de la tesis contractualista, obedece a una indeseable imitación extralógica sin positivo sostén. Por el contrario, con fundamento en nuestro derecho es posible concluir "que el árbitro es una autoridad y que ejerce jurisdicción que el laudo arbitral es una auténtica sentencia jurisdiccional y que por todo ello el Instituto Arbitral es de carácter jurisdiccional y público"(24).

Veamos ahora una tesis planteada por la Suprema Corte de Justicia (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Índice T, LXXXIII, P. 8273); en la ejecutoria del amparo de José Cangas, En ella, con recto criterio procesal, el Tribunal reconoce que la Ley secundaria dota a

los árbitros de jurisdicción y que, por añadidura, les da el carácter de órganos del Estado: "El artículo 73 de la Constitución establece las bases conforme a las cuales se integran los diversos tribunales que forman el Poder Judicial del Distrito Federal y la manera de designar a las personas físicas que han de poseer la cualidad de órganos del Estado, según lo expresa, en lo conducente, la fracción IV de dicho artículo, que dice: 'Los jueces de primera instancia, menores y correccionales del Distrito Federal y de los Territorios serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia de Distrito Federal; deberán tener los requisitos que la ley señala y serán sustituidos, en sus faltas (24) temporales, en los términos que la misma ley determine'. Por otra parte, además de señalar la constitución en quién radica el poder de creación, señala también los requisitos para que el designado pueda considerarse capacitado legalmente para desempeñar sus funciones, como aparece del artículo 128 de la propia Constitución, que dice: "Todo funcionario Público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan". De los anteriores conceptos, relacionados entre sí, se llega a la conclusión de que para ser órgano del Estado, es indispensable estar investido del cargo por quien tenga facultad de creación y otorgar la protesta a que alude el citado artículo 128. El requisito de la protesta viene a dar valor legal al nombra-

miento para que pueda ejercitarse la función. Ahora bien, si en el caso a estudio ningún órgano competente, conforme a la Constitución y con facultades de creación, ha investido al árbitro como órgano estatal, por que la Sala responsable no puede designar ni reconocer atribuciones jurisdiccionales a un árbitro, ya que el acuerdo con la Constitución, la misma no tiene facultad para designar árbitros que decidan las controversias suscitadas entre las partes, dicho nombramiento debe declararse ilegal; aunque dicha Sala se funda en el artículo 9o. transitorio del Código de Procedimientos Civiles, para hacer el nombramiento de árbitros, debe decirse por las razones expuestas, que el precepto pugna con la Constitución, que de una manera clara y precisa señala los órganos del Poder Judicial, entre los cuales no se comprende a los árbitros. En estas condiciones, si el artículo 14 Constitucional establece que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se observan las formalidades esenciales del procedimiento; como los árbitros a que se refiere el artículo 9o. transitorio, citado, no son propiamente tribunales previamente establecidos, resulta que se ha violado el citado precepto y debe concederse el amparo que por tal motivo se solicita(25)

El Tribunal arbitral privado que resulta auténtico tribunal, según hemos visto, dotado de jurisdicción, si se le analiza a la Luz del Dere-

cho positivo mexicano, ofrece todas las características de los llamados especiales que prohíbe el artículo 13 de la Constitución: en efecto, no es permanente y su (26) facultad de conocimiento y decisión se reduce a una causa determinada. Nada importa a este respecto el hecho, evidentemente externo, de que obedezca a una plausible orientación liberal y cuente a su favor con abundantes alegatos técnicos y económicos que lo separan de las jurisdicciones especiales en materia criminal. Por lo demás, el artículo 13 Constitucional no formula distinción entre el enjuiciamiento civil y penal.

Desde luego, no postulamos una interpretación puramente gramatical del artículo 13 de la Constitución, ni pretendemos interpretar este texto aisladamente, sin conexión sistemática con el resto de nuestro Derecho positivo. Por el contrario, del Derecho Procesal mexicano se desprende claramente la noción del tribunal especial, de acuerdo con la permanencia del órgano Juzgador y con el número de relaciones jurídicas sobre las que está llamado a pronunciarse. En este sentido, creemos que las reglas de interpretación nos favorecen, lo que no acontecería, quizás, si recurriésemos en primer término a la llamada interpretación histórica. Pero lo que nos importa es, justamente, que la Constitución vigente no recogió ya, a diferencia (27) de otras anteriores, al instituto arbitral. Ante esta Omisión, sería ilegítimo esgrimir consideraciones de puro Derecho histórico, que sólo son recursos complementarios,

y no primarios, para la interpretación.

Por lo tanto si quisiéramos atenernos «erróneamente, sin duda» a lo pensado por el legislador constituyente, y no a lo efectivamente estatuido, lo mismo podríamos decir que se excluyó internacionalmente a los tribunales arbitrales, que afirmar que no se les mencionó por creerse que nada tenían que ver, en rigor, con los especiales que la constitución prohibía. Esta solución contradictoria pone de relieve, una vez más, las deficiencias de una interpretación que pretender recurrir, principalmente, al pensamiento del legislador.(28)

La constitución ordena que los juicios del orden civil se ventilen ante auténticos tribunales, previamente establecido. Y prohíbe «cualquier juicio por tribunales especiales. Pensemos que los particulares no pueden pronunciarse en contra del imperativo constitucional, creando un tribunal especial ex post facto, y que la autoridad no debe reconocer a un órgano juzgador, así establecido, eficacia jurisdiccional.(29)

El segundo párrafo del Artículo 14 constitucional exige que «el juicio de privación se ventile ante tribunales previamente establecidos. De esa forma, no sólo reitera la prohibición de tribunales «especiales contenida en el Artículo anterior, sino que introduce un criterio de temporalidad que no necesariamente se encuentra en éste. Como es evidente, el tribunal arbitral se constituye, a menudo,

ex post facto, y en tal virtud entra en pugna con lo preceptuado por el Artículo 14 Constitucional.

Desde luego, este argumento de inconstitucionalidad está vinculado indisolublemente a la respuesta que se da al problema relativo a la jurisdiccionalidad del arbitraje. Empero, funciona con independencia del argumento esgrimido en el apartado anterior.

Otros podrán subrayar que si las partes buscan neutralidad y no quieren pactar o recurrir al arbitraje, pueden en su contrato prever que sea un tribunal estatal competente de un país neutral, pero prácticamente no es muy fácil porque muchos tribunales estatales no quieren preocuparse de esos asuntos, ni de relaciones con otros países y rechazan tal prorrogación de jurisdicción además, y cuando tal prorrogación de jurisdicción es admitida, son normas nacionales las que va aplicar el juez nacional.(30)

En lo que toca a la necesidad de dar la mayor objetividad y seguridad a los procedimientos arbitrales, se encontró que existía por parte de los principales Estados una reticencia, más o menos marcada para aceptar en toda su amplitud esta forma convencional de dirimir controversias, por estimar entre otras cosas, que el arbitraje incidía desfavorablemente en la esfera de competencia de las autoridades judiciales, substrayendo a las partes a su jurisdicción. Así, se cuestionaba la validez de la cláusula compromisoria, la ejecución de laudos tropezaba

con obstáculos procesales y no se distingua claramente la naturaleza y alcances de los controles judiciales sobre el procedimiento arbitral (31).

En México los procedimientos arbitrales están reconocidos por la Ley. Controversias presentes y futuras pueden someterse a arbitraje. Se puede obligar a una parte que habiéndose comprometido a llevar un asunto ante un árbitro, después rehuse hacerlo. Los tribunales tienen derecho a designar a los árbitros en el caso de que las partes no logren ponerse de acuerdo sobre el particular.(32)

Chiovenda el indiscutible abanderado de la postura contractualista. Para el maestro italiano, la presencia del órgano público diferencia al proceso del arbitraje; este sólo se convierte en figura procesal, indica cuando ha sido convalidado por un órgano estatal, y de ahí que el arbitraje esté sometido a la regulación del derecho procesal.

Para Chiovenda, el compromiso implica una renuncia al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial. En este sentido tiene importancia procesal negativa, en cuanto que impide que se constituya la relación procesal, y la excepción que genera debe considerarse, simplemente, de compromiso y no de incompetencia ni de litispendencia. Indica el autor citado que lo que las partes sustituyen al proceso es a fin a éste en su figura lógica, "es decir, en

ser una resolución de controversias mediante un juicio ajeno; pero el árbitro no es funcionario del estado, no tiene jurisdicción, ni propia ni delegada; no actúa la ley, no la ejecuta; sus facultades derivan de la voluntad de las partes expresada en conformidad con la ley; su decisión (sentencia arbitral o laudo) es irrevocable por voluntad de las partes, pero no es ejecutiva. El estado convierte en ejecutivo el laudo, mediante un acto de un órgano jurisdiccional propio; este acto de jurisdicción respeta la naturaleza privada del laudo, pero asume su contenido en propio fundamento., con ésto el laudo, convertido en ejecutivo, adquiere rango de acto jurisdiccional ".

Los puntos de vista transcritos han sido adoptados, en forma casi textual, por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de México, a pesar de que la legislación mexicana no prevee, como la italiana que Chiofenda fundó sus aseveraciones, en la homologación del laudo. Pero aún para la propia legislación italiana, algunos autores como Rocco, desprenden conclusiones anticonstitucionalistas.

Según Chiofenda, pues no cabe afirmar que el arbitraje tenga naturaleza jurisdiccional, y ésto por la falta de poderes se caracteriza a los árbitros. Por la misma razón, es imposible pensar que se está ante una hipótesis de entrega de funciones públicas a los particulares. Por lo demás, (33) el laudo no es otra cosa que el elemento lógico de la sentencia, y en ésta "el elemento lógico no tiene otro valor sino ser la pre-



paración del acto de voluntad de la ley, y en el cual el acto jurisdiccional, la sentencia, consiste".

En apoyo de su propia tesis, analiza Chiovenda el caso del llamado pacto extranjero, por el que se acuerda someter a la consideración de árbitros extranjeros una determinada controversia. En vista de que la función jurisdiccional pública como es, sólo puede ser ejercida por nacionales, el maestro italiano afirma que el pacto extranjero "debe considerarse válido para quien ve en el arbitraje una actividad meramente privada, y no puede considerarse nulo sino por quien, partiendo de la idea, ya desechada que atribuye al arbitraje carácter jurisdiccional, encuentra este pacto contrario a nuestro orden público, porque implica una prórroga o renuncia de la jurisdicción nacional".

El insigne procesalista Francisco Carnelutti analiza la institución del arbitraje al examinar la noción de los equivalentes procesales, y coteja al arbitraje con la transacción, rotorio equivalente, para luego decir que sí existen puntos de contacto entre el compromiso y la transacción, pero que los hay "también entre la sentencia del árbitro y la del juez; y lo único que se puede afirmar con certeza es que el arbitraje representa el tránsito de la solución contractual a la jurisdiccional del litigio. Más exactamente: el tránsito está representado por la especial realmente híbrida de proceso arbitral constituida por el arbitraje en forma de amigable composición".

Sostiene Carnelutti que el arbitraje se coloca ya, de plano en el terreno procesal; por lo tanto no debe ser considerado como equivalente, a diferencia de la transacción o del proceso extranjero. "la razón" consiste - indica el autor - en que, a diferencia del proceso extranjero, el proceso arbitral se haya regulado por nuestro ordenamiento jurídico no sólo en cuanto a la verificación de los requisitos de la sentencia arbitral y de sus presupuestos, (34) sino también, y ante todo, por lo que concierne a la ingerencia del Estado en el desenvolvimiento del proceso mismo".

En otra obra, Carnelutti examina al arbitraje a la luz del sistema jurídico italiano. Y se suma de buen grado a la opinión de Chiovenda, - afirmando que "mientras no se demuestre que el árbitro pronuncia por sí la sentencia, en vez de prepararla para que otro la pronuncie, no se demuestra que esté provisto de jurisdicción... el error de casi todos - los que en Italia han sostenido la jurisdiccionalidad del oficio de los árbitros (está) en no haber puesto atención en el hecho de que si el decreto del pretor el laudo está desprovisto, no sólo de eficacia ejecutiva, sino también de eficacia obligatoria, y en las consecuencias de que este hecho tienen que seguirse en orden al carácter de aquél oficio... "

No son los árbitros verdaderos jueces, en suma, porque no pueden pronunciar una sentencia por sí mismos. Pero en ésta afirmación - radica también, apunta el propio Carnelutti el último extremo de la no-

gación que sustenta. Por que ahí donde los árbitros pueden pronunciar la sentencia, como acontece en los sistemas alemán y austriaco, " son en cambio jueces verdaderos y propios ". Y a este último efecto no obsta que se trate de -- jueces privados, ni que carezcan de los poderes de conducción del proceso, al modo que los posee el juez ordinario, -- ni que el laudo tenga menos eficacia que la sentencia del juez común.

Ugo Rocco se plantea el problema de saber si el -- proceso y la jurisdicción arbitrales son ejercicio de verdadera jurisdicción o funciones netamente privadas. Al respecto, recuerda que, frente al carácter generalmente imperativo de las normas imperativas al proceso civil, el artículo 10. del Código de procedimientos civiles italiano ofrece la posibilidad de que, si bien la justicia oficial es inderogable en esencia y se atribuye normal y exclusivamente a órganos estatales ad hoc, en ciertos casos puede ser derogada en favor de órganos que no son de ordinarios y normales. -- Esto acontece, precisamente, en el arbitraje, donde el "Estado deja a los particulares la facultad de ejercitar una -- función pública, o en general, un servicio público sin perder no obstante, la calidad de simples particulares..." -- (35)

Mediante el compromiso arbitral, las partes no confieren a los árbitros la jurisdicción de que ellas mismas -- carecen, pero este efecto se produce, apegado, al darle --

cause legal los particulares gracias a una declaración de -  
voluntad jurídica relevante. La consecuencia jurídica del  
compromiso, entonces, deriva de la ley y no de la voluntad-  
de las partes y por lo que atiende a los arbitros, el Dere-  
cho crea una facultad de estos al desempeño de las funcio-  
nes jurisdiccionales, correlativas a la obligación del Esta-  
do de respetar el ejercicio de esa facultad. Así, del he-  
cho compromiso derivan una relación privada entre las par-  
tes y otra pública entre el Estado y los arbitros.

Opina Rocco que el carácter jurisdiccional del ar-  
bitraje encuentra apoyo en los hechos de que no puedan ser  
arbitros sino los nacionales, y de que el laudo debe pronun-  
ciarse dentro del territorio de la república.

Por último, afirma Rocco que el laudo es verdadera-  
mente sentencia, en su calidad de " acto de declaración del  
derecho emitido por órganos privados que asumen la función-  
jurisdiccional". " La sentencia arbitral es una verdadera  
y propia sentencia dotada de fuerza obligatoria; pero le --  
falta la fuerza ejecutiva, que es característica del poder-  
del imperio del estado". (36)

También Alcalá-Zamora y Castillo se afilia, defini-  
tivamente, a la tesis jurisdiccionalista. Para él no se --  
puede negar el arbitraje naturaleza procesal y jurisdiccio-  
nal. No la " Procesal, porque el proceso, que no es el pro

cedimiento, no se caracteriza por la realización de mas o menos actos ni por la observancia de estas o aquellas formalidades ( de las que, además, no está del todo exenta la amigable composición ), sino por los fines que cumple. En este sentido, tan decisión de litigio es la sentencia del juez público como el laudo del juez privado, y lo prueba su calidad de ejecutorio, aunque por carecer de imperium no puedan los arbitros llevarlo a cumplimiento. Tampoco cabe sostener que los arbitros no ejerzan jurisdicción, si bien, como es natural, no son depositarios permanentes de poder jurisdiccional. Para negarle carácter jurisdiccional al arbitraje habría que reputarlo institución de derecho privado; pero, ¿cómo se explica entonces que su encuadramiento se determine, - bajo pena de nulidad, por normas de derecho público, cual la de los códigos procesales; que los arbitros puedan requerir el auxilio de los jueces estatales; que estos queden obligados a ejecutar sus laudos; que la excepción de compromiso equivaiga, según los casos, a la de incompetencia o a la de litispendencia y que la de cosa juzgada se refiera por igual a sentencias y a laudos; que un proceso iniciado ante los jueces públicos se pueda desplegar ante jueces privados y que - por el contrario, la impugnación de los laudos se lleve ante tribunales del Estado? Demasiadas preguntas, que con dificultad responderán los defensores de la interpretación priva

tista o contractualista del arbitraje, al que, por lo mismo, consideramos auténtico proceso jurisdiccional - y no mero -- ' equivalente ' -, con la peculiaridad orgánica de que en -- desconocen jueces instituidos por las partes al amparo de la autorización estatal, ya que si ella solo podrían hacer papel de mediadores ".

En otra obra, Alcalá-Zamora indica que " el carácter procesal de los juicios de arbitros y de amigables compo nedores es indudable especialmente y del primero inspirado - en el procedimiento ante el juez público..." (37).

Eduardo Pallares que ha desenvuelto un notable análisis de la institución que nos ocupa, de acuerdo con nuestro Derecho positivo, indica que los dos términos de la discusión doctrinal. De conformidad con una de las tesis, el juicio arbitral es solo contrato privado de compromiso con efecto de Derecho privado meramente, y en él no hay jurisdicción ni juicio verdaderos. Se otorga mandato a los arbitros y el laudo es únicamente proyecto de sentencia. La tesis - antagónica establece que el compromiso es contrato de derecho privado y que produce efectos de derecho público; estos emanan de la ley y no de la voluntad individual. Existen entonces jurisdicción de carácter excepcional y verdaderos juicios y sentencia.

El ilustre maestro mexicano, que comulga con la --

doctrina de Ugo Rocco y crítica a los tribunales de su adhesión a la tesis contractualista, sólo explicable en países que exigen la homologación del laudo, formula las siguientes puntualizaciones: Del código de procedimientos civiles se infiere: " a) Que los arbitros tienen jurisdicción,

b) que el juicio arbitral es un verdadero juicio,

c) que el laudo de los arbitros es una auténtica sentencia". Lo anterior se desprende que los artículos 609 y 616, que hablan de juicio; 620, que hace procedentes las excepciones de incompetencia y litispendencia, lo que sólo tiene sentido si los arbitros cuentan con jurisdicción; 623, que regula la recusación; 625 que se llama sentencia al laudo; 630, que faculta al árbitro para " conocer", cosa que es atributo de la jurisdicción; 631; en el mismo sentido, -- (39).

Y en materia de derecho internacional privado la Jurisdicción se resuelve a la comprensión de la Organización de las Naciones Unidas del 10 junio de 1958 y ratificada por nuestro gobierno se decreta en el diario oficial del 22 de junio de 1971.

Es de señalarse así mismo que el arbitraje comercial se encuentra plenamente reconocido por la legislación mexicana (39), lo que permite su adecuado funcionamiento y facilita su cumplimiento a través de un régimen jurídico que: Reconoce la validez de la cláusula compromisoria y del compromiso

en arbitro; establece procedimientos previos para la preparación del juicio arbitral y particularmente, para la designación de los arbitros; permite la estipulación de una amplia gama de procedimientos arbitrales que facilitan la realización del arbitraje, a través de un régimen de, dando preferencia al procedimiento que convengan las partes, suple el pronunciamiento de éstas sobre la materia; apoya la prevalencia de los compromisos arbitrales frente a los procedimientos judiciales ordinarios al establecer, en favor de los primeros, las excepciones de incompetencia y de litispendencia; consigna una adecuada seguridad sobre la permanencia de los arbitros y en sus funciones y expedita y asegura la ejecución ante los tribunales comunes de las sentencias o laudos arbitrales, no sólo de aquellos dictados dentro del país sino también de los emitidos en el extranjero (40).

Es evidente que los contratos a los que se refiere el artículo 2o. de la ley de transferencia y tecnología, surten efectos en nuestro país, deben ser nuestras leyes las que los regulen y los tribunales nacionales los que juzguen en caso de controversia, independientemente de que la sentencia del juez mexicano tenga que ser ejecutada en el extranjero, pues bien pudiera suceder que fuera la empresa extranjera la demandante. Por otra parte, este problema de jurisdicción ya estaba resuelto por el artículo 13 del código civil para el distrito federal, exactamente en el mismo senti-



do en que lo hacen la ley de transferencia y tecnología, (41)

La tesis del legislador es como el contrato surta efectos en nuestro país, deben ser leyes y tribunales mexicanos los que tengan jurisdicción sobre el acto jurídico.

Ahora bien, la aplicación de esta fracción plantea varios problemas de interpretación que son los siguientes: -- (42) .

a) Si la inclusión de una cláusula que contenga un compromiso arbitral puede ser admitida en los contratos regulados por la ley.

b) Si la Dirección General del Registro Nacional de transferencia de tecnología puede avocarse al análisis del pacto arbitral, y

c) Si es admisible para su inscripción en el registro un contrato que no contenga una sumisión expresa a los tribunales nacionales.

Con relación a la primera cuestión, la cláusula que contenga un compromiso arbitral, debe ser aceptada, en virtud de que México ratificó la convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras en términos del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de junio de 1971. Así se sostiene inclusive, en los criterios. (43)

Se sostiene en forma categórica que la cláusula que-

contenga un compromiso arbitral debe ser aceptada, en virtud de que México ratificó la Convención de las Naciones Unidas.

" Podrá rechazar aquellos contratos en los cuales se incluya el compromiso arbitral celebrado en tales términos que se contravengan las disposiciones tanto de la convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, como del código de comercio mexicano" (44).

El Lic. Héctor García Laos, se inclina de plano por la validez del Convenio sobre prórroga de jurisdicción aduciendo para ello que nuestro Derecho Civil reconoce la voluntad de las partes como suprema autoridad en los contratos y afirma que.

" Negar el registro y declarar nulo un contrato en el cual las partes se someten a una jurisdicción distinta de la de los tribunales, es limitarles su libertad de contratación" (45).

Creo que para los efectos de su admisión o rechazo por las autoridades del Registro, es preciso distinguir entre la cláusula según la cual las partes contratantes conviene en que para la interpretación, ejecución y cumplimiento del contrato, las partes se sujetan expresamente a la legislación mexicana.

La prohibición del 2o. párrafo de la fracción XIV-

del artículo 7o. debe entenderse como aplicable a esta última cláusula de tal manera que se prohíba el registro del -- contrato cuando se estipule de su interpretación, ejecución y cumplimiento se sujetarán a otras leyes y a otros tribunales que no sean los mexicanos.

En cambio, todo lo que se estipule en la cláusula de arbitraje, por lo que respecta al tribunal y a la reglamentación ( 46 ) a que se sujetará el dictado del laudo, puede referirse a tribunales y a leyes del extranjero, los cuales, a pesar de ese carácter no deben ser rechazados, de conformidad con los deberes que tiene el gobierno mexicano de respetar sus compromisos personales.

La cláusula de arbitraje está reconocida como válida en México y existen disposiciones legales para invocarla y hacer que se respete. El artículo 149 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, dispone que la jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prerrogar y el artículo 151 señala que el juez competente aquel y a que los litigantes se hubieran sometido expresa y tacitamente cuando se trata del fuero renunciabile.

Además, México es miembro de la convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, celebrada en la sede de las Naciones Unidas, del 20 de marzo al 10 de junio de 1958. ( véase el decreto de 12 de mayo de 1971 que la promulgó, publicado en el diario --

oficial de 22 de junio de 1971 ). Según el artículo 2o. de esta convención " Cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias -- quehayan surtido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje ". (47)

El mismo artículo II establece que: " el tribunal de uno de los Estados contratantes a que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo remitirá a las partes - al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable".

Y el artículo III del citado instrumento de las Naciones Unidas, dispone inequívocamente que: Cada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones -- que se establecen en los artículos siguientes..."

Ni el Código procesal, ni dicha Convención de la O.N.U. dispone que las partes arbitren de acuerdo con las leyes de un determinado país.

Consiguientemente, es correcto llegar a la conclu-

sión de que las partes contratantes estén en libertad de estipular que los reglamentos, que las normas de una organización internacional como la Cámara de Comercio Internacional, o como la Asociación Americana de Arbitraje Comercial, o como la Asociación Japonesa de Arbitraje Comercial o, finalmente como la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, serán aplicables para el trámite del Arbitraje y para la ejecución del laudo respectivo. (48) Sostener lo contrario a través de las objeciones específicas a los convenios de licencias que se presentan para su inscripción en el Registro de Tecnología o, lo que es de mayor trascendencia rechazar el registro del convenio con apoyo en la fracción XIV del artículo 7o. de la Ley de Transferencia de Tecnología, uso de Marcas y Explotación de Patentes, equivaldría a enfrentar dicha disposición legal, de rango secundario, con el mandato expreso del Artículo 133 Constitucional.

Por fortuna, hasta hoy parece que ha sido excepcional la negativa de registro de un contrato sobre de usos de marca o sobre explotación de patentes apoyada exclusivamente en la existencia de la cláusula arbitral estrictamente considerada. Pero sería plausible que los directivos del Registro de Tecnología dejarán precisado de manera inequívoca entre sus criterios el relativo a que de modo invariable será respetada la cláusula compromisoria de arbitraje, con lo cual, se acabaría con la política que siguen los litigantes, recomendar que dicho pacto sea suprimido. ( 49)

## 2. VOLUNTAD DE LAS PARTES :

### CLAUSULA COMPROMISORIA.

La determinación de naturaleza de la cláusula de Arbitraje o cláusula compromisoria, y del contrato de compromiso resulta de esencial importancia para recibir sobre su validez.

Porque en los Estados Unidos e Inglaterra, el Derecho Estatuario ha venido a modificar la vieja regla de Derecho Común, sobre la revocabilidad de la cláusula arbitral.

Sin embargo, los tribunales han encontrado la forma de hacer parcialmente nugatorias las disposiciones del Derecho estatuario, al declarar que la referida cláusula es de contenido típicamente procesal, por lo que en aquellos lugares en que la *lex fori* desconoce el arbitraje, las disposiciones contractuales que lo preveían, al fin y al cabo, han sido ignoradas con la sanción de las cortes.

Lorenzen, en un artículo publicado en el número 43 del *Yale Law Journal*, bajo el título de *Commercial Arbitration. International and Interstate Aspects*, sostiene que se ha puesto demasiado énfasis en el argumento que dice que los convenios de arbitraje eran válidos en Derecho común y sólo carecían de acción para llevarlos a efecto, acción que ha si-

do proporcionada por las leyes modernas. " Aún desde un punto de vista técnico, sigue diciendo, parece que se ha creado un nuevo derecho en vez de haber proporcionado acción procesal a un derecho existente. Antiguamente el compromiso se decía válido, pero cualquiera de las partes podía desconocerlo a su arbitrio; se le podía demandar por daños, pero estos eran sólo simbólicos. En cambio, bajo las nuevas leyes de arbitraje, los derechos de las partes se han vuelto irrevocables. - Esta transformación de un derecho revocable a uno que no lo es, es ciertamente algo que se relaciona con la esencia del mismo, y no sólo con su aspecto procesal".

La importancia práctica de la caracterización de los convenios de arbitraje como sustanciales, es la de proporcionar a las partes una cierta confianza en ellos. Gracias a estos convenios sus derechos y obligaciones se regirán por una ley determinada, en lugar de admitir la posibilidad de que -- queden sujetarse a cualquier ley que pueda ser invocada en un momento dado por su contraparte. (50)

Incidentalmente, se probó en temas anteriores, los compromisos arbitrales como procesales produce el efecto de hacer que contratos que de acuerdo con su ley no son obligatorios, se vuelvan tales. De aquí que la teoría que pretende caracterizar a todos los convenios de arbitraje como sustanciales, no ofrezca una garantía absoluta en lo que se refiere a su responsabilidad.

Por lo tanto, podemos decir que la caracterización de un convenio de arbitraje como substancial o como procesal no resuelve ningún problema sino existe un acuerdo internacional que defina específicamente estos aspectos.

Cuando tratamos con arbitraje, poco cuenta la previa caracterización del compromiso si las cortes no están dispuestas a hacerlo obligatorio. Sólo cuando el compromiso sea válido por su propia ley y por la ley del foro, y existan acuerdos que cubran los diferentes aspectos del arbitraje internacional, hay probabilidades de que el compromiso se ejecute. Si no es este el caso, consideraciones de orden público, forum non conveniens, etc., harán aleatorio celebrar este tipo de convenios.

Las características más notables del sistema arbitral mexicano en materia civil y mercantil, son las siguientes:

a) Si el procedimiento arbitral se está llevando a efecto de acuerdo con la ley mexicana, cualquier otro juicio intentado por una de las partes contra la otra, en relación con o basado en el contrato relativo, debe suspenderse.

b) El laudo produce efectos de res judicata sólo cuando el procedimiento arbitral se llevó a cabo de acuerdo con la ley mexicana. Cualquier laudo dictado por los arbitros de facto o amigables compondores no produce tal efecto.



c) El laudo es apelable a un tribunal superior; pero este derecho puede renunciarse por las partes. Sin embargo, el laudo puede ser revisado por un tribunal federal a solicitud de una de las partes, si se alega la inconstitucionalidad del procedimiento en violación de la cláusula del debido proceso legal de la Constitución Federal. Este derecho no es renunciabile; cualquier estipulación en contrario es nula.

d) El laudo puede ser ejecutado sólo por los tribunales, los que deben auxiliar a los arbitros en cualquier aspecto en que éstos lo soliciten.

e) La ley que rige el procedimiento, es la ley del lugar donde se asienta el tribunal arbitral.

f) Finalmente, la suprema corte de justicia, ha expresado su opinión en el sentido de que la función jurisdiccional pertenece al estado y no puede delegarse en nadie que no sea el tribunal. ( 50 )

La Suprema Corte ha colocado el arbitraje al nivel de un contrato privado cuyo aspecto final. el laudo, es sólo una estipulación válida que puede ser ejecutada solamente por los tribunales. ( 51 )

En otras palabras podemos decir que si bien es cierto que el sistema de arbitraje comercial, tal como se estableció entre 1933 y ( 52 ) 1934, ha sido generalmente aceptado por las repúblicas americanas, también lo es que el aconte

cimiento del pequeño número de laudos dictados por la Comisión ha sido completamente voluntario, sino que se haya provocado ninguna cuestión seria de conflictos de leyes entre las partes envueltas en el litigio, o entre la Comisión y los tribunales de algún Estado.

Es evidente que de presentarse es caso, la Comisión carece de facultades suficientes para obligar a las partes a someterse al arbitraje, y aún más, para obligar a las partes a acatar el laudo.

Tal vez sea esta la razón por la cual el Consejo Interamericano de Jurisconsultos (un órgano de la Organización de Estados Americanos), en su ( 53 ) Tercera Conferencia, -- que tuvo lugar en la Ciudad de México en febrero de 1956, -- aprobó un proyecto de Ley Uniforme sobre Arbitraje Comercial Internacional.

El proyecto consta de 20 artículos y su principal propósito es: a) Obligar a las partes a reconocer al tribunal arbitral como el único competente para decidir las cuestiones de un negocio en el que existe un compromiso para arbitrar, y hacer que los tribunales locales hagan obligatorio este convenio; y b) Revestir los laudos con las características de una sentencia definitiva tal y como y si hubieran sido dictados por una corte ordinaria, y por lo tanto obligatorios en cualquier país de América.

Este proyecto deberá someterse a la aprobación de la próxima Conferencia Internacional de Estados Americanos, la cual puede recomendar su adopción por cada uno de los Estados miembros. ( 54 )

El compromiso arbitral, que de conformidad con el artículo 611 del Código de Procedimientos Civiles debe constar en escritura pública, en escrito privado o en acta ante Juez, ha de contener además los siguientes elementos: 1.- designación del o de los negocios que se han de sujetar al juicio arbitral; 2.- el o los nombres de los árbitros; 3.- la duración del juicio arbitral y 4.- la determinación del procedimiento a seguir. La falta de forma ( artículo 611 Código de Procedimientos Civiles ) traerá como consecuencia que el contrato no surta efecto, en tanto no quede revestido de la solemnidad prevista por la ley. La omisión en cuanto a los negocios que han de ser materias del juicio arbitral, entraña la nulidad de pleno derecho de compromiso arbitral; la omisión de los nombres de los árbitros dan lugar a que sean designados con la intervención judicial; el hecho de que no se fije término para la duración del juicio arbitral, tiene por efecto de que se entiendan señalados los plazos establecidos por el artículo que se comenta y a falta de procedimiento especial establecido por las partes, se seguirá el que rige a los tribunales ordinarios.

" La facultad que la ley concede a los particulares, para sujetar sus cuestiones privadas, se concreta mediante la ejecución de un acto solemne, pues el compromiso debe constar forzosamente en escritura pública. Si concluye el término -- que por voluntad de las partes se ha señalado al arbitro para que ejerza sus funciones, el compromiso se extingue, el arbitro deja de serlo, y una vez despojado de su investidura, no puede adoptar el elemento ~~laudo~~ de la sentencia; entonces el exequatur no tiene materia sobre qué recaer y los tribunales no pueden ordenar la institución del laudo, aún cuando lo solicitan de común acuerdo los interesados; pero el término fijado al arbitro para que dicte su laudo debe computarse descontando los días en que, por diversas circunstancias, no estuvo legalmente capacitado para actuar". ( Semanario Judicial Federal. Suplemento de 1933, página 852 ). ( 55 )


La ley que se proponga, debe aspirar a suprimir la escritura de compromiso. No es que creamos que el contenido actual de ésta pueda vaciarse en la cláusula compromisoria, porque ciertas puntualizaciones de la primera podría resultar intempestativas en la segunda; pero si que completada la cláusula en su día con el requerimiento del actor para el nombramiento de arbitro por el demandado, con la fijación de la cuestión litigiosa en los escritos polémicos de demanda y contestación o en una audiencia preliminar ante los árbitros, y

con algunas otras reglas que en el ordenamiento planeado se establezca, la supresión de la escritura de compromiso ninguna grave dificultad suscitará. Claro que entonces a la cláusula compromisoria habría que trasladar las determinaciones relativas o si el laudo recaerá según derechos o conforme a equidad, o si los árbitros serán en número singular o plural, y a la sede del arbitraje; pero tampoco estos desplazamientos producirán dolores de cabeza. ( 56 )

Un aspecto de gran importancia que presenta el uso de una cláusula compromisoria en un contrato de transferencia de tecnología, es el relativo a la ley de fondo que debe aplicar el tribunal arbitral, o árbitros, para resolver la controversia. Es frecuente que la cláusula compromisoria nada disponga sobre particular. Más aún, inclusive los modelos de cláusula compromisoria de los organismos permanentes de arbitraje no hacen recomendación alguna para que las partes indiquen a qué la ley substancial o de fondo deberán someterse los árbitros.

Si el contrato nada señala en su cláusula compromisoria sobre la ley de fondo aplicable, la Dirección del Registro de Tecnología no tiene facultades para negar su Registro, ya que la disposición mencionada no exige que los contratos de transferencia de tecnología contenga estipulaciones declarando aplicable a la ley mexicana. En cambio, si de una manera expresa se elige como aplicable a una legislación extranjera,

el Registro de Tecnología podría justificadamente negar el registro del contrato, ya que la voluntad de las partes no pueden eximir de la observancia de la ley, la cual por otra parte debe considerarse como una ley de interés público, todo ello de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de evidente aplicación Federal en esta materia. ( 57 )



### 3. EJECUCION DEL ARBITRAJE

#### a) FUNDAMENTOS LEGALES

#### b) FORMAS DE EJECUCION

En este campo, la comisión ha recomendado ampliamente a los Estados miembros de la comunidad internacional, se adhieran a la Convención sobre el (58) Reconocimiento Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 y consideren con muy particular interés incorporar a sus regímenes jurídicos internos las convenciones que contienen leyes uniformes como los proyectos de tratados elaborados por la organización de los Estados Americanos.

Dentro del marco Internacional que facilitaría el acuerdo desarrollado del arbitraje, conviene considerar con interés, los requisitos respecto a dicho estatuto, organizados en las nuevas estructuras de las transacciones internacionales.

El arbitraje debe responder con eficacia y oportunidad a la nueva problemática que plantea la operación de empresas transnacionales y la necesidad de disminuir la "brecha tecnológica" considerando las nuevas instituciones jurídicas que surgen en Latinoamérica, tanto a nivel nacional como dentro del marco de procesos integracionistas supra-nacionales -

En cuanto a la ejecución, fácil es comprender que resulte el punto de partida nuevos procedimientos judiciales, administrativos o internacionales:

" La ejecución, como un operar sobre las cosas o -- las personas, con la fuerza suficiente para alterar los derechos de éstas en la medida de una responsabilidad predeterminada es competencia propia y exclusiva del Estado, a través de sus órganos públicos. Cuando por motivos inherentes del acuerdo, al procedimiento o al laudo, se hace necesaria esta compulsión, el arbitraje se destronca ", (59)

Respecto a la ejecución internacional de los laudos arbitrales, Briseño Sierra, se refiere a tres teorías: " La del contrato que equipara laudos nacionales e internacionales ( o mejor, transnacionales ); la de la sentencia que equipara los laudos extranjeros a las sentencias extranjeras; y la de la ineficacia que niega al laudo toda eficacia antes de su homologación por el tribunal".

Por lo tanto, la posibilidad de ejecución internacional del laudo depende de que la norma jurídica internacional contenida en tratado internacional, o la norma jurídica interna del Estado de recepción le concedan al laudo arbitral extranjero la posibilidad de ejecución. Deberá igualmente estarse a estas normas para la fijación de las condiciones de otorgamiento del exequatur; entonces la ejecución de laudos -



extranjeros puede arraigar en convenios internacionales.

El protocolo de Ginebra establece la obligación para las partes contratantes de asegurar la ejecución de las sentencias arbitrales ( artículo III ).

La conferencia de La Haya de 1925 establece en el artículo 4o. : " Las sentencias arbitrales dadas en uno de los estados contratantes y teniendo igual autoridad que las decisiones judiciales, serán reconocidas y declaradas ejecutorias en el otro estado, si satisfacen a las prescripciones de los artículos precedentes en cuanto son aplicables". Es decir, les concede a los laudos arbitrales similar valor que las sentencias judiciales.

El Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940 en el artículo 5o. establece una igualdad absoluta, en cuanto a la ejecución en el extranjero entre las sentencias y los fallos arbitrales dictados en materia civil y comercial.( 60 )

Que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, que se celebró en la sede de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, del 20 de marzo al 10 de junio de 1958, adoptó con la fecha 10 de junio del propio año la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, cuyo original en los idiomas español, chino, francés, inglés y ruso se encuentra depositado en los archivos de las Naciones -

Unidas

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida observancia, promulgó el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal el día 10 del mes de junio del año de 1971.

Que en los Archivos de ésta Secretaría, obra copia certificada de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, abierta y afirma en la sede de las Naciones Unidas del día 10 de junio al día 31 del mes de diciembre del año de 1958, cuyo texto y forma son los siguientes:

Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales y Extranjeras.

Artículo I. La Presente Convención se aplicará al reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales dictadas en el Territorio de un Estado distinto de aquél en que se pide el reconocimiento de dichas Sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las Sentencias Arbitrales que no sean consideradas como Sentencias Nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión " Sentencia Arbitral " no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

Artículo III de ésta Convención establece: " cada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento y gentes en el territorio donde la sentencia sea invocada con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes: Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente convención, no se impondrá condiciones apreciablemente más rigurosas, ni onerosas o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales".

Artículo IV 1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda;

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuviera en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción de ese idioma en dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular".

Prácticamente este precepto transcrito establece las condiciones de forma para el otorgamiento del exequatur a las sentencias arbitrales.

Artículo V. 1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido devidamente notificada de la designación del arbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer su medio de de-

fensa; o

c) que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria o contiene decisiones que excedan de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia a que se refiere a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar el reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) que la Constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la Constitución del Tribunal arbitral o el reconocimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendido por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) Que según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje;

o

b) que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

## a) FUNDAMENTOS LEGALES.

Con referencia a la fuerza de ejecución, para Orué es preciso examinar si existen o no tratados internacionales. De existir tratados debe estarse a su texto, y de no existir compromisos expresos internacionales deben distinguirse dos casos: 1o. que se pretenda la ejecución de la sentencia y 2o. que no se pretenda la ejecución de la sentencia en país distinto. Si no se solicita la ejecución, la sentencia producirá plenos efectos en cualquier Estado en virtud de la "autoridad de cosa juzgada" que normalmente se admite. Si se solicita la ejecución en otro Estado, a falta de tratado, debe estarse a las disposiciones de Derecho interno. (61)

Esta disposición aparentemente está inspirada en el artículo 13 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que señaló que los efectos jurídicos y actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el territorio de la república se regirán por las disposiciones de dicho Código. (62)

" En términos del artículo V fracción D de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras la Constitución del Tribunal Arbitral debe ajustarse a la Ley del País donde éste se ha verificado (63).

Ahora bien, si interpretamos dicho precepto en relación con lo establecido en el párrafo final del artículo 7o. de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas que dispone que los actos que regula se regirán por las leyes mexicanas, en todo caso la composición del órgano arbitral debe ajustarse a lo dispuesto en éstas, es decir, en la Ley Mexicana".

El señor Lic. Julio César Treviño Azcue, en el propio Simposio, sostuvo que " el mencionado artículo 5o., párrafo 1, inciso D ) de la convención la cual obliga a México en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente podría dar facultades a un tribunal mexicano competente para denegar la ejecución de un laudo arbitral extranjero en los supuestos previstos por esa misma disposición, pero de ninguna manera otorga facultades al Registro de Tecnología para intervenir en el acuerdo de las partes en el que se señale el Tribunal Arbitral, solicitando la modificación de dicho acuerdo, para negar el Registro del contrato", ( 64)

Así pues, si la ejecución material del contrato va a tener lugar en nuestro país, resulta evidente que deben ser nuestras leyes las que regulen la transacción.(65)

La convención de Nueva York ha recibido la ratificación o adhesión de más de 55 países entre ellos México. Ne-



dante Decreto publicado en el Diario Oficial el 22 de junio de 1971 se promulgó el texto de la Convención. Es interesante advertir que, el contraste con 29 Estados que han establecido reservas y formulado declaraciones de conformidad en el artículo I, inciso 3) del Tratado, los Estados Unidos Mexicanos no establecieron reserva o formularon declaración alguna la adhesión incondicionada de México tiene las siguientes consecuencias:

a) No se exigirá reciprocidad internacional para la ejecución de laudos arbitrales extranjeros (66);

b) No es preciso que la materia objeto del laudo arbitral sea de estricto derecho mercantil es decir, la Convención puede aplicarse a litigios arbitrales surgidos en relaciones jurídicas de Derecho Civil, sean o no contractual.

c) La Convención podrá ser aplicable a la ejecución de sentencias arbitrales dictadas en cualquier Territorio extranjero y no solo en relación con aquellas dictadas en otro Estado contratante .

Los Tribunales Mexicanos han principiado a conocer de requisitos para el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros a partir de la adhesión de este país a la Convención.

Estamos seguros que en los próximos años nuestros jueces y magistrados se irán familiarizando a las disposiciones de ella y al resolver las demandas planteadas en --

sus términos, se formará una interesante jurisprudencia nacional.( 57 )

La publicación en el Diario Oficial del 22 de junio de 1971 del Decreto que promulga la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras celebrada en la O.N.U. el 10 de julio de 1958 y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 15 de octubre de 1970 según Decreto publicado en el Diario Oficial del 14 de noviembre del mismo año, para el reconocimiento y -- ejecución de las sentencias arbitales dictadas en el Territorio de un Estado distinto de aquel en el que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, cuando tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas.( 58 )

Para Alejandro Vázquez Pando el problema de determinar si la expresión " Tribunales Extranjeros " es aplicable a los casos de juicios arbitrales cuando los mismos se tramitan en el extranjero, adquiere especial relevancia si se toma en ( 59 ) en cuenta que México ratificó, sin reserva alguna, la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. Sostiene, por tanto, que debe desecharse una interpretación según la cual el término " Tribunales Extranjeros " incluyera los casos de arbitraje pues ello, implicaría que la Ley Nacional esta-

tería en contradicción con la convención.

" Sería - dice - un acto de incumplimiento de parte del Estado Mexicano y no deba pensarse en principio, que el legislador haya pretendido desconocer las obligaciones válidamente contrarias en el ámbito internacional".

Finalmente Marcus B. Finnegan señala que si el contenido de la tecnología

" Se va obligado a ejecutar el contrato en contra del concesionario, el lo. indudablemente deba llevar el litigio - ante los tribunales de México y aún cuando el convenio estipulara que sería ejecutado conforme a la ley de un país extranjero la tendencia de los jueces mexicanos sería la de aplicar la ley mexicana".(69)

## b) FORMAS DE EJECUCION

Nos dice ya citado Castillo Larrañaga y Rafael de Piña:

" Las disposiciones del Derecho Interno, a las que hay que atenerse en materia de ejecución de sentencias extranjeras cuando no existen tratados, son muy variadas, pudiendo agruparse en los sistemas siguientes:

1. Inejecución absoluta. Se niega a las sentencias-extranjeras toda eficacia exigiendose en algunos países, para su ejecución, un nuevo procedimiento. Este sistema se adopta en Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos, Aiti Holanda, Inglaterra Suecia; En los países Anglo-Americanos es preciso entablar una nueva acción.

2. Ejecución mediante cláusula de reciprocidad. Se ejecutaran aquellas (70) sentencias de países que también ejecutan las provenientes del estado del que solicite dicha ejecución. En el sistema seguido por Alemania Austria Bulgaria Chile, Cuba, España México, Mónaco, Rumania y Venezuela.

3. Ejecución previo exámen del fondo de la sentencia. Desconfiándose de la rectitud y hasta de la pericia de los jueces extranjeros se concede la autoridad de la cosa juzgada aquellas sentencias conformes con la ley del país en que han de ejecutarse. etc. etc. ( 71 ).

Cabe calificar de tradicional el criterio en virtud del cual corresponde sólo a la autoridad estatal el ejercicio de atribuciones coactivas. Es por ello que no se conocen procedimientos ejecutivos encomendados a los arbitros privados, y que las legislaciones en general envían todo medio de esta naturaleza a los tribunales públicos.

La ventaja del código de procedimientos civiles vigente, y que se aplica de manera supletoria en lo comercial sobre las legislaciones anteriores, estriba en las circunstancias de que obliga directamente al juez ordinario la ejecución del ludo notificando a las partes ( artículo 10501 del Código de Comercio y artículo 692, en que se hace la salvedad de la posible solicitud de aclaración de sentencia ) ( 72 ).

Lo mismo se hacen tratándose de autos y decretos, puesto que todo procedimiento coactivo es de la competencia judicial sin importar la índole jurídica de la resolución del arbitro que deba llevarse a cabo. Es por ello, que inclusive, los medios de apremio se aplican por el juez y en este sentido habrá que distinguir entre el dictado de la medida compulsoria y su realización material cuando implique un acto propiamente coactivo. Así, el arbitro podrá decretar la rebeldía de alguna parte, la podrá aprehender con imposición de multa, y hasta efectivamente im-

nería, pero esto que es característicamente convulsivo, por cuanto tiende a constreñir a algunas de las partes a actuar de determinada manera, todavía no representa una conducta coactiva sino, que, por ejemplo, para cobrar la multa impuesta se tendrá que enviar, por conducto del juez, a la autoridad administrativa competente, ya que se trata de un concepto fiscal y no de una fórmula sustantiva de la figura civil de la indemnización de daños y perjuicios.

Pues bien, en la línea institucional de la nueva era, el procedimiento ejecutivo está complementado con previsiones en virtud de las cuales el árbitro puede ordenar desde la iniciación del procedimiento, el depósito de los bienes objeto de la contienda; se puede condicionar la realización del arbitraje a la garantía del cumplimiento del laudo mediante una caución, y ésta puede consistir en el mandato dado a un tercero para que cubra una suma de dinero de un crédito previamente establecido.

Cuando los intereses económicos son cuantitativamente muy elevados, se puede surgir la combinación de figuras tales como un fideicomiso, una apertura de crédito, y el arbitraje. Estas posibilidades son más asequibles en el plano institucional, por lo mismo que los tribunales permanentes ofrecen mayor confianza y merecen mayor respeto ( 73 ).

Sin embargo, no se olvida la ejecución propiamente dicha, de manera que casi todos los convenios internacionales

ponen énfasis en la cooperación judicial para emplear medios-coactivos cumplimiento forzado al laudo extranjero.

La aparición del Convenio de la O.N.U. de 1958, vino a remover las dudas que anteriormente se presentaba respecto a las objeciones que pueden enfrentarse al procedimiento ejecutivo.

En la actualidad, para obtener el reconocimiento y la ejecución del laudo, se presentará ante el juez competente demanda acompañada del laudo autenticado y el original del acuerdo de arbitraje en el idioma nacional.

Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución, a instancia de la parte contra la que se invoca, si esta confirma cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que las partes estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley aplicable, o que el acuerdo no es válido en los términos de la ley a que las partes le sometieron o de la ley del país a que se dictó el laudo.

II. Que la parte contra la que se pide la ejecución no ha sido devidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o no ha podido hacer valer sus medios de defensa.

III. Que el laudo se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o en la cláusula compromisoria o contiene disposiciones que exceden sus términos; pero si las dis-

posiciones del laudo se refieren a cuestiones que pueden separarse de las que han sido sometidas expresamente, se podrá -- dar reconocimiento y ejecución a esta parte.

IV. Que la Constitución del tribunal o el procedi--- miento no se ejecutaron al acuerdo celebrado entre las partes o no se ajustaron a la ley del país en que se efectuó el árbi traje a falta de acuerdo sobre el particular. ( 74 )

V. Que la sentencia arbitral no es aún obligatoria - para las partes, ha sido anulada o suspendida por una autori- dad competente del país en que conforme a su ley se dictó el laudo.

VI. Si la autoridad competente ante quien se pide el reconocimiento y la ejecución, confirma que según su ley el - objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje.

VII. O si dicha autoridad confirma que el reconoci- miento o la ejecución son contrarios al orden público de su - país.

Por su parte, la Convención Interamericana de Panamá, también en su artículo 5o. reproduce el texto de la O.N.U. -- con variaciones gramaticales que no siempre lo mejoran.

El arbitraje comercial en México es ya una necesidad.

En lo interno como en lo internacional, la ausencia- da una cláusula compromisoria, de un convenio bilateral o plu bilateral, son situaciones sumamente perjudiciales. ( 75 ) .



#### 4. PRESENCIA DE LEYES EXTRAÑAS EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL PRIVADO.

##### a) LEY APLICABLE

La idea del conflicto de intereses es el punto de partida para comprender el funcionamiento de un sistema que como el internacional, está basado sobre la centralización del poder, es decir, en la coexistencia de centro autónomos de poder que interactúan entre sí. En un proceso de integración o de cooperación económica institucionalizada el vínculo asociativo supone un mínimo de comunidad de intereses entre las partes, lo que no excluye la subsistencia de intereses nacionales potencial o manifiestamente divergentes. En todo momento, el vínculo asociativo estará sometido a la tensión producida por dichos intereses divergentes. Decididamente, una de las funciones del mecanismo institucional que se establecen en toda asociación es la de regular dicho conflicto de intereses a efectos de mantener a través del tiempo el vínculo asociativo.

Conviene detenerse a examinar con más detalle la relación entre la idea de conflicto y las funciones del mecanismo institucional en proceso de integración o de cooperación económica debe tenerse en cuenta como punto de partida que en general los esquemas de cooperación o de integración económica

Debe tenerse en cuenta, como punto de partida que en general los esquemas de cooperación o de integración económica contemporáneos presentan un rasgo común; Persiguen la realización de un modelo valorado y compartido por los Estados participantes a cerca de lo que debería ser en un tiempo futuro y predeterminando la estructura de sus relaciones económicas recíprocas. Sobre la base del modelo al que aspiran, los Estados formulan su proyecto de integración o de cooperación, en el que se expresa como en qué plazos y con qué ritmo se deberán lograr los objetivos perseguido. Una vez definido el proyecto, el mismo se expresa jurídicamente a través de una de las formas comunes al Derecho Internacional ( Tratado, Acuerdo etc. ). Del instrumento jurídico de base que consagra el vínculo asociativo entre los Estados participantes deriva un ordenamiento jurídico internacional particular por el cual se regula las acciones distintas a lograr los objetivos comunes. En la relación así establecida entre proyecto y ordenamiento jurídico, lo importante es tener en cuenta el carácter funcional del ordenamiento jurídico con respecto al proyecto y a su vez el carácter funcional de éste con respecto a los intereses nacionales de los Estados en cuestión.

Ese carácter funcional se puede percibir al estudiar los orígenes de éste tipo de proyectos y la forma en que luego los Estados interpretan y aplican las normas jurídicas o

producen los cambios que afectan tanto al proyecto como al ordenamiento jurídico. Normalmente, el proyecto se origina en uno o más Estados que gradualmente convencen a los futuros asociados de que el resultado final del mismo - los objetivos perseguidos - satisfaran sus respectivos intereses nacionales, ( 76 ).

Recordemos, con las tendencias modernas de las normas de conflictos de leyes, que la subsistencia del contrato debe regirse por la propia ley; en tanto que la parte procesal del mismo, se regirá por la lex fori, ( 77 )

Nadie negará que a pesar del número considerable de convenios internacionales, leyes modernas, decisiones de los tribunales etc; el Arbitraje Comercial Internacional es un campo de controversias que producen confusión y algunas veces, operan en contra de la fluidez necesaria de las transacciones comerciales, con los daños correlativos o los intereses públicos y privados los conflictos de leyes difícilmente tienen una sola solución y un caso que fué resuelto por los tribunales en una forma hoy, puede resolverse mañana de una manera opuesta.

Los principios de forum non Conveniens y de facultas jurisdictionales exclusivas para tribunales, estan ahora más vivos que nunca, y un cambio insignificante en la política doméstica, puede producir el desconocimiento total de prin

cipios de conflictos de leyes, que ya se tenía por firmemente establecido.

Pero estos problemas, tan serios como son, no autorizan a las grandes empresas mercantiles internacionales para propugnar con un sistema de arbitraje al margen de la ley, como fue propuesto con la mayor franqueza por el señor Owen D. Young de la Internacional Chamber of Commerce.

Mr. Young abogó porque en tanto en controversias domésticas como extranjeras, las empresas mercantiles se sometieran a arbitraje organizado por los propios grupos interesados.

Puso especial énfasis en la conveniencia para las empresas en participar en procedimientos ante tales tribunales, y en afiliarse a organizaciones dispuestas a ejercer presión moral, si fuera necesario para hacer obligatorio, ( 78 ) fuera de toda consideración legal ( outside the Law ), las decisiones arbitrales dictadas, y suficientemente poderosas para hacer esta presión efectiva. Aquellos que propugnan por el arbitraje en esta forma, hacen incapié en el argumento que sostiene de que esta manera se llega fácilmente a una transacción en controversias en las que sólo intervienen partes interesadas, son sometidas a personas que conocen a fondo los problemas que resuelven. ( 79 )

Se sigue de ello que extranjería, extraterritoria-

lidad, reanvio órden público y cooperación internacional, son algunas de las complicaciones que justifican también, la participación y diversas ramas del Derecho en el estudio de la institución tal ha sido, por lo demás, el criterio seguido al sostener que los principios del Derecho Internacional privado comprenden toda la esfera de las actividades humanas de cuya reglamentación se ocupan las demás ramas del Derecho. ( 80 ) -

Por ejemplo; en un pleito entre una parte italiana y una parte ecuatoriana, fijó la corte la sede del arbitraje en Suiza. La sede del arbitraje no es necesariamente fijada en el país donde vive el árbitro, se presenta un asunto entre una parte norteamericana y una parte japonesa en que la corte nombró arbitro argentino y fijó el lugar de arbitraje en Francia, debido a que Argentina no ha notificado el Convenio de New York sobre la ejecución de Laudos Extranjeros, y que además, las partes habían elegido asesores en Paris. ( 81 )

Aquí llegamos al segundo objetivo que debe alcanzar todo sistema de arbitraje internacional para cumplir con su misión de auxiliar del comercio exterior, la aplicación de normas internacionales cuando es posible.

Siguiendo la práctica del Comercio Internacional los usos creados por esta práctica constituyen un sistema jurídico autónomo destacado de los sistemas nacionales, Este conjunto de usos ha sido llamado en Inglaterra The New Merchant-Law y en otros países Lex Mercatoria. Algunos de éstos usos -

fueron calificados, como los incoterms de la Cámara de Comercio Internacional que son una codificación de usos y costumbres comerciales.

También las reglas y usos uniformes relativos al Crédito Documentario son una codificación. Hay muchos usos que no han sido codificados pero que en conjunto forman un sistema jurídico.

Estas normas Internacionales de costumbre las aplican los tribunales estatales únicamente cuando la ley nacional competente lo permite, interpretando estas normas también a la luz de esta ley competente, lo que es una interpretación nacional de normas internacionales.

El árbitro internacional por el contrario, tiene que aplicar estos usos directamente cada vez que se presentan, sin preocuparse de la solución de la ley nacional competente. En la práctica es lo que hacen.

Se habla de un pleito en el cual intervino la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, derivado de la ejecución de un Contrato de compra-venta bajo las condiciones FOB, que previa la aplicación del Derecho Suizo. El árbitro no se preocupó de ninguna manera de las soluciones de Derecho Suizo, relativo a la compra-venta FOB, aplicó directamente los incoterms como normas internacionales por todo lo que tocaba a las obligaciones de las partes de un contrato FOB, --

utilizando el Derecho Suizo naturalmente para los demás aspectos de litigio.

Lo cierto que los usos internacionales no pueden ofrecer soluciones a todos los problemas que brotan de la vida jurídica. Cuando estas soluciones internacionales no existen, el árbitro internacional debe aplicar un derecho nacional y para determinar el derecho nacional competente debe utilizar el sistema de conflicto de leyes.

Aquí también el Arbitraje internacional puede adoptar soluciones realmente internacionales. Para determinar el derecho competente el juez nacional tiene que utilizar el sistema de conflictos de leyes de su país, el sistema ( 82 ) de la Lex Fori. El árbitro internacional que no representa a un Estado, es libre de emplear el sistema de conflictos que le parezca mejor: Esta libertad fué reconocida por el convenio de Ginebra de 1961 sobre Arbitraje Comercial Internacional cuyo artículo siete dice, " Cuando las partes no han elegido el Derecho Competente, los árbitros determinarán éste Derecho aplicando el sistema de conflictos de leyes de los países relacionados con el pleito".

Lo importante es que la actitud del árbitro internacional delante del problema de los conflictos de leyes, cuando no pueda aplicar normas internacionales, es una actitud internacional; así, es evidente que el arbitraje internacional ofrece soluciones internacionales a las desavenencias deriva-

das de los contratos internacionales, sea por aplicación de usos internacionales, sea utilizando las reglas de conflictos de un modo internacional. ( 63 )

Del artículo 7o. de la Ley de Transferencia de Tecnología presenta otro problema de conflictos de Leyes con aspectos de derecho constitucional, que vale la pena ser mencionado. Que dicha disposición establece que los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo 2o. que deberán surtir efectos en el territorio nacional, se registrarán por las leyes mexicanas. Se pregunta: ¿Cuáles Leyes Mexicanas?, porque somos una República Federal cuya constitución establece la competencia legislativa de los Estados y de la Federación, de acuerdo con los artículos 73 y 124 de la misma. Este problema tiene relevancia en el ámbito de los llamados conflictos de Leyes de orden Internacional que pueden presentarse en la República, en los que la posible colisión se suscita entre una Legislación extranjera y la Ley Mexicana, debiéndose precisar si puede considerarse a esta última en forma unitaria y, al respecto, si la Ley Federal es la aplicable; o bien si son las Leyes de los Estados las que deben tomarse en cuenta cuando, por virtud de una Ley extranjera, o de un ordenamiento nacional, como la Ley de Transferencia de Tecnología, se señale a las "Leyes Mexicanas" como aplicables.



Se ha señalado que "esta unidad existe en aquellas materias en que la Ley Federal debe interpretarse como Ley Mexicana y en donde es patente la irrelevancia de las legislaciones estatales". (Siqueiros, Op. Cit., p. 57). De acuerdo con este criterio, podría suponerse que como la Ley de Transferencia de Tecnología, obviamente podríamos decir que dicha Ley Federal es una Ley Mexicana, pero no que las Leyes Mexicanas a que se refiere el último párrafo de su artículo 7o., deban ser necesariamente las Leyes Federales. De esta suerte, podría sostenerse un criterio opuesto a la anterior y concluir que las leyes mexicanas a que se refiere la disposición de referencia, tendrían que ser necesariamente las leyes de los Estados, de acuerdo con la competencia legislativa establecida en la Constitución Federal y que no sería válido, para estos efectos, generalizar ordenamientos como los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. El problema que hasta donde sabemos, no se ha presentado en la práctica, tendría que ser resuelto, en cada caso por los Tribunales de la Federación, de acuerdo con los Artículos 103 y 107 de la Constitución de la República, que les da competencia para resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad judicial que vulneran o restrinjan la soberanía de los Estados, o por las de éstos

que invadan la esfera de la Autoridad Federal. ( 84 )

Antes de que fuese aprobada por el Poder Legislativo el Lic. José Campillo Sáinz, el principal promotor de la nueva legislación, al explicar en la Cámara de Diputados la parte conducente de la iniciativa de Ley de Tecnología, declaró que la estipulación consistente en acudir a tribunales extranjeros para la solución de los conflictos,

"Contraría evidentemente un principio de Derecho Internacional Privado que consagra el artículo 13 de nuestro Código Civil. Es una limitación a la soberanía de los países en proceso de desarrollo y un gravámen indiscutible para el industrial mediano, pequeño o grande, pero con mucha mayor razón del industrial pequeño o mediano que iba a tener que litigar en tribunales extranjeros, pagando abogados extranjeros y haciendo los gastos de un litigio en el exterior".

Posteriormente el Lic. Campillo Sáinz, reiteró que al tener que regirse por leyes mexicanas los actos ( 85 ) que deban surtir efectos en la República Mexicana, "se entienda que en los contratos se someten a tribunales mexicanos", y afirmó que "los tribunales internacionales son también tribunales extranjeros". Aclaró, sin embargo, refiriéndose al todavía proyecto de Ley, que no se prohíbe el arbitraje. Textualmente dijo: "No estamos prohibiendo un cambio de arbitraje -el arbitraje voluntario, cuando las partes pactan entre -

ellas un arbitraje; etc. etc. ( 86 )

Con sentido práctico frente al problema y con la convicción de que es difícil establecer qué es la ley extranjera ( 87 ) y cuando se está ante una jurisdicción extranjera, el actual Presidente de la Sociedad de Ejecutivos en Licencias de Tecnologías (Licensing Executive Society) acaba por proponer ésta tesis: "Creo que los permitentes estarán igual de bien si sus convenios se redactan bajo las leyes de México, como lo refiere la fracción XIV, que si lo hacen bajo las leyes de una jurisdicción extranjera" ( 87 )

El relativo al conflicto de soberanía que volvió a ser planteado por la exposición de motivos del Código de 1928. El único poder capacitado para resolver un conflicto de soberanías es la Federación. En consecuencia, sólo ella puede resolver ese problema. Hemos visto que el problema de conflictos de leyes no es de soberanía: pero el artículo 12 del Código Civil, según la exposición de motivos, llega a esta conclusión. Es contrario a la soberanía mexicana que se apliquen en México las leyes nacionales de los extranjeros; en consecuencia, es indispensable que todas las leyes mexicanas se apliquen a todos los individuos residentes en el país, cualquiera que sea su nacionalidad. ( 88 )

La determinación de presupuesto de otra norma, o como condición de actividad del Estado,

La determinación de cuando la norma jurídica que ordena la aplicación de una ley extranjera debe entenderse, referida a la norma abstracta en cuanto a la norma individual o concreta, no es ni puede ser un problema de exegética sino de teoría general en tanto que, aquellas normas de aplicación que se refieren a las leyes extranjeras para apreciar actos ejecutados fuera del territorio del orden con incorporante, no puede referirse a normas abstractas, puesto que como hemos visto, tal referencia nos eleva a una solución sin sentido lógico y contrario, a los más esenciales caracteres del Derecho. Por el contrario, cuando la norma de Derecho Internacional Privado reclama la aplicación de una norma extranjera para regular una actividad humana que tiene como lugar de acción el territorio en vigencia del sistema jurídico incorporante, la norma señala será necesariamente la norma de abstracto. ( 89 )

Cada Estado debe proveer en espera de su legislación interna a la resolución de los problemas de este tipo que se les presentan por medio de normas y aplicación de normas extranjeras. Estas normas de aplicación tienen como efecto primordial la incorporación al derecho propio de normas integrantes de un sistema jurídico extranjero, Estas normas de aplicación tienen como efecto primordial la incorporación al Derecho propio de normas integrantes de un sistema jurídico extranjero. Esta incorporación se realiza paralelamente en dos formas di-

versas por la incorporación de las normas generales o abstrac-  
tas del sistema declarado aplicable cuando la actividad huma-  
na que va a precisarse se realiza dentro del ámbito de vigencia  
del sistema que contiene la norma incorporante; o bien incor-  
porando la norma jurídica concreta formada por la realización  
de la hipótesis de una norma extraña cuando se trata de apre-  
ciar el efecto que en el sistema jurídico incorporante ten-  
dría una actividad humana realizada fuera de su ámbito de vi-  
gencia.

El resolver un conflicto de leyes implica dos opera-  
ciones: 1o. Dar una definición (calificación), 2o. Hacer una  
vinculación (encontrar la ley competente). Tanto de la defi-  
nición como la vinculación deben hacerse conforme a la Lex Fo-  
ri (Ley del Lugar). ( 90 )

Por medio de los tratados los Estados que intervie-  
nan se obligan a dictar normas de acuerdo con los postulados  
que se fijan en él.

El Gobierno Americano se ha negado a firmar todos  
aquellos tratados en que se influyen materias de capacidad,  
régimen de bienes, etc. Por otro lado las entidades federa-  
tivas no pueden ser parte de los tratados por no ser sujeto  
de Derecho Internacional Público.

Los Internacionalistas europeos sostienen la tesis  
contraria a los americanos, aceptando la validez de los trata-  
dos normativos aún aquellos que deban tener aplicación en Es-

tados Federales.

El órgano de representación internacional, no es federal ni local, es simplemente Constitucional, y por lo tanto no tiene más limitación en razón de la materia, que su apego a los preceptos constitucionales. No puede haber pues invasión de la Federación sobre las facultades de los Estados y puesto que no es la federación lo que legisla, sino el órgano internacional. Para mejor aclaración es conveniente recordar la posibilidad que existe el órgano internacional no se forma por autoridades federales sino con locales o submunicipales. ( 91 )

Todo el esfuerzo por salir del círculo vicioso ha tenido siempre como base una preocupación fundamental, que es la resolución uniforme del Conflicto de Leyes, llegar a una fórmula que resuelva los conflictos de leyes de igual manera, ( 92 )

#### a) L E Y   A P L I C A B L E:

Se concede, desde luego, que los contratos para someter disputas al arbitraje, difieren de otros contratos en que las leyes que le son aplicables contienen elementos procesales. Pero estos elementos inciden más bien en la ejecución del contrato que en una creación,

Aún más el mero hecho de caracterizar los convenios arbitrales como sustanciales, no es bastante para resolver importantes problemas de conflictos de leyes que se presentan.

Pueden las partes haber acordado arbitrar en un lugar determinado, pero una vez instalado el tribunal arbitral ¿Qué Ley se va a aplicar?

Algunos tratadistas son de opinión que la Ley a aplicar es la Ley del Lugar donde se lleva al cabo el juicio arbitral. Esta resultará de aplicación forzosa para los árbitros en todos aquellos no previstos por el compromiso.

( 93 ) Si se requiere asistencia judicial, tal asistencia será proporcionada necesariamente, de acuerdo con la Ley procesal del país donde se está llevando a cabo el arbitraje. Aún desde el punto de vista de la ejecución del laudo en un país extranjero, es conveniente que el procedimiento se haya ejecutado a la Ley del Lugar del arbitraje, ya que en esta forma el laudo llenará los requisitos de un debido proceso legal, haciendo menos difícil su ejecución internacional.

Si las partes han convenido que el arbitraje se sujete a la Ley de un determinado país, diferente de la que normalmente sería aplicable, los tribunales, deben dar pie-

nos efectos a la intención de las partes, siempre y cuando la ley escogida tenga una conexión razonables con los hechos del caso y la ejecución de la disposición respectiva no se oponga al orden público del foro.

A propósito de lo anterior, los convenios arbitrales, aunque sean válidos por su propia ley, no deberán ser reconocidos, según principio establecido por el derecho Internacional Privado, y entran en conflicto con el orden público del foro. ( 94 )

Para el ilustre, eminente catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM, el maestro F. Jorge Gaxiola Ramos establece: Uno de los aspectos fundamentales en la arbitra-ción internacional, ocurre cuando el motivo de dichos contratos, como ya habíamos visto la controversia la motiva un contrato de transferencia tecnológica, y las leyes que las rigen prohíben el sometimiento de dicha controversia a tribunales extranjeros, como lo hace la fracción XIV del artículo 7o. de la Ley Mexicana.

Esta prohibición debemos considerarla, que no abarca la prohibición de someterse a arbitrajes siempre y cuando estos queden establecidos dentro del Territorio Nacional.

Sin embargo debido a la característica internacional de dichos contratos, se nos plantea, el problema de dos leyes, provenientes de sendos órdenes jurídicos lo que nos -



plantea dos problemas distintos:

a) Ley aplicable, cuando las partes están en libertad de elegirla y no menciona cual será, deberá entenderse que es la que el orden jurídico del Juez del conocimiento mande aplicar.

b) Cuando en ambos órdenes jurídicos las Leyes de Transferencia Tecnológica son consideradas de orden público y no excusan su aplicación. Es lógico pensar que la solución a esta interrogante es y será la ejecución del lugar del contrato, en virtud de que ahí se realiza el pago, se prestan los servicios, se causan los principales impuestos y resultan todas las responsabilidades de las partes. ( 95 )

## 5. EL ORDEN PUBLICO

a) QUE ES EL ORDEN PUBLICO

b) LEY APLICABLE DENTRO DEL  
ORDEN PUBLICO.

El Orden público en el Derecho Internacional Privado funciona, al igual que la remisión y la calificación, como un obstáculo que impide la solución uniforme de los conflictos de leyes.

Se caracteriza porque habiendo resuelto competente la norma jurídica extranjera, al decidirse el conflicto de leyes, no se aplica la norma jurídica extranjera.

Se invocan altos intereses sociales, muchas veces imprecisos y de gran susceptibilidad con el nombre de orden público para dejar de aplicar la norma jurídica extranjera que, de acuerdo con el Derecho Internacional Privado se ha determinado como competente.

En el orden público concurren los siguientes factores:

- I. Existe un conflicto de leyes.
- II. La norma conflictual determina la competencia de la norma jurídica extranjera.

- III. Se decide no aplicar la norma jurídica extranjera por oponerse ésta al orden público.
- IV. Por tanto, el orden público es un elemento que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera cuando sería contrario a los intereses de una sociedad la aplicación de la norma jurídica extranjera.
- V. Se palpa en la noción del orden público una inseguridad, una incertidumbre, una imprecisión, una subjetividad, puesto que se requiere la determinación de esos intereses sociales que exigen la no aplicación de la norma jurídica extranjera competente.

Como dice Pérez Verdía: "La noción de orden público internacional ( 26 ) es contingente y variable y sufre las influencias del tiempo y del medio en que existe, estando sujeta a una amplia interpretación judicial.

De esta manera, Duncker siguiendo a Foignot dice: - El orden público viene a ser así un concepto doctrinario sinónimo de orden social, y comprende todas aquellas disposiciones establecidas en forma imperativa por el legislador en resguardo del interés superior de la colectividad o de la moralidad social". En este concepto, no se viene a delinear el verdadero orden público al que nos referimos en el Derecho Internacional Privado porque en ésta noción se hace referen-

cia a las disposiciones de orden público. Si hay disposiciones de orden público, lo normal, es que conforme a tales disposiciones la competente sea la norma jurídica nacional y no la norma jurídica extranjera. Sin embargo, nos parece útiles las expresiones que hacen concurrir al interés superior de la colectibilidad y a la moral social.

Quintín Alfonsín describe la manera como funciona el orden público en materia conflictual en los siguientes términos:

" La función esencial del orden público consiste en lo siguiente: El Estado, en presencia de una relación jurídica internacional, excepciona de la aplicación de la norma regional que la rige para que dicha redacción no produzca determinados efectos contrarios a lo específico social del Estado; o, si pareciera mejor impide que la relación jurídica extranacional produzca dentro de los ámbitos del Estado determinados efectos contrarios a lo específico social para lo cual excluye aplicación de la norma regional.

" Claro que con las premisas tradicionales, el orden público depende íntegramente del estado dentro de cuyos marcos se reduce y se agota, y que sólo concurren a determinar su extensión y circunstancias estatales, principalmente las necesidades del Estado".

Las nociones expuestas por Quintín Alfonsín tienen, en un concepto, el mérito de señalar, en primer término, la-

función esencial del orden público que es impedir la aplicación de la norma jurídica extranacional. En segundo lugar, señala que es el Estado, donde se pretende aplicar la norma jurídica extranacional, de quien depende determinar la extensión y circunstancias estatales del orden público. En tercer término utiliza, una expresión orientadora en cuanto a la determinación de la presencia del orden público, no es el capricho subjetivo ni la imprecisión lo que hará funcionar en un caso concreto el orden público, sino que son las necesidades del Estado las que darán lugar a la invocación del orden público para dejar de aplicar la norma jurídica extranjera -- competente, ( 97 )

Miaja de la Huela, se refiere al orden público, como una de las excepciones de la aplicación de leyes extranjeras con competencia normal. Considera que la inaplicabilidad de leyes extranjeras se inspira en concepciones morales, interpretando estas concesiones de su más amplio sentido para comprender la moral religiosa y la económica. ( 98 )

Como se establece en el libro de Carlos Arellano; "la noción del orden público es un remedio que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera competente, pues de aplicarse, provocaría un malestar social impediría la satisfacción de una necesidad colectiva o evitaría la obtención de un beneficio para el conglomerado,

En esta noción, se establece como género próximo la impedi- ción de la aplicación de la norma jurídica extranjera- competente y como diferencia específica las razones por las- que debe dejar de aplicarse la norma jurídica extranjera.

Estas razones en cuanto a su contenido pueden ser - cambiantes en el tiempo y en el espacio y se requiere la in- tervención del juzgador para advertir la presencia de males- tar social, de la necesidad colectiva y del beneficio para - el conglomerado pero, por lo menos tiene ya un criterio cali- brador y orientador de su actuación que ya será menos arbi- traria y subjetiva. ( 99 )

Tesis de Savigny. Para Federico Carlos de Savigny, - hay una comunidad jurídica entre los Estados, que permite la interpretación de leyes. Pero este principio no es absoluto, dice textualmente Savigny: " Procede citar ahora una restric- ción a este principio de la aplicación de la ley extranjera. - Ciertas clases de leyes, -por su naturaleza especial, no admi- tenest: independencía de la comunidad de Derecho entre diver- sos Estados. En presencia de estas leyes, el juez debe apli- car exclusivamente, el Derecho Nacional, es decir, su propia- ley, aún cuando nuestros principios exigiesen la aplicación - del derecho extranjero; de ahí se deriva toda una serie de im- portantísimas excepciones".

En este breve párrafo está comprendido el punto de - vista de Savigny. La norma extranjera es la que resultó compe

tente puss, dice: " Aun cuando nuestros principios exigiesen la aplicación de la ley extranjera" y a pesar de ello, se aplica la ley nacional como una excepción, como un remedio.

Tesis de Mancini. La opinión de Mancini sobre el orden público, también se contiene en un párrafo de él; que describe con exactitud el funcionamiento del orden público. Coincide con la postura de Savigny en cuanto ( 100 ) que el orden público es una noción remedio que impide la inconveniente aplicación de la ley extranjera. En otros términos, la razón de la existencia del orden público está en una realidad inegable: Cada Estado tiene su propio sistema jurídico. Se permite la penetración de normas jurídicas extrañas pero, hasta cierto límite. Este límite lo marca cada Estado, ( 101 )

En el orden público intervienen factores ya indiscutibles:

a) La competencia de la ley extranjera resulta de la norma conflictual.

b) La norma jurídica extranjera se deja de aplicar por innovación del orden público.

c) El orden público está constituido por razones nacionales que llevan a la inconveniencia de la aplicación de la norma jurídica extranjera competente.

d) esas razones pueden ser muy variables y abundantes por lo que, solamente a base de terminología de mucha amplitud podemos describir en términos genéricos tales razones.

e) Ya hemos indicado, que los vocablos necesidad colectiva, evitar un mal al conglomerado o impedir un beneficio a la sociedad nacional pueden ser criterios orientadores para combatir la indeterminación apriorística del orden público,  
( 102 )

El Instituto de Derecho Internacional, en una sesión en 1910 discutió el orden público con motivo de una ponencia por Fiore y Weiss que pretendían una enumeración internacional de los casos de orden público. La resolución votada en el Instituto fué la siguiente: " El Instituto expresa el deseo de que, para evitar la incertidumbre a que se presta ( 103 ) el arbitrio del juez y el perjuicio que pudiera resultar para el interés de los particulares, cada legislación determine, con la mayor precisión posible, aquellas de sus disposiciones cuya aplicación no será nunca suspendida por la intervención de una ley extranjera, aún en el caso de que esta fuese competente para regir la relación jurídica de que se trate".

" Sería conveniente que cada Convenio de Derecho Internacional Privado, precisara los puntos acerca de los cuales una disposición, considerada como de orden público en cada país contratante, pudiera desvirtuar los principios mínimos del convenio".

Los resultados infructuosos de delimitar, mediante una enumeración, al orden público, en lo internacional, demuestran el indiscutible carácter nacional del orden público-



porque el orden público es un medio nacional y afirmación de la soberanía propia para impedir la aplicación de una norma jurídica extranjera, cuya aplicación es perjudicial conforme al criterio nacional.

El carácter nacional lo afirma expresamente Niboyet al expresar: "... el orden público es esencialmente nacional. Cada país tiene teóricamente, su propia concepción del orden público..." y de ese carácter esencialmente nacional deriva que la excepción de orden público es función del lugar.

En segundo término, Niboyet considera que el orden público es función de la época, o sea que el orden público es cambiante en el tiempo en cuanto su contenido. Dice Niboyet: "lo que hoy es de orden público, no lo será quizá dentro de algunas semanas o de algunos años. La difícilísima labor de formar una redacción de casos representaría un esfuerzo inútil pues rápidamente quedaría anticuada..." Por ser cambiante el orden público de un lugar a otro y de una época a otra, juzga Niboyet que: "La apreciación del orden público corresponde al juez de cada país, estando correspondida esta función dentro de los límites de sus atribuciones. Es él quién tiene que apreciar en cada caso concreto si esta noción ha de intervenir". ( 104 )

Se estima al respecto que la intervención del juez es de importancia superlativa en la determinación del orden

público en cuanto a su contenido. No obstante que ésta tarea es a posteriori, estimamos que, si bien es cierto que el orden público no puede determinarse a priori en lo que atañe a su contenido, si es factible que anticipadamente se establezcan en la legislación criterio o criterios orientadores de su tarea para evitar graves errores en la invocación del orden público. De esta manera, estimamos que el mejor criterio orientador del juez es el que hemos hecho consistir en que puede invocarse al orden público cuando la aplicación de la norma jurídica extranjera competente perjudicaría a la colectividad. ( 105 )

#### a) QUE ES EL ORDEN PUBLICO ,

El problema se plantea en esta forma; es aplicable la Ley que señala la norma de Derecho Internacional Privado salvo cuando sea contraria al orden público de la lex fori; la ley del juez tiene pues dos sentidos: uno negativo y uno impositivo.

a) El concepto de orden público tiene un sentido dentro de la tesis finalista del Estado, es decir, si le buscamos un sentido dogmático, necesitamos plantear el problema de la razón de ser del Estado y la razón de ser del Derecho, pa-

rá estructurar entonces el Derecho y el Estado como dos medios técnicos de los que se vale la comunidad para conseguir sus fines. Estos fines pueden ser logrados de una manera necesaria o sólo secundariamente, por lo que habría fines primarios y fines secundarios del Estado; dentro de los fines secundarios nos podremos encontrar en situaciones dadas, cambios esenciales; habrá países o habrá épocas en los fines del estado son distintos, o bien que los fines de hoy son diferentes de los de ayer, porque el Estado, como un fenómeno de la vida humana tiene modificaciones que se reflejan en toda su estructura y particularmente sobre las finalidades secundarias que persiguen. Las finalidades primarias, el bien común, la coexistencia, la posibilidad de vida, no nos dice nada pero hay fines secundarios que deben realizarse por el Estado necesariamente; en un determinado momento, en una capacidad cultural y en un punto geográfico señalado, existen necesidades estimadas por la comunidad como indispensables, hay formas de vida indispensables y leyes que tienden a realizarlas, ya sea en una forma directa, o accesoria, es decir, son necesidades para la organización del ser substituida por otras con una mínima semejanza, para que actuando unas u otras pueda llegarse de todas maneras a la realización de los fines del Estado.

Como se ve, trabajar, dentro de este concepto para precisar cuales son las leyes de orden público nos da como

resultado algo que se nos escapa. Estas advertencias podríamos decir que orden público " es el conjunto de normas que garantizan la relación de los finales del Estado" o bien, " aquellas disposiciones que tienden a la realización del bien común", ( 106 )

#### b) LEY APLICABLE DENTRO DEL ORDEN P U B L I C O .

Encontramos en el internacional privado este problema planteado por nuestra legislación y por nuestra jurisprudencia; las leyes extranjeras señaladas en una norma de Derecho Internacional Privado no se aplica cuando son contrarias al orden público.

La doctrina formula este otro principio; cuando existe una norma de orden público que impide la aplicación de la norma extranjera, debe aplicarse el derecho del juez es decir, el orden público en Derecho Internacional Privado produce un efecto de excepción: la no aplicación de las reglas generalmente aplicables y un efecto de imposición: La " aplicación ", excepcional también, de la norma de Derecho del juez.

En las teorías Universales encontramos la aceptación del orden público con sus dos aspectos; en la tesis estatutaria no encontramos la tesis angloamericana en la que, po-

siblemente por primera vez en la historia internacional del privado se presente la excepción de orden público como una -- excepción a la cortesía internacional. Storey habla de la -- excepción que produce a la " Comity " el conjunto de leyes -- que se refieren al orden público como llamándolas unas veces -- "Public Policy ", "Public Welfare " otras ocasiones o bien -- " Public Moral", en esta ley encontramos también una referen-- cia a estas excepciones pero sin utilizar una técnica unifor-- ma; Storey se refiere a la regla " Lax Loci Actum ", es decir establece la regulación del acto jurídico por la Ley del lugar en donde se ha verificado, regla típicamente del Derecho An-- glo-Sajón y que vemos consagrado en nuestro artículo 121 Cons-- titucional al referirse Storey a estas reglas como tradicio-- nalmente admitida por las cortes americanas, ( 107 )

En Savigny encontramos por primera vez una referen-- cia a este género de excepciones; recordamos que Savigny esta-- blece que el régimen de Derecho Internacional deriva de la co-- munidad jurídica y que, en consecuencia, cada relación del -- derecho debe ser resuelta conforme a la ley mas adecuada pa-- ra regirla siendo la ley más adecuada la de la sede jurídica de las relaciones, excepto en dos casos; cuando encontramos -- disposiciones de tipo imperativo o prohibitivo que si pone -- al juez o cuando la institución es desconocida por éste. En -- Savigny encontramos la base de toda la construcción continen-- tal de orden público. ( 108 )

Carlos Brocher discípulo de Savigny, primero que establece la división que después se hace tradicional, entre orden público interno y orden público internacional, las disposiciones de carácter imperativo de que habla Savigny no tiene para Brocher un valor idéntico como llama este autor, plantean el problema de orden público, haciéndose notar que en el orden público no existe solamente la reserva para evitar la aplicación dañosa de una norma extranjera, sino que el orden público, nos dice Niemeir, tiene por objeto proteger las instituciones fundamentales del sistema del juez y todo ese sistema ya dirigido a la obtención de determinados fines morales, técnicos, sociales, políticos, y el juez no puede aplicar una norma extraña que sea contraria a las normas que tienden a la protección de los fines del Estado; en consecuencia, cuando eventualmente existe una norma que nos lleve a esta conclusión, debe considerarse inexistente, en virtud de una cláusula de reserva que manda que en los casos en que el orden público, deje de aplicarse esa norma, al mismo tiempo que se impone el orden público, de tal manera, que evitando la aplicación de la norma extranjera en cuanto sea dañosa, debe aplicarse la norma de orden público.

Por otra parte la escuela italiana contemporánea, Pashioni o Roberto Ago, sostiene una idea análoga; no puede aplicarse la norma extraña cuando sea contraria a las normas de orden público, sino que debe aplicarse a la norma de éste.

Último; por los dos caminos se llega al mismo punto.

En la escuela francesa encontramos el eslabón Pillet y Niboyat, este último logra un resultado idéntico al de Niemeyer y al de Pachioni: En este caso, dicen los franceses, la ley extranjera no puede obrar, debe apartarse, y por el contrario debe subsistir el fin social ( 109 ) esencial que persigue la ley del juez. En todo esto nos encontramos siempre con la misma variedad que señalamos desde el principio, es decir, con una regla intangible que nos rodea de incertidumbre: El funcionamiento del orden público que es esencial en tanto que representa la excepción más importante a la aplicación de normas extranjeras.

Efectos de la excepción; con Roberto Ago encontramos la excepción, en el sentido de que el juez debe examinar la institución que complementa su orden jurídico propio, para ver cuales son los fines de orden público que persigue, cuales son los fines morales, económicos o políticos; al incorporar una norma extraña debe ver si esta va a tener un resultado contrario a los fines perseguidos por la institución que complementa y si se encuentra que así es, debe evitar la aplicación de la norma extraña en tanto contraría la norma o institución que se trata de complementar, ( 110 )

Hay tres teorías del orden público que llevan a las conclusiones drásticas para impedir para que esto suceda:

I. Las normas de orden público son siempre unilaterales, se aplican siempre;

II. Las normas de orden público son excepciones a la incorporación, es decir, que la incorporación no opera cuando el resultado de ella es contrario al orden público y

III. La incorporación si se realiza, pero no totalmente, sino sólo en aquello que no va en contra del orden público, (111)

La tesis que pretende, imponer una solución uniforme a los conflictos de leyes, tendrá necesariamente las mismas desventajas e inconvenientes que hemos marcado para la disposición internacionalista en la solución del problema con una consecuencia más grave que es la suversión del orden, es decir, el mayor valor de las leyes federales sobre las locales se vería invertido por la aplicación necesaria de los principios que hemos llamado de " Orden Público ", en los que el principio estatal se impondría sobre el sistema federal, cosa que vendría a ser contraria al orden constitucional ( 112 )

En una de sus cátedras del maestro F. Jorge Gaxiola-Ramos expuso; Hay mayores posibilidades en orden público que se da frecuentemente en Derecho Internacional Privado en Derecho Interno. Los teóricos de Derecho Internacional Privado dividen tres secciones.

1o. Que niega la aplicación del derecho externo.

2o. Que se detiene a estudiar la institución y



que prohíbe la aplicación de la institución.

3o. Dice Trigueros yo aplico la institución hasta donde no afecte el orden público. ( 113 )

Se nos dice que las leyes contrarias al orden público son nulas, esta solución debe desecharse porque para que un acto sea nulo, es necesario que esté sujeto a la norma de orden público y el derecho extranjero no está sujeto.

En Savigny encontramos un principio de solución para este problema, al decirnos que existen normas que forzosamente debe aplicar el juez y que en caso de que el derecho extranjero sea contrario a esas normas se incorporará, pero no se aplica. Pillet da una solución parecida, pero con la diferencia de que además aplica porque se aplica la norma de orden público.

Por lo tanto hay una tercera tesis moderna, que sostiene que la norma contraria al orden público se aplica; pero restringidos sus derechos por dicho orden. ( 114 )

Si la incorporación se hace en virtud de una norma de Derecho Interno, no es necesario la previsión expresa de la ley para que pueda operar la excepción. Pero si se trata de la aplicación de un convenio internacional es necesaria que se prevea la excepción.

Esto se explica ya que en tanto en el caso de incorporación la norma incorporada busca la complementación del Derecho, y en el caso de contradicción no logra su objeto, por

lo que no debe incorporarse; y en cambio en el caso de trata- do no se trata de una incorporación sino de una imposición - convencional, que constituye el tratado de norma primaria.

Respecto a las teorías que determinan cuales son -- los efectos de la norma contraria al orden público, debemos admitir como buena la que restringe los efectos de la norma,  
( 115 )

El eminente maestro F. Jorge Gaxiola Ramos expone; cuando de sendos ordenes jurídicos afectan el Contrato Inter nacional deberá de resolverse en beneficio del orden público del lugar, de ejecución y cumplimiento del contrato lo que nos hace pensar que en el debate de dicho orden público, el contrato se nacionaliza perdiendo su característica interna- cional; la fracción XIV del artículo 7o. de la Ley de Trans- ferencia y Tecnológica es un vívido ejemplo del anterior - aseveración ya que no podrá ejecutarse laudo alguno o sen- tencia que no se ajuste a la jurisdicción del Territorio Na- cional, lo que con valida el respecto al orden público del - lugar de ejecución del contrato.

## 6. LEY APLICABLE EN EL EVENTO DEL EFECTO DEL ORDEN PUBLICO DE AMBAS LEGISLACIONES

El efecto obvio indiscutible, del orden público es impedir la aplicación de la norma jurídica extranjera competente. Deja de aplicarse la norma jurídica extranjera que se considera perjudicial para una colectividad.

Para que se pueda producir la aplicación de la norma jurídica del país recepción, en sustrucción de la norma jurídica extranjera competente que ha sido calificada como contraria al orden público, es preciso que se establezca en el derecho del país de recepción la aplicación sustituta o, en su defecto, que el Juez tenga facultades para hacer esa aplicación sucedánea, pues, de no ser así, no hay fundamento legal para establecer el efecto positivo a continuación del efecto negativo del orden público. ( 118 )

Si el orden público es un remedio que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera competente por que de aplicarse perjudicaría a la colectividad, la extación del orden público o sea su mayor o menor invocación, dependerá de la mayor o menor aplicación de derecho extranjero. De esta manera, podemos establecer dos máximas que no son sino dos facetas de la misma regla:

I. A mayor aplicabilidad extraterritorial de normas jurídicas extranjeras se invocará con mas frecuencia la noción de orden público para impedir la aplicación de aquellas normas jurídicas extranjeras competentes que se juzguen perjudiciales en el país de recepción.

II. A menor aplicabilidad de la norma jurídica extranjera no se tendrá que invocar el orden público pues, se aplicará el Derecho propio sin tener que acudir a la noción de orden público. ( 117 )

El orden público en el derecho mexicano; hay un predominio del sistema territorialista es decir, tiene reducida aplicación la norma jurídica extranjera. Consecuentemente el orden público, como remedio que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera competente por ser perjudicial su aplicación para la colectividad, no requiere ser invocado cuando la competencia se surte a favor de la ley nacional en un sistema eminentemente territorialista se reduce la invocación del orden público sólo a los casos de excepción en los que tiene cabida la aplicación de la ley extranjera.

La amplitud territorialista del artículo 12 del Código civil para el Distrito y Territorios Federales elimina cualquier necesidad de invocar el orden público ya que la competencia normal se engendra a favor de la ley mexicana.

No obstante, hay preceptos que establecen la aplicación de la ley extranjera y en ese supuesto podría ser invoca

do al orden público para impedir su aplicación. En otros términos, conforme a la norma conflictual mexicana es competente la norma jurídica extranjera y podría impedirse la aplicación de ésta si fuera contra el orden público nacional. (118)

El orden público como remedio para impedir la aplicación de la norma jurídica extranjera no está previsto en el código civil vigente para el Distrito y territorio. Esta es una de las lagunas que hemos adjuntado en el Derecho Internacional privado mexicano desde el punto de vista de la Legislación.

El orden público remedio como se ha concebido en Derecho Internacional ( 118 ) Privado no está previsto en la Legislación Mexicana. Por tanto, si se presenta un caso en que, la ley extranjera es competente y la aplicación de ésta es perjudicial para el conglomerado mexicano, se estará en presencia de una laguna legal que el Juez deberá resolver, que el juez está obligado a resolver como lo determina el artículo 18 del Código Civil ( el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia ). Ante la laguna legal, como lo dispone el artículo 14 Constitucional y la parte final del artículo 19 del Código Civil, las controversias se resolverán conforme a los principios generales del Derecho. Por lo mismo, serán los jueces los que detesten la existencia del orden público como un obstáculo que impida la

aplicación de la norma jurídica extraña provincial competente conforme al sistema interno de solución de conflictos de leyes. ( 120 )

7. FRACCION XIV ARTICULO 7o. DE LA LEY  
DE TRANSFERENCIA TECNOLOGICA  
RESPECTO A LOS PUNTOS  
ANTERIORES

En el artículo 7o. de la ley se enumeran aquellos casos respecto de los cuales la Secretaría de Industria y Comercio deberá negar la inscripción. Este catálogo se refiere esencialmente a actos, convenios y contratos que o bien son desfavorables a la economía nacional o a la parte contractual receptora de la tecnología.

El precepto de mérito contiene dos clases de impedimentos que si llegan a aparecer en los actos, convenios y contratos y se someten a consideración de la Dirección competente tiene como consecuencia jurídica la de que la propia Dirección niegue la inscripción de los mismos en el registro.

Hay impedimentos indispensables a juicio de la Dirección y otros que no lo son, aquellos en los cuales la autoridad puede ser flexible, suponen la utilización por el particular de una tecnología que se estime de particular interés para el país.

( A. Impedimentos Susceptibles de Dispensarse Por La Dirección )

Vanos a examinar acto continuo los impedimentos que son indispensables, o sea los contenidos en las fracciones II, III, VI, IX, X, XI y XII del artículo 7o. de la Ley (121)

( B. Impedimentos absolutos )

Aquellas cláusulas contenidas en contratos de transferencia de tecnología que están prohibidas en forma absoluta -- por la ley, son las que contempla el artículo 7o. en sus fracciones I, IV, V, XIII y XIV. ( 122 )

La fracción XIV dispone que la autoridad no aceptará que se pacte que el conocimiento de los convenios para fines de interpretación o controversia se someta a tribunales extranjeros.

Esta no es una disposición exclusiva de la ley mexicana, puesto que la ley argentina no. 19, 231 de 10 de septiembre de 1971 en su artículo 3o. inciso 1) contiene una disposición semejante.

Ahora bien, la aplicación de ésta fracción plantea varios problemas de interpretación que son los siguientes:

a) Si la inclusión de una cláusula que contenga un compromiso arbitral puede ser admitida en los contratos regulados por la ley.

b) Si la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología puede abocarse al análisis del pacto arbitral, y

c) Si es admisible para su inscripción en el Registro un contrato que no contenga una solución expresa a los Tribunales Nacionales.



Con relación a la primera cuestión, la cláusula que contenga un compromiso arbitral, debe ser aceptada, en virtud de que México ratificó la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras en términos del Derecho publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de junio de 1971.

La citada Convención fue el resultado del esfuerzo de la conferencia de las Naciones Unidas sobre arbitraje comercial internacional que se celebró en el año de 1968 anteriormente ya citado.

México se adhirió a dicha Convención porque el Gobierno Federal está convencido de la utilidad que ( 123 ) puede representar el acudir al compromiso arbitral, antes que a la controversia ante un tribunal.

Evidentemente este es el criterio que también existe en la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología. La complejidad técnica involucrada en muchos de los Contratos de Transferencia de Tecnología, especialmente en aquellos en los que se pacta el suministro de conocimientos a veces sofisticados, nos hace pensar que las disputas que puedan seguir con motivo de la interpretación o cumplimiento de este tipo de Contratos, pueden ser resueltas con mayor eficacia por un órgano arbitral competente.

Por la razón expuesta y porque además estamos cons--

cientes de que las transacciones comerciales requieren ser atendidas con seleridad para no interrumpir el flujo de bienes o servicios entre los nacionales de un país o entre nacionales y extranjeros, hemos contemplado la solución de controversias a través de arbitraje como una medida aconsejable.

Naturalmente lo será en mayor grado si la composición del órgano arbitral es la adecuada por su capacidad técnica e imparcialidad, sobre todo cuando se trata de transacciones internacionales.

Con relación a la segunda cuestión planteada en el análisis planteada en ésta fracción del artículo 7o. de la Ley de la materia consideramos que la Dirección puede y debe abotarse al análisis de la composición del órgano arbitral.

En efecto, en términos del artículo V fracción D) de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, la construcción del tribunal arbitral debe ajustarse a la Ley del país donde este se ha verificado.

Ahora bien, si interpretamos dicho precepto en relación con lo establecido en el párrafo final del artículo séptimo de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas que dispone que los actos que regula, se regiran por las leyes mexicanas, en todo caso la composición del órgano arbitral debe ajustarse a lo dispuesto en éstas, es decir, en las leyes me

xicanas.

A ese respecto, tendrían que seguirse las disposiciones de los artículos 1052 y 1053 del Código de Comercio y, en virtud de que el Código Federal de Procedimientos Civiles es omiso en cuanto al problema de arbitraje, resultará aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en su artículo 609.

La conclusión anterior es importante, en virtud de que en la experiencia acumulada por la Dirección al examinar los contratos, hemos descubierto algunos casos en los cuales la composición del Órgano que decidirá las controversias, no es la adecuada.

Un buen ejemplo en estos asuntos, es el relativo a la nacionalidad de los miembros del Órgano arbitral. Cuando se designa un Órgano compuesto por personas que tienen una misma nacionalidad que la empresa proveedora de la tecnología, desde el punto de vista práctico puede plantearse la posibilidad de un dictamen parcial, por lo que en todo caso, sobre todo tratándose de los nuevos contratos, hemos sugerido la conveniencia de acudir a Órganos arbitrales permanentes como la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Es usual acudir en los Contratos a la composición de un tribunal arbitral en el cual cada una de las partes desempeña un árbitro y los dos árbitros nombrados por ellos a su vez selecciona una tercera. Este procedimiento también nos

parece adecuado.

Desde el punto de vista de la Dirección, la solución de controversias por la vía del arbitraje es una posibilidad que sugerimos en todos aquellos casos en que el proveedor de la tecnología muestra resistencia para someterse a los tribunales mexicanos. De hecho, en virtud de la acción de la Dirección en ésta area, consideramos que ha aumentado el número de contratos de transferencia de Tecnología, en los cuales se establece el pacto compromisorio arbitral.

En lo que se refiere a la falta de mención del órgano que decidirá las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o cumplimiento de un contrato, ante esa omisión resultan aplicables las reglas de jurisdicción contenidas en el Código de Comercio y en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en vigor, por lo que los contratos que estén formulados en esas condiciones, deben admitirse para su inscripción en el Registro. ( 124 )

Esa Fracción XIV del artículo 7o. establece que no serán registrables los Contratos o Convenios respectivos cuando se someta a tribunales extranjeros el conocimiento o la resolución de los juicios que pueda originarse por la interpretación de los referidos actos, Convenios o Contratos.

No es forzoso que contenga una cláusula de sumisión expresa a Tribunales Mexicanos y en tal virtud, si el contrato es omiso sobre el particular, es registrable en el concep-

to, si el contrato es omiso sobre una sumisión expresa, el contrato debe registrarse porque la disposición simplemente establece que los Contratos no se registrará cuando contenga cláusula de sumisión a Tribunales Extranjeros; y la omisión no puede funcionar como una penalidad para que se niegue el registro de los contratos.

Otro aspecto muy importante que presenta esta fracción XIV del artículo 7o. es el relativo a la cláusula compromisoria, que es lo que interesa mayormente en esta ocasión. Al respecto, ha quedado claramente establecido por las autoridades del Registro de Transferencia de Tecnología que la cláusula compromisoria, en cuya virtud de las partes conviene en someter sus controversias al arbitraje privado, es permisible, ya que lo que prohíbe la fracción XIV del artículo 7o. es que el conocimiento de los litigios que se susciten se encomiende a tribunales extranjeros; pero no prohíbe que se pueda pactar un arbitraje convencional entre las partes. (125)

La Dirección de Registro de Transferencia de Tecnología podría válidamente resolver sobre la composición del Tribunal arbitral y apoyar sus facultades en el artículo V, fracción I, inciso d) de la Convención sobre el Reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de la Organización de las Naciones Unidas, del 10 de junio de 1958, -- suscrita por México ( Diario Oficial de 14 de noviembre de

1970 y 22 de junio de 1971 ya en cita ), en relación con el artículo 7o. fracción XIV, primer párrafo de la Ley de Transferencia de Tecnología. Ahora bien, la disposición de la -- Convención que se cita, señala que se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral extranjera, cuando la Constitución del Tribunal Arbitral o el procedimiento arbitral se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o en defecto de tal acuerdo, que la Constitución del Tribunal Arbitral o el procedimiento Arbitral no se hayan ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje. Por su parte, la fracción XIV, primer párrafo, del artículo 7o. de la ley de Transferencia de Tecnología otorga facultades al Registro de Transferencia de Tecnología para -- negar el Registro de actos, contratos o Convenios regidos -- por dicha ley cuando se someta a Tribunales extranjeros el -- conocimiento o la resolución de los juicios que puedan originarse por la interpretación o cumplimiento de tales, -- actos, -- convenios o contratos.

En opinión, el mencionado artículo 5o. párrafo I, -- inciso d), de la Convención, la cual obliga a México en los -- términos del artículo 133 de la Constitución Federal, sola -- mente podría dar facultades a un tribunal mexicano competen -- te para denegar la ejecución de un laudo arbitral extranjero en los supuestos previstos por esa misma disposición, pero -- de ninguna manera otorga facultades al registro de Tecnolo --

gia para intervenir en el acuerdo de las partes en el que se señale el tribunal arbitral, solicitando la modificación de dicho acuerdo, o para negar el registro del Contrato. Podría pensarse, sin embargo, que a falta de un acuerdo porque la cláusula compromisoria sea omisa al respecto de las partes sobre la composición de los árbitros, si el tribunal arbitral ubiere dictado el laudo correspondiente fuera extranjero, el juez mexicano encargado de resolver sobre su ejecución podría denegar ésta invocando el citado artículo V, párrafo I, inciso d) de la Convención, en relación con el artículo 7o., fracción XIV de la Ley de Transferencia de Tecnología, argumentando por analogía que un tribunal arbitral extranjero es equiparable a un tribunal judicial extranjero, lo cual es contrario a la disposición citada de la ley de Tecnología, que prohíbe la sumisión de controversias a tribunales extranjeros.

Las disposiciones citadas no otorgan facultades al Registro Nacional de Transferencia de Tecnología para revisar o en su caso rechazar el Registro de Contratos con una cláusula compromisoria que refiera el arbitraje a un tribunal arbitral o árbitros extranjeros. La Dirección del Registro de Transferencia de Tecnología carece de facultades para negar el Registro de un Contrato que contenga una cláusula compromisoria en la que señale un lugar (126) en el --

extranjero para el arbitraje, o que sea omiso en cuanto al lugar del arbitraje.

Sobre el particular conviene tener presente el párrafo segundo de la fracción XIV del artículo 7o. de la Ley de Transferencia y Tecnología, que establece que " los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo 2- que deba surtir efectos en el criterio nacional, se registran por las leyes mexicanas " ( 127 )

Si los árbitros han aplicado una ley de fondo que no sea la mexicana, el juez mexicano a quien se solicite la ejecución del laudo arbitral podrá denegar ésta con fundamento en el artículo 429 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la citada fracción XIV segundo párrafo del artículo séptimo de la Ley de Transferencia de Tecnología y el artículo 13 del Código Civil antes mencionado. En efecto, de acuerdo con la primera de las disposiciones invocadas, el Juez Mexicano podrá resolver que siendo la sentencia arbitral contraria a las leyes de la República va que obviamente estará fundada en leyes extranjeras, contrariamente a lo que exigen la Ley de Transferencia de Tecnología y al artículo 13 del Código Civil, es de rechazarse la ejecución solicitada. En el caso de que la sentencia arbitral sea una de las que contempla la Convención sobre el reconocimiento en la ejecución de las sentencias arbitrales, de la O.N.U., antes referida el Juez Mexicano podrá, además



denegar la ejecución con fundamento en el artículo V, párrafo segundo inciso b) de la misma, ya que dicha sentencia podría considerarse como contraria a las leyes de orden público de este país. ( 128 )

No obstante lo anterior, el resultado puede ser muy distinto si la ejecución del laudo arbitral se solicita a un juez extranjero, quien puede desestimar las disposiciones mexicanas del artículo 70, de la ley de transferencia de tecnología del artículo 13 de nuestro Código Civil, ( 129 )

En efecto, creemos que la disposición de la fracción XIV, párrafo segundo del artículo 70, de la Ley de Transferencia de Tecnología, al igual que el artículo 13 del Código Civil son de interés público, contra las cuales el llamado principio de la autonomía no pueden operar. Como ha indicado el jurista José Luis Siqueiros, " La supuesta Libertad de ( 130 ) las partes para seleccionar la Ley aplicable a sus estipulaciones, queda restringida en todos aquellos sectores en que interviene el orden público". Además, aunque no se señale expresamente en el texto de la Ley de Transferencia de Tecnología que esta es de orden público, como se hace expresamente en la Ley para promover la inversión nacional y regular la inversión extranjera dicho ordenamiento, sería considerado de orden público por los jueces mexicanos, en virtud del interés económico y jurídico que tutela. Por cierto, esta conclusión debe referirse a las limitaciones que imponen a la autonomía de la voluntad los artículos 6 y 8

del Código Civil respecto de los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, o sea, que se trata de una cuestión de leyes de orden público en el ámbito interno, y no del "orden público" considerado como un remedio de Derecho Internacional Privado para impedir la aplicación de una norma jurídica extranjera normalmente aplicable. ( 130 )

El artículo 7o. de la Ley resulta de capital importancia, pues enumera aquellas condiciones de contratación -- que debe aparecer en un contrato de transferencia y tecnología, traen como consecuencia que se nieguen su inscripción en el Registro. En otras palabras, en esta norma jurídica -- se contiene propiamente hablando, el régimen legal de este contrato, ya que interpretado a contrario sensu fija ciertas prohibiciones en la acción de los particulares que pretenden celebrar un contrato de esta naturaleza.

Se ha seguido pues el sistema de prohibir la existencia de ciertas prohibiciones en el contrato de transferencia de Tecnología, bajo la sanción de que, de infringirse -- las prohibiciones contenidas en el artículo 7o. el contrato es nulo, con todas las consecuencias jurídicas que derivan de esa situación.

El precepto contiene dos clases de impedimentos: -- Unos que el Registro puede dispensar ( impedimentos dispensables) y otros que no puedan ser objeto de excepción ( impedi

mentos absolutos establecidos por el artículo 8o. de la Ley ).

Esta clasificación refleja la gravedad de las condiciones contractuales en cuanto su incumplimiento respecto al desarrollo de las empresas adquirientes o respecto a la economía del país en su conjunto.

Aquellos casos en los cuales la autoridad administrativa puede aceptar la inclusión de algunas de las cláusulas prohibidas por el artículo 7o., supone la utilización por el contratante de una tecnología que represente un interés especial para la economía nacional, ( 131 )

De lo expuesto se sigue que, dentro de la ley sobre el registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas, el precepto que guarda una relación más estrecha con la posibilidad de incluir un pacto arbitral en el contrato, en el artículo 7o. fracción XIV que, según indicamos, prohíbe ( en una interpretación a contrario sensu ) que se sometan al conocimiento de tribunales y extranjeros los problemas surgidos con motivo de la interpretación o cumplimiento de dos respectivos contratos de transferencia de tecnología, ( 132 )

Se ha dicho, la fracción XIV del artículo 7o. de la Ley dispone que la autoridad no aceptará que se pacte que el conocimiento de los convenios para fines de interpre

tación o controversia se someta a tribunales extranjeros.

Esta no es una disposición exclusiva de la Ley Mexicana puesto que la Ley Argentina número 19, 231 de 10 de septiembre de 1971 en su artículo 3o. inciso i) contiene -- una disposición semejante.

Critica Arrijoja, el contenido de la fracción XIV, - del artículo 7o. considerandola " inequitativa y en su última instancia impracticable por que en primer lugar lo justo es que las controversias derivadas de esta clase de contratos, se someten al conocimiento de Cortes o Cámaras Internacionales de arbitraje; y, en segundo lugar, porque las sentencias de un Juez Mexicano no surtan efecto alguno en el extranjero sin la previa homologación de una Corte del país de que se trate ", ( 133 )

Se ha vuelto a meditar este asunto a la luz del -- texto de la convención y de lo dispuesto en el artículo 7o. ( 134 ) fracción XIV de la ley de la materia y queremos ratificar nuestra posición inicial. Tiene razón el Lic. Treviño y que el Registro no puede juzgar la composición del Tribunal Arbitral que se pacta en un Contrato de Transferencia de Tecnología. Lo que si debe hacer el Registro es rechazar la inscripción si las leyes de fondo aplicables al arbitraje son extranjeras ya que, como señala el propio Treviño, " La voluntad de las partes no puede eximir de la observancia de la ley la cual por otra parte, debe de considerarse-

como una ley de interés público, todo ello de acuerdo con los artículos 6 y 8 ya mencionados del Código Civil para el Distrito Federal, ( 133 )

La situación que prevalecía antes del establecimiento del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología como un Órgano del Estado encargado de controlar el proceso de -- traspaso tecnológico era que la mayor parte de los contratos establecían la prorroga de jurisdicción en favor de tribunales extranjeros generalmente los del país de origen del proveedor de la tecnología, ( 134 )

Por su parte, la fracción XIV del artículo 7o. de la misma Ley, establece que no son registrables dichos contratos o convenios cuando:

" Sometan a tribunales extranjeros el conocimiento o la resolución de los juicios que puedan originarse por la interpretación o cumplimiento de los referidos actos, convenios o contratos ".

" Los actos, convenios o contratos, a que se refiere el artículo 2o., que deban surtir efectos en el territorio nacional, se registran por las leyes mexicanas".

El artículo 8o. de la Propia Ley otorga a la Secretaría ( 135 ) de Industria la facultad discrecional de aceptar a registro contratos cuyas cláusulas adolezcan de los vicios señalados por el artículo 7o. pero el mismo precepto-

señala el límite de esa facultad discrecional mencionando de un modo expreso cuales motivos de no registrabilidad no pueden ser dispensados.

De esta dualidad de situaciones surge la clasificación de los impedimentos de registro en dos categorías: Los impedimentos absolutos que se refieren a las cláusulas de -- Contratos de Tecnología que están prohibidas en forma absoluta y los impedimentos relativos, que son las cláusulas contenidas en los contratos que excepcionalmente pueden registrarse a pesar de hallarse en alguna de las prohibiciones del artículo 7o. con la condición de que la tecnología de que se trate, sea de particular interés para el país.

El impedimento de la fracción XIV es de carácter absoluto.

El primordial objeto de esta tesis es plantear algunas reflexiones acerca de las interpretaciones a que se presta en la teoría y en la práctica lo ordenado por la fracción XIV del artículo 7o, de la Ley de Tecnología.

Como resultado de una especie de muestreo que se practicó en 450 Contratos sujetos al control del registro de tecnología, se encontró que de los mismos un 10 % tienen cláusulas compromisorias de arbitraje. Ahora bien, aún cuando no se pueda pretenderse un valor científico o ( 135 ) absoluto a dichos resultados, los mismos están denunciando la-

posibilidad de que en un mínimo respetable de casos o los contratantes pactan la solución de sus posibles conflictos sometiendo a un arbitraje. ( 136 )

Por cierto que les preocupa a Hope H. Camp, y Clarence J. Mann, la ejecución de la sentencia arbitral, en el sentido de que " el licenciatorio podría invocar las disposiciones de la ley de tecnología o la jurisdicción del registro sobre ciertas cuestiones, basándose en la excepción de ' interés público ' u ' orden público ' ". (137 )

De que sí es registrable y dispensable el contrato cuando las partes son omisas en señalar el lugar de arbitraje como nos dice Gaxiola y Soberanis, y el laudo será ejecutable y si el árbitro aplica las leyes mexicanas para su interpretación.

## CONCLUSIONES

- 1.- El origen facultad judicial, está en el arbitraje; sin pensarse en la división del poder en los arbores del derecho, se estableció primero el árbitro.
- 2.- El arbitraje de sus orígenes, significó un procedimiento sumario, basado en la buena fe y conocimientos del árbitro.
- 3.- Actualmente se justifica el arbitraje, en una ortodoxia jurídica, como una delegación de poder judicial.
- 4.- Justificada esta delegación en el mandato legislativo, el acuerdo, el árbitro el procedimiento, el laudo y su ejecución; cada una de ellas ha sufrido notables alteraciones dentro del nuevo sistema.
- 5.- En la época actual, el arbitraje ha tomado gran vigencia, y ha sido reconocido como una necesidad inmediata, a la solución del comercio internacional y de los conflictos surgidos con motivo de la tecnificación.
- 6.- Congruente en lo anterior, existen múltiples tratados sobre arbitraje internacional, en las relaciones privadas.



7.- En consecuencia de estos tratados, no sólo se ha ratificado formalmente su existencia, sino se han creado organismos internacionales para el efecto, así como sus reglas procesales o criterios de procedimiento.

8.- Los organismos arbitrales internacionales mas destacados son: Cámara de Comercio Internacional, Comisión Interamericana de arbitraje comercial, Instituto Mexicano de Comercio Exterior Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México-American Arbitration Association, Convención de Ginebra, Convención de Nueva York, la Organización de las Naciones Unidas, Convención de Panamá.

9.- En el orden jurídico político mexicano, todo lo anterior queda corroborado por las leyes secundarias que reconocen la posibilidad de ejecutar los laudos como son; Código Civil Código de Procedimientos Civiles y Código de Comercio.

10.- Desde el punto de vista Constitucional el artículo 133 de nuestra Carta Magna jerarquiza los tratados internacionales, incluyendo nuestro reconocimiento de arbitraje como ley internacional en la nación, lo que concede a estos organismos y procedimientos valor legal pleno.

11.- El arbitraje en consecuencia, no es una substitución de poder, ni tampoco un tribunal especial, ya que está reconocido e instituido por la ley fundamental y las secundarias y reglamentarias.

12.- Abundando lo anterior, destacamos que la ejecución forzosa del laudo, deberá ser hecha por el poder judicial instituido.

13.- Ahora más que nunca, se justifica el uso del arbitraje por las ventajas que en su actual modalidad reporta como son: imparcialidad ( por nacionalidad de las partes ), a los juzgadores reconociendo objetivamente su imparcialidad, elección del procedimiento, abreviación de formalidad de procedimiento, lenguaje, mayor especialización de los juzgadores, Economía en el Procedimiento, a) tiempo y dinero b) libre arbitraje y la confidencialidad.

14.- Uno de los problemas que plantea el arbitraje es el orden público, pertenecientes a dos órdenes jurídicos, en sentido de exigir jurisdicción territorial.

CONCLUIMOS: El fenómeno del orden público en el Arbitro internacional deberá resolverse; cuando de sendos órdenes jurídicos afectan el Contrato Internacional deberá de re-

solverse en beneficio del orden público del lugar, de ejecución y cumplimiento del contrato lo que nos hace pensar que en el debate de dicho orden público, el contrato se nacionaliza perdiendo su característica internacional, la fracción XIV del artículo 7o. de la Ley de Transferencia y Tecnológica es aun vívido ejemplo del anterior aseveración ya que no podrá ejecutarse laudo alguno o sentencia que no se ejecute a la jurisdicción del territorio nacional, lo que convalida es respecto al orden público del lugar de ejecución del contrato.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO PRIMERO.

1. Briseño Sierra Humberto: "El Arbitraje en el Derecho Privado" páginas de la 7 a la 21.
2. Memoria del Primer Simposio sobre "Arbitraje Mercantil Internacional". Editado por el Instituto Mexicano de Comercio Exterior. Insurgentes Sur 1443, México 19, D. F. Dirección Cablegráfica: Telex 91774-532 Diciembre de 1974, 1a. Edición Páginas 21 y 22.
3. Briseño Sierra Humberto: Obra Citada Páginas de la 22 a la 27 y 35.
4. Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México: "El Arbitraje Comercial" preparado por la Gerencia Técnico Legal, México, D. F., 1972, Página 2.
5. Becerra Bautista José "El Proceso Civil en México," Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A. Av. República de Argentina 15, México, D. F. 1970. Páginas 15 y 16.
6. David Rangel Medina: Ponente "Marcas y Patentes," Segundo Simposio sobre Arbitraje Mercantil Internacional, Páginas 4 y 5.
7. Pallares Eduardo: "Derecho Procesal Civil" Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina 15, México 1968, Página 579.
8. Pallares Eduardo: "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Sexta Edición, Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina 15, México 1970. Páginas 102.
9. Enciclopedia Jurídica Omeba: Tomo XVII Bibliografía Omeba. Editores librerías, Lavalle 1328, Buenos Aires. Páginas 221 y 222.
10. Pallares Eduardo: "Derecho Procesal Civil", Obra Citada, Página 579.
11. Pallares Eduardo: "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Obra Citada. Página 102.

12. Ponencia del Dr. Humberto Briseño Sierra: "El Arbitraje Comercial y sus Funciones en México" Segundo Simposio sobre Arbitraje Mercantil Internacional Abril 1975, Páginas 19, 21 y 22.
13. Revista de la Facultad de Derecho: "Estudio y Bibliografía sobre Arbitraje de Derecho Privado" Tomo Cuarto Julio - Septiembre - 1954, Número 15, Página 99.
14. Revista de la Facultad de Derecho de México: "Estudios y Bibliografía sobre Arbitraje de Derecho Privado" Tomo Cuarto Julio - Septiembre 1954, Número 15, Páginas 98 y 99.
15. Briseño Sierra Humberto: "El Arbitraje en el Derecho Privado" Páginas de la 98 a la 31, 32 y 37.
16. Diccionario de Eduardo Pallares. Obra citada, Página 102.
17. Enciclopedia Jurídica Omeba: Editorial Bibliografía, Argentina, - S. R. L. Cangallo 860 T. E. - 9801 Buenos Aires, Obra Citada, Página 447.
18. Rogina Villegas Rafael: "Contratos Compendio de Derecho Civil, - Tomo Cuarto, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A. Av, Argentina 15, México 1, D. F. 1971, Página 7.
19. Leopoldo Aguilar, Carbajal: "Contratos Civiles", Primera Edición, Editorial Hagtam, México 1964, Páginas 9 y 20.
20. Gallindo Garfias Ignacio: "Parte General, Persona, Familia", Editorial Porrúa, S. A. Av, República Argentina 15, México 1973, Página 215.
21. Gutiérrez y González Ernesto: "Derecho de las Obligaciones", Cuarta Edición, Editorial José M. Cajica Jr., S. A. Calle 19 Sur 2501, - Puebla, Pue., México 1971, Páginas 159, 160, 199, 200.
22. Borja Soriano Manuel: "Teoría de las Obligaciones" Tomo Primero, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S. A. Av, República Argentina 15, México 1971, Páginas 210, 211.
23. Libro de Briseño Sierra: Obra Citada, Página 39, 40, 41.
24. Briseño Sierra Humberto: Ponente Citada, Página 17, 18.
25. Enciclopedia Jurídica Omeba: Tomo Tercero, Obra Citada, Página 536.
26. Lic. Rafael Pérez Palma: "Guía de Derecho Procesal Civil", Impresa en México 1965, Página 750.

27. Briseño Sierra Humberto: El Arbitraje en el Derecho Privado. Obra Citada. Páginas 49 a la 60.
28. Eduardo Pallares: "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Obra ya Citada. Páginas: 159, 160.
29. Lic. Pérez Palma Rafael: "Guía de Derecho Procesal" Obra Citada. Página 750 y 751.
30. Briseño Sierra, Humberto: "El Arbitraje en el Derecho Privado" Obra Citada. Páginas 46 y 47.
31. Eduardo Pallares: "Derecho Procesal Civil" Obra Citada. Páginas 579 a 581.
32. Becerra Bautista José: "El Proceso Civil en México", Obra Citada. Páginas 367, 368, 371 y 370.
33. Memoria del Primer Simposio "Arbitraje Mercantil Internacional" Obra Citada. Página 24.
34. Briseño Sierra Humberto: "El Arbitraje en el Derecho Privado" Obra Citada. Páginas de la 61 a la 63 y 67.
35. Briseño Sierra Humberto: Ponente ya Citada. Página 23 y 24.
36. Briseño Sierra Humberto: "El Arbitraje en el Derecho Privado" Obra Citada. Páginas: de la 67 a la 119.
37. José Becerra Bautista: "El Proceso Civil en México" Obra Citada. Páginas: 371 y 372.
38. Briseño Sierra Humberto: "El Arbitraje en el Derecho Privado" Obra Citada. Páginas 23, 24, 32, 36, a la 139.
39. Eduardo Pallares. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Obra Citada. Página: 308.
40. Briseño Sierra Humberto. "El Arbitraje en el Derecho Privado" Obra Citada. Páginas: de la 81 a la 97, 99 y 35.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO SEGUNDO.

1. Reglamento de Conciliación y de Arbitraje, vigente en lo. de junio 1955.
2. La Corte de Arbitraje de la C. C. I. "Tribunal Internacional de Derecho Mercantil", número 278 I. C. M. Paris 1974.
3. Reglas De Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje - Comercial. Emanadas en vigor desde el 10. de abril de 1969. páginas - del 1 al 5.
4. Memoria del Primer Simposio sobre "Arbitraje Mercantil Internacional". Editado por el Instituto Mexicano de Comercio Exterior. Insurgentes - sur 1443, México, 19, D. F. Dirección cablegráfica: Telex 01774-532 - diciembre de 1974, 1a. Edición, página 29.
5. Briseño Sierra, Humberto: "El Arbitraje en el Derecho Privado", páginas de la 7 a la 21.
6. Memoria del Primer Simposio: Obra Citada, Páginas 24 y 26.
7. Ley que crea: El Instituto Mexicano de Comercio Exterior.
8. Que es la Comisión Para la Protección del Comercio Exterior de México. Por el Instituto Mexicano de Comercio Exterior.
9. Memoria del Primer Simposio: Obra Citada, página 21.
10. Briseño Sierra, Humberto: "El Arbitraje en el Derecho Privado", Obra Citada.
11. Naciones Unidas Asamblea General. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; octavo período de sesiones Ginebra, 10. de abril de 1975. "Arbitraje Comercial Internacional".
12. Siqueiros, Jose Luis: Ponente "Panorama actual del Arbitraje Comercial Internacional". Segundo Simposio sobre Arbitraje Mercantil Internacional, México, D. F., abril 1975,
13. Oficio: fecha, México, D. F., 19 de mayo de 1975, Instituto Mexicano de Derecho Internacional Privado.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO TERCERO

1. Revista de la Facultad de Derecho: "Estudios y Bibliografía sobre Arbitraje de Derecho Privado". Tomo IV Julio - Septiembre 1954 núm. 15 página 99.
2. Briseño Sierra, Humberto: Ponente "El Arbitraje Comercial y su funcionamiento en México", Segundo Simposio sobre Arbitraje Mercantil Internacional, México, D. F., Abril 1975.
3. Rangel Medina, David: Ponente "Marcas y Patentes" Segundo Simposio sobre Arbitraje Mercantil Internacional, México D. F. Abril 1975.
4. Memoria del primer Simposio sobre "Arbitraje Mercantil Internacional" editado por el Instituto Mexicano de Comercio Exterior, Insurgentes Sur 1443, México 19. D. F. Diciembre de 1974 1a. edición, página 45.
5. Camara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, preparado por la Gerencia Técnico Legal México. D. F. 1972 página 9.
6. Briseño Sierra, Humberto: "El Arbitraje en el Derecho Privado" páginas 85, 94, 95.
7. Memoria del Primer Simposio: Obra Citada páginas 23, 33, 34, 45, 46.
8. Briseño Sierra, Humberto "El Arbitraje en el Derecho Privado", Obra Citada página 265.
9. Revista de la Facultad de Derecho tomo IV Julio Septiembre 1954, Obra Citada páginas 99, 101, a la 103.
10. Revista de la Facultad de Derecho "Arbitraje Comercial Internacional" tomo XI Julio Diciembre 1961. página 490.
11. Memoria del Primer Simposio: Obra Citada páginas 33, 45, 46.
12. Eliseo Mendoza Berrueto: Ponente "Discurso de Inaguración", segundo Simposio sobre Arbitraje Mercantil Internacional México, D. F. Abril 1975.
13. Camara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, preparado por la Gerencia Técnico Legal, México D. F. 1972 páginas 7, 8.
14. Revista de la Facultad de Derecho; tomo IV Julio Septiembre 1954 Obra Citada páginas 100, 103, 99.



15. Revista de la Facultad de Derecho Julio Diciembre 1961, Obra Citada páginas 483, 485, 487, al 491.
16. Memoria del Primer Simposio: Obra Citada página 24, 34, 46, - 47, 51, 53.
17. Eliseo Mendoza Berrueto: ponente Citado, páginas 2, 3, 5 y 20.
18. Camara Nacional de Comercio de la Ciudad de México: Obra Citada, pagina 4 a la 8.
19. Briseño Sierra, Humberto: "El Arbitraje en el Derecho Privado" Obra Citada. Páginas 63, 64, 68, y 69.
20. Revista de la Facultad de Derecho, Tomo IV Julio Septiembre - 1954, Obra Citada, página 105.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO CUARTO

1. Briseño Sierra, Humberto: "El Arbitraje en el Derecho Privado". Páginas 85 a la 115 y 68.
2. Becerra Bautista, Jose: "El Proceso Civil en México", tercera edición, editorial Porrúa, S. A., Av. República Argentina, 15 México D.F., 1970, páginas 15 a la 17.
3. Revista de la Facultad de Derecho: "Inconstitucionalidad en el Arbitraje". Tomo XIV enero-marzo 1964. Núm 53. Páginas de la 50 a la 60.
4. Memoria del Primer Simposio sobre "Arbitraje Mercantil Internacional", editado por el Instituto Mexicano de Comercio Exterior, "Insurgentes sur 1443, México 19, D.F. Dirección Cablegráfica: "Telex 01774-532 Diciembre de 1974, 1a. edición, Página 21 y 22.
5. Revista de la Facultad de Derecho: "Arbitraje Comercial Internacional". Tomo XI julio-diciembre 1961, Página 486.
6. Revista de la Facultad de Derecho: "Inconstitucionalidad en el Arbitraje". Tomo XIV enero marzo 1964. Obra Citada. Páginas de la 43 a la 50.
7. Borja Martínez Francisco: "Palabras Pronunciadas" en el Segundo Simposio, Presidente de la ADACI.
8. Alvarez Soberanis Jaime: Ponente, "Transferencia de Tecnología", Segundo Simposio sobre Arbitraje Mercantil Internacional, México, D.F., abril 1975.
9. Rangel Medina David: Ponente, "Marcas y Patentes", Segundo Simposio sobre Arbitraje Mercantil Internacional, México, D.F., Abril 1975.
10. Revista de la Facultad de Derecho: Tomo XI, Obra Citada, Páginas 481, 482, 486 y 487.
11. Lic. Rafael Pérez Palma: "Guía de Derecho Procesal Civil", Impresa en México, 1965, Páginas 757 y 102.
12. Revista de la Facultad de Derecho: "Estudios y Bibliografía sobre Arbitraje de Derecho Privado" Tomo IV julio-septiembre 1954. Núm. 15. Página 102.
13. Memoria del Primer Simposio: Obra Citada, Páginas 24, 25, y 89.

14. Arellano Garcia Carlos: "Derecho Internacional Privado" editorial Porrúa S.A. Av. Republica Argentina. 15, México 1974. Páginas 713, 714, 718, y 719.
15. Diario Oficial: México, martes 22 de junio de 1971.
16. Alvarez Soberanis Jaime: Ponente, "Transferencia de Tecnología". Ya Citado.
17. Araujo Valdivia Luis: Ponente "Los Contratos de Asistencia Técnica y las Leyes Vigentes". Segundo Simposio sobre Arbitraje Mercantil Internacional. México D.F., Abril 1975.
18. Siqueiros Jose Luis: Ponente "Panorama Actual del Arbitraje Comercial Internacional". Segundo Simposio sobre Arbitraje Mercantil Internacional. México, D.F., Abril 1975.
19. Rangel Medina David: Ponente Citado.
20. Briseño Sierra, Humberto: Director General de la ADACI. Ponente "El Arbitraje Comercial y Funcionamiento en México. Segundo Simposio sobre Arbitraje Mercantil Internacional. México, D.F. Abril 1975.
21. Derecho de la Integración (Revista Jurídica Latinoamericana), 16- Instituto para la Integración de América Latina; Banco Interamericano de Desarrollo. Página 17.
22. Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XI. Julio-Diciembre 1961. Páginas 480, 488 y 489.
23. Briseño Sierra Humberto; "El Arbitraje en el Derecho Privado" Obra Citada. Página 34.
24. Memoria del Primer Simposio: Obra Citada, Página 34, 35 y 90.
25. Rangel Medina David: Ponente ya Citado.
26. Apuntes del Maestro Lic. F. Jorge Gaxiola Ramos. Páginas 76 a la 79, 84 y 86.
27. Revista de la Facultad de Derecho: Tomo XI, Julio-Diciembre de 1961. Obra Citada. Páginas 481 y 482.
28. Teoría del Maestro Lic. F. Jorge Gaxiola Ramos. Cita 95.

29. Arellano García Carlos: Obra Citada. Páginas de la 640 a la 651.
30. Apuntes del Maestro Lic. F. Jorge Gaxiola Ramos. Páginas de la 58 a la 63 y 67.
31. Exposición de Clase del Maestro Gaxiola Ramos: Fecha 3 de Junio de 1975. Cita 113.
32. Apuntes del Mestro Lic. F. Jorge Gaxiola Ramos. Páginas 82 y 83.
33. Teoría del Maestro Lic. F. Jorge Gaxiola Ramos. Cita 116
34. Arellano García Carlos: Obra Citada: Páginas de la 652 a la 656.
35. Memoria del Primer Simposio: Obra Citada: Páginas 79, 82 a la 90.
36. Alvarez Soberanis Jaime: Ponente Citado.
37. Rangel Medina David: Ponente Citado.
38. Alvarez Soberanis Jaime: Ponente Citado.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

1. Alvarez Soberanis Jaime: Ponente "Transferencia de Tecnología". Segundo Simposio sobre Arbitraje Mercantil Internacional, México D. F. Abril 1975.
2. Araujo Valdivia Luis: Ponente "Los Contratos de Asistencia Técnica y las Leyes Vigentes", Segundo Simposio sobre Arbitraje Mercantil Internacional México, D. F. Abril 1975.
3. Briseño Sierra Humberto: Director General de la ADACI. "El Arbitraje Comercial y su Funcionamiento en México, Segundo Simposio sobre Arbitraje Mercantil Internacional, México, D. F. Abril 1975.
4. Briseño Sierra Humberto: "El Arbitraje en el Derecho Privado".
5. Becerra Bautista José: "El Proceso Civil en México" Tercera Edición Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina 15, México, D. F. 1970.
6. Borja Soriano Manuel: "Teoría de las Obligaciones", Tomo I, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina 15, México, D. F. 1971.
7. Borja Martínez Francisco: Presidente del Consejo Técnico de la ADACI. "Palabras pronunciadas" en el Segundo Simposio sobre Arbitraje Mercantil internacional, México, D. F. Abril 1975.
8. Carlos Arellano García: "Derecho Internacional Privado" Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina 15, México 1974.
9. Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México: "El Arbitraje Comercial", preparado por la Gerencia Técnico legal, México, D. F. 1972.
10. Derecho de la Integración "Revista Jurídica Latinoamericana", 16, Instituto para la Integración de América Latina; Banco Interamericano de Desarrollo.
11. Diario Oficial: México, Martes 22 de Junio de 1971.
12. Enciclopedia Jurídica Omeba; Tomo XVII, Bibliografía Omeba, Editores Libros, Lavalle 1328, Buenos Aires.

13. Enciclopedia Jurídica Omeba: Tomo III, Obra Citada.
14. Galindo Garfias, Ignacio: "Parte General, Personas Familia". - Editorial Porrúa S.A., Av. Republica Argentina, 15 México, 1973.
15. Gutierrez y Gonzalez Ernesto: "Derecho de las Obligaciones", - Cuarta Edición, Editorial José M. Cajica Jr. S.A. Calle 19 sur 2501, Puebla, Pue. Mex. 1971.
16. Gaxiola Ramos F, Jorge: "Apuntes del Curso de Derecho Internacional Privado", México, 1975.
17. Gaxiola Ramos F, Jorge: "Teorías en Arbitraje de Derecho Internacional Privado".
18. Instituto Mexicano de Derecho Internacional Privado, Oficio: México, D.F. 19 de mayo de 1975.
19. La Corte de Arbitraje de la CCI "Tribunal Internacional de Derecho Mercantil", Número 278 I.C.M. París 1974.
20. Leopoldo Aguilar: "Contratos Civiles", Primera Edición Hagtam. - México, 1964.
21. Ley que crea: "El Instituto Mexicano de Comercio Exterior".
22. Memoria del Primer Simposio sobre: "Arbitraje Mercantil internacional", Editado por el Instituto Mexicano de Comercio Exterior. - Insurgentes sur 1443, México, 19, D.F. Dirección Cablegráfica - Telex- 01774-532 Diciembre de 1974, 1a. Edición.
23. Mendoza Berrueto Eliseo: Subsecretario de Industria y Comercio - "Discurso de Inaguración" Segundo Simposio sobre Arbitraje Mercantil Internacional, México, D.F. Abril 1975.
24. Naciones Unidas Asamblea General: "Arbitraje Comercial Internacional", Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; Octavo Período de sesiones Ginebra, 1o. de Abril de 1975.
25. Pallares, Eduardo: "Derecho Procesal Civil", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., Av. Republica Argentina, 15, México, 1968.
26. Pallares, Eduardo: "Diccionario de Derecho Procesal Civil", sexta edición, editorial Porrúa S.A., Av. Republica Argentina, 15 México, 1970.

27. Pérez Palma, Rafael: "Guía de Derecho Procesal Civil". Impresa en México, 1975.
28. Que es la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México", Por el Instituto Mexicano de Comercio Exterior.
29. Revista de la Facultad de Derecho: "Estudios y Bibliografía sobre Arbitraje de Derecho Privado". Tomo IV Julio-Septiembre 1954. Núm. 15.
30. Revista de la Facultad de Derecho de México: "Arbitraje Comercial Internacional". Tomo XI Julio-Diciembre 1961.
31. Revista de la Facultad de Derecho: "Inconstitucionalidad en el Arbitraje". Tomo XIV enero-marzo 1964. Núm. 53.
32. Rangel Medina David: Ponente "Marcas y Patentes" Segundo Simposio sobre Arbitraje Mercantil Internacional, México, D.F. - Abril 1975.
33. Reglamento de Conciliación y de Arbitraje, vigente en lo de junio 1955.
34. Reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. Emanadas en Vigor desde el 10. de Abril de 1969.
35. Kojina Villegas, Rafael: "Contratos" Compendio de Derecho Civil. Tomo IV, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. Av. Argentina, 15 México I D.F. 1971.
36. Siqueiros, Jose Luis: Ponente "Panorama actual del Arbitraje Comercial Internacional". Segundo Simposio sobre Arbitraje Mercantil Internacional, México, D.F. Abril 1975.